



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

Sección Segunda – Subsección “C”

Calle 24 No. 53-28, Of 1-11, Torre C, Bogotá, D.C.

Teléfono: 4233390 Fax 8167

TRASLADO EXCEPCIONES

Se fija por el término de un (1) día, hoy 23 de febrero de 2023.

EXPEDIENTE	:	25000234200020210026700
MEDIO DE CONTROL	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	:	NUBIA CECILIA ORTIZ TORO
DEMANDADO	:	NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACION
MAGISTRADO	:	CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA

El suscrito **OFICIAL MAYOR**, con funciones de **SECRETARIO**, en uso de las facultades otorgadas por el parágrafo 2º del artículo 175 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021; procede a:

Correr **TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES**, por el término de **TRES (3) DIAS**, este término empezará a correr una vez finalice el día de fijación.

OSCAR DAVID DÍAZ ESCUDERO
Oficial Mayor con funciones de Secretario



Radicado No. 20205920010791

Oficio No. GSA-30860-

23/12/2020

Página 1 de 24

Bogotá, D.C.

Doctora
CLARA INÉS CUERVO HUERTAS
Calle 15 No. 8 A 58 OF 501 –
klaracuervo@hotmail.com
Bogotá - Bogotá D.C.

**ASUNTO: RESPUESTA DERECHO DE PETICIÓN CON RADICADO N°
20206170505772**

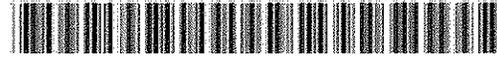
Respetada doctora Clara Inés:

De manera atenta y dentro de la oportunidad consagrada en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, modificado transitoriamente por el artículo 5 del Decreto Legislativo No. 491 del 28 de marzo de 2020 *“por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”* me refiero a su derecho de petición presentado ante la subdirección de Talento Humano mediante radicado N° 20200505772 de fecha 19 de noviembre de 2020 y trasladado a esta Subdirección el 3 de diciembre de 2020 con radicado N° 20203100025541, a través del cual solicita se reconozca sus representados y pague el monto incluyendo el 30% correspondiente a la denominada “Prima Especial de Servicios” como remuneración mensual con carácter salarial, con la inclusión de las prestaciones, incluidas las cesantías, intereses a las cesantías, al respecto, de manera atenta me permito dar respuesta en los siguientes términos:

Según el Sistema de Información Administrativo y Financiero SIAF, **NUBIA CECILIA ORTIZ TORO**, se identifica con cédula de ciudadanía No.

JURIDICA – SUBDIRECCIÓN
SUBDIRECCIÓN REGIONAL DE APOYO CENTRAL
CARRERA 33 N° 18-33, PISO 3, BLOQUE B, EDIFICIO MANUEL GAGNA
BOGOTÁ, D.C. Código Postal: 11141
www.fiscalia.gov.co

 **FISCALÍA**
GENERAL DE LA NACION
En la calle y en los territorios



51.950.275 y se encuentra vinculada a la institución desde el 12 de julio de 1994 y actualmente se desempeña en el cargo de Fiscal Delegado ante los Jueces Municipales - Dirección Seccional Bogotá, por lo tanto ésta Subdirección es competente para pronunciarse con respecto a su petición de la siguiente manera:

I. De la prima especial de servicios

1.1. Antecedentes normativos de la prima especial de servicios:

La Prima Especial de Servicios tiene su origen en la Ley 4ª de 1992, con la cual el legislador, desarrolló la facultad de que trata el artículo 150 de la Constitución Política, cuyo numeral 19 específicamente señala:

ARTICULO 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

19. Dictar las normas generales, y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno para los siguientes efectos: (...)

e) Fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y la Fuerza Pública; (...)

Así y con base en esa atribución, la Ley 4ª de 1992, señaló "las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política".

Dicha norma, en su artículo 14, dispuso:



Radicado No. 20205920010791

Oficio No. GSA-30860-

23/12/2020

Página 3 de 24

"ARTÍCULO 14. El Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial para los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los Jueces de la República, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1.º) de enero de 1993.

Igualmente tendrán derecho a la prima de que trata el presente artículo, los delegados departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil, los Registradores del Distrito Capital y los niveles Directivo y Asesor de la Registraduría Nacional del Estado Civil".

PARÁGRAFO. Dentro del mismo término revisará el sistema de remuneración de funcionarios y empleados de la Rama Judicial sobre la base de la nivelación o reclasificación atendiendo criterios de equidad".

La anterior preceptiva fue modificada por el artículo 1º de la Ley 332 de 1996, por la cual se modifica la Ley 4 de 1992 y se dictan otras disposiciones dispone:

"La prima especial prevista en el primer inciso del artículo 14º de la Ley 4a. de 1992, para los funcionarios allí mencionados y para los fiscales de la Fiscalía General de la Nación, con la excepción allí consagrada, que se jubilen en el futuro, o que teniendo reconocida la pensión de jubilación aún se encuentren vinculados al servicio, harán parte del ingreso base únicamente para efectos de la liquidación de la pensión de jubilación, para lo cual se harán las cotizaciones de pensiones establecidas por la ley.

JURIDICA - SUBDIRECCIÓN
SUBDIRECCIÓN REGIONAL DE APOYO CENTRAL
CARRERA 33 N°18-33, PISO 3, BLOQUE B, EDIFICIO MANUEL SAONA
BOGOTÁ D.C. Código Postal 11141
www.fiscalia.gov.co

 **FISCALÍA**
GENERAL DE LA NACION
En la calle y en los territorios



Radicado No. 20205920010791

Oficio No. GSA-30860-

23/12/2020

Página 4 de 24

La anterior prima con las mismas limitaciones, también se aplicará a los Magistrados Auxiliares y abogados asistentes de las Altas Cortes, Magistrados de los Consejos Seccionales de la Judicatura, Magistrados del Tribunal Nacional, y Magistrados del extinto Tribunal Disciplinario y los Procuradores Delegados de la Procuraduría General de la Nación.” (Subrayas fuera de texto.)

Por su parte, la anterior disposición fue aclarada por el artículo 1º de la Ley 476 de 1998, publicada en el Diario Oficial No 43.382, de 9 de septiembre 1998, mediante la cual se aclaró el artículo 1o. de la Ley 332 de 1996, el cual dispone:

“Aclárese el artículo 1o. de la Ley 332 de 1996, en el sentido de que la excepción allí consagrada que hace alusión a la Ley 4a. de 1992, no se refiere a los Fiscales de la Fiscalía General de la Nación que se acogieron a la escala salarial establecida en el Decreto 53 de 1993, ni a quienes se vincularon con posterioridad a dicho decreto. En consecuencia, para estos servidores, la prima especial de servicios a que se refiere el artículo 6o. del Decreto 53 de 1993 y los decretos posteriores que lo subrogan o lo adiciona, tendrá carácter salarial para efectos de la determinación del salario base de liquidación de la pensión de jubilación”.

En las anteriores disposiciones se establece claramente que en la fijación de las escalas salariales de los decretos destinados a los servidores públicos a que, expresamente se refiere el artículo 14 de la Ley, se podía establecer una prima especial sin carácter salarial, que iría entre el 30% y 60% del salario a ellos correspondiente, de acuerdo con lo que al respecto estableciera el Gobierno Nacional, en los decretos salariales que año tras año debía expedir, precisamente, facultado para ello por el legislador en los términos de la citada Ley 4ª.

No obstante lo anterior, y como se verá, la lectura de la norma marco estableció una excepción que no fue tenida en cuenta por el Gobierno Nacional al expedir los decretos relativos a los salarios de los servidores de la Fiscalía General de la Nación, y consiste



Radicado No. 20205920010791

Oficio No. GSA-30860-

23/12/2020

Página 5 de 24

en que la prima especial de servicios consagrada en ella, no era aplicable a los

servidores a que se refiere el artículo 64 del Decreto 2699 de 1991, en su numeral 1º y en su numeral 2º párrafo, así:

ARTICULO 64. El Fiscal General establecerá la nomenclatura de empleos, teniendo en cuenta los niveles establecidos en ese Capítulo e incorporando los distintos servidores a la planta de personal establecida para la Fiscalía.

En ningún caso tal reglamentación implicará el desmejoramiento del sueldo que se tenga al momento de la incorporación.

PARAGRAFO 1o. Las personas que se vinculen por primera vez o se acojan a la escala salarial prevista en el artículo 54, solo tendrán derecho al sueldo que corresponda al cargo según la nomenclatura y escala de salarios aquí señalados; no tendrán derecho a las primas de antigüedad, ascensional y de capacitación u otras especiales que estuvieren percibiendo antes de su incorporación a la nueva planta.

Si por razón de estas primas tuvieron un sueldo superior al que les corresponde en el nuevo cargo, seguirán percibiendo éste hasta su retiro y sobre dicho sueldo se liquidarán los incrementos anuales en el porcentaje que señale la ley.

Las actuales fiscalías de los juzgados superiores, penales del circuito y superiores de aduana, y de orden público, pasarán a la Fiscalía General de la Nación. Igualmente pasarán a la Fiscalía General de la Nación, la dirección nacional y las direcciones seccionales de Instrucción Criminal, el Cuerpo Técnico de Policía Judicial, y los Juzgados de Instrucción Criminal de la Justicia Ordinaria, de orden público y penal aduanera.

Para los Jueces municipales la implantación se podrá extender por el término de cuatro años contados a partir de la expedición de la Constitución Nacional.



Radicado No. 20205920010791

Oficio No. GSA-30860-

23/12/2020

Página 6 de 24

Igualmente se incorporarán los funcionarios y empleados de la Dirección Nacional de Medicina Legal del Ministerio de Justicia con sus dependencias seccionales, al Instituto Nacional de Medicina legal y Ciencias Forenses, creado por este Decreto.

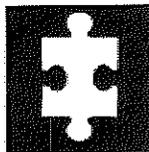
Los funcionarios y empleados mencionados anteriormente, podrán optar por una sola vez, entre el régimen salarial y Prestacional que actualmente tienen o la escala de salarios prevista en el artículo 54 de este estatuto. Dicha opción podrá ejercitarse dentro de los seis meses siguientes a la incorporación del funcionario o empleado a la Fiscalía General de la Nación.

Estas disposiciones remiten al artículo 54 ibídem, que establece el salario para quienes se vincularon por primera vez a la Fiscalía General de la Nación y a quienes, se incorporaron a la entidad abandonando el régimen salarial que traían desde la Rama Judicial o desde el Instituto Nacional de Medicina Legal del Ministerio de Justicia, en los términos allí señalados, o en las oportunidades posteriores.

Justamente a los servidores que cubija la excepción del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, cuando indica que la prima especial allí creada "no se refiere a los Fiscales de la Fiscalía General de la Nación que se acogieron a la escala salarial establecida en el Decreto 53 de 1993, ni a quienes se vincularon con posterioridad a dicho decreto¹".

Sin embargo, tanto la Ley 332 de 1996 como la Ley 476 de 1998, modificatorias de la Ley 4ª de 1992, señalan que "la prima especial de servicios a que se refiere el artículo 6º. del Decreto 53 de 1993 y los decretos posteriores que lo subrogan o lo adiciona,

¹ De acuerdo con la aclaración y reiteración que en la Ley 476 de 1998.



FISCALIA
GENERAL DE LA NACION



Radicado No. 20205920010791

Oficio No. GSA-30860-

23/12/2020

Página 7 de 24

tendrá carácter salarial para efectos de la determinación del salario base de liquidación de la pensión de jubilación¹, sin aludir a las cesantías de los servidores exceptuados de ella.

1.2- Los decretos salariales y la prima especial de servicios.

A partir de la lectura que el Gobierno Nacional hizo del artículo 14 de la Ley, éste expidió los decretos salariales aplicables a los servidores de la Fiscalía General de la Nación que se vincularon por primera vez a ella en el año 1992 y a quienes se acogieron al Decreto 53 de 1993, consagrando consecutivamente la prima especial de servicios, en las siguientes disposiciones:

- Decreto 53 de 1993², artículo 6°.
- Decreto 108 de 1994³, artículo 7°.
- Decreto 49 de 1995⁴, artículo 7°.
- Decreto 108 de 1996⁵, artículo 7°.
- Decreto 52 de 1997⁶, artículo 7°.
- Decreto 50 de 1998⁷, artículo 7°.
- Decreto 38 de 1999⁸, artículo 7°.
- Decreto 2743 de 2000⁹, artículo 8°.

² Artículo declarado NULO por el Consejo de Estado, Sección Segunda, mediante Sentencia de 2 de marzo de 2005, Expediente No. 17621, Consejera Ponente Dra. Ana Margarita Ojeda Ferrero.

³ Ibidem.

⁴ Ibidem.

⁵ Ibidem.

⁶ Ibidem.

⁷ Artículo declarado NULO por el Consejo de Estado, Sección Segunda, mediante Sentencia de 13 de septiembre de 2007, Expediente No. 478-02, Consejera Ponente Dr. Alejandro Orozco Maldonado.

⁸ Artículo declarado NULO por el Consejo de Estado, Sección Segunda, mediante Sentencia de 14 de febrero de 2002, Expediente No. 197-89, Consejero Ponente Dr. Nicolás Pájaro Peraranda.

⁹ Artículo declarado NULO por el Consejo de Estado, Sección Segunda, mediante Sentencia de abril 15 de 2004, Expediente No. 712-01, Consejera Ponente Dr. Nicolás Pájaro Peraranda.

JURÍDICA – SUBDIRECCIÓN
SUBDIRECCIÓN REGIONAL DE APOYO CENTRAL
CARRERA 33 N°18-23, PISO 3, BLOQUE 6, EDIFICIO MANUEL GAGNA
BOGOTÁ, D.C. Código Postal: 11141
TEL: 33201111 y 33201112



En la calle y en los territorios



Radicado No. 20205920010791

Oficio No. GSA-30860-

23/12/2020

Página 8 de 24

- Decreto 1480 de 2001¹⁰, artículo 8°.
- Decreto 2729 de 2001¹¹, artículo 8°.
- Decreto 685 de 2002¹², artículo 7°.

Decía el último de los decretos ahudidos en su artículo 7°.

"El treinta por ciento (30%) del salario básico mensual de los siguientes servidores públicos se considera como prima especial de servicios sin carácter salarial.

Fiscal Delegado ante Tribunal Nacional

Fiscal Delegado ante Tribunal de Distrito

Fiscal Delegado ante Jueces Penales de Circuito Especializados

Fiscal Delegado ante Jueces del Circuito

Secretario General

Directores Nacionales

Directores Regionales

Directores Seccionales

Jefes de Oficina

Jefes de División

Jefe de Unidad de Policía Judicial

Fiscal Auxiliar ante la Corte Suprema de Justicia".

Ahora bien, en los decretos salariales posteriores al Decreto 685 de 2002, no se consagró la prima especial de servicios sin carácter salarial, mientras que los decretos salariales de ese 2002 y los anteriores, fueron objeto de revisión por parte de la Sección Segunda del Consejo de Estado que declaró nulas las disposiciones que la establecían, con lo cual las sacó del ordenamiento jurídico.

¹⁰ Artículo declarado NULO por el Consejo de Estado, Sección Segunda, mediante Sentencia de 26 de noviembre de 2004, Expediente No. 4419-01, Consejera Ponente Dra. Ana Margarita Otayo Forero.

¹¹ Artículo declarado NULO por el Consejo de Estado, Sección Segunda, mediante Sentencia de 13 de septiembre de 2007, Expediente No.478-05, Consejero Ponente Dr. Alejandro Ordóñez Maldonado.

¹² Artículo declarado NULO por el Consejo de Estado, Sección Segunda, mediante Sentencia de 15 de julio de 2004, Expediente No. 3521-02, Consejero Ponente Dr. Ana Margarita Otayo Forero.



Radicado No. 20205920010791

Oficio No. GSA-30860-

23/12/2020

Página 9 de 24

A pesar de ello, en el momento en que las mencionadas disposiciones rigieron, la Fiscalía General de la Nación liquidó los salarios correspondientes a los servidores a quienes se aplicaban los decretos citados, las prestaciones sociales con exclusión del 30% conforme lo ordenara el Gobierno Nacional, en atención a que dichos decretos eran entonces de obligatorio cumplimiento, conforme lo dictado por el artículo 10 de la Ley 4ª de 1992¹³.

1.3.- La prima especial de servicios y decisiones de Nulidad.

Todas las disposiciones que consignaron la prima especial de servicios en los Decretos 53 de 1993 y siguientes fueron sistemáticamente declaradas nulas, en seis sentencias que ya se citaron.

Para tener una referencia de las razones que llevaron al Consejo de Estado a declarar la nulidad de las disposiciones citadas, es bueno citar el recuento que ya en sentencia de septiembre 13 de 2007, esa corporación hizo frente a los precedentes pronunciamientos y que básicamente ha señalado una línea del máximo tribunal de lo contencioso administrativo:

"La Sala, en sentencia de 14 de febrero de 2002, dictada en el proceso No. 197-99, actor: EVERARDO VENEGAS AVILAN, declaró la nulidad del artículo 7 del Decreto 38 de 1999 por el cual se dictaron normas sobre el régimen salarial y prestacional de los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación, cuyo contenido era idéntico al de las previsiones contenidas en los decretos demandados en este proceso, en cuanto disponía que el 30% del salario básico mensual de los servidores allí enlistados, se consideraba como prima especial de servicios sin carácter salarial. Se fundamentó la decisión en que no era dable al Gobierno Nacional, invocando

¹³ Sentencia preceptiva que: "Todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la presente Ley o en los decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos".



Radicado No. 20205920010791

Oficio No. GSA-30860-

23/12/2020

Página 10 de 24

como sustento las disposiciones contenidas en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, otorgar el carácter de prima especial de servicios al 30% del salario básico mensual fijado para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación, enlistados en la disposición enjuiciada, en razón a que fue voluntad del legislador excluir de dicha previsión al personal de la Fiscalía General de la Nación que fueron incorporados a dicha entidad, que en un principio decidieron conservar el régimen salarial y prestacional que tenían, pero que luego decidieron cambiar de este, al establecido en el Decreto 53 de 1993.

En esa oportunidad la Sala precisó, que en virtud de lo previsto en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, el Gobierno Nacional está facultado para establecer la prima a que ella se contrae, a favor de los servidores que allí se enlistan, más no respecto de los funcionarios que opten por la escala de salarios establecida para la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del 1º de enero de 1993, los cuales no son otros que los servidores de esa entidad a los que se refiere el artículo 2º del Decreto 53 de 1993, el cual estatuye:

Art. 2º. Los servidores públicos vinculados a la Fiscalía General de la Nación, podrán optar por una sola vez antes del 28 de febrero de 1993, por el régimen salarial y prestacional establecido en el presente decreto. Los servidores públicos que no opten por el régimen aquí establecido continuarán rigiéndose por lo dispuesto en las normas legales vigentes a la fecha.

Lo anterior por cuanto, como ya se indicó, fue voluntad del legislador excluir de ese beneficio al personal de la Fiscalía General de la Nación proveniente de la Rama Judicial que fue incorporado y que en un principio optó por conservar el régimen salarial y prestacional que tenían pero que luego resolvió cambiar de éste al establecido en el Decreto 53 de 1993, y que la excepción cobijaba también a los servidores señalados en el artículo 1º del citado decreto 53 de 1993 que obligatoriamente debían regirse por el sistema salarial en él consagrado, esto es, los que se vincularon con posterioridad a su vigencia.



Radicado No. 20205920010791

Oficio No. GSA-30860-

23/12/2020

Página 11 de 24

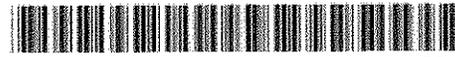
Señala en uno de sus apartes la sentencia en mención:

“En este orden de ideas, vale decir, si la excepción contemplada en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992 se extiende a los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación sujetos al régimen salarial previsto en el artículo 3° del Decreto 53 de 1993, bien por mandato del artículo 1° ejusdem – los que ingresaron después de su expedición, o por disposición propia de aquellos que ya venían vinculados pero que habían continuado sometidos a las disposiciones que en esta materia los venía gobernando (Artículo 2 ibídem), forzoso es concluir que el artículo 7 del Decreto 38 de 1999, objeto de impugnación, contraría lo normado en el artículo mencionado de la citada ley, por cuanto por mandato del legislador, unos y otros quedaron excluidos de la posibilidad de ser beneficiarios de la prima especial de servicios a que el mismo se contrae.”

Precisó la Sala en aquella oportunidad, que la declaración de nulidad de la citada disposición, no implicaba que el salario fijado para los funcionarios sustraídos de la posibilidad de establecer a su favor la prima de servicios sin carácter salarial, sufriera alteración alguna, más exactamente deterioro o disminución ya que en dicho artículo se estableció el sueldo mensual de los empleos de esa entidad, entre los que se encuentran, sin que se advierta que parte alguna de tales salarios tenía una condición jurídica diferente a la remuneración por servicios prestados, más exactamente, la naturaleza de prima de servicios.

Luego, en sentencia de 15 de abril de 2004, dictada en el proceso 712-02, actor: EVERARDO VENEGAS AVILAN la Sala declaró la nulidad del artículo 8° del Decreto 2743 de 2000, mediante el cual se dictaron normas sobre el régimen salarial y prestacional de los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación, el cual contenía idéntica previsión a las normas demandadas en este proceso.

En esa oportunidad reiteró algunos argumentos expuestos en la sentencia de 14 de febrero de 2002 dictada en el proceso No. 179-99 antes citada. Expresó que a la luz del artículo 150, numeral 19 literal e) de la Constitución Política, el Gobierno



Radicado No. 20205920010791

Oficio No. GSA-30860-

23/12/2020

Página 12 de 24

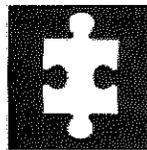
Nacional tiene competencia para fijar el régimen salarial y prestacional entre otros, de los empleados de la Fiscalía General de la Nación, sin que se trate de un poder absoluto o arbitrario, sino que está sometido al respeto del principio de legalidad y agregó:

"Debe añadirse, con el propósito de rectificar parte de la jurisprudencia contenida en el fallo de fecha 14 de febrero de 2002, del expediente 197 de 1999 que al decretarse la nulidad deprecada por el actor respecto de la referida prima especial sin carácter salarial a que se contrae el artículo 8° del Decreto 2743 del 27 de diciembre de 2000, se reduce el ingreso mensual de los funcionarios a que esta norma se refiere en un 30%, pues este porcentaje en que consiste la prima establecida constituye un sobresueldo que contraviene, como ya quedó explicado, el mandato del artículo 14 de la Ley 4° de 1992. A esta Conclusión se llega luego de examinarse la propuesta hecha en tal sentido por la H. Conjuez que intervino en el debate del presente asunto."

En resumen, la Ley 4° de 1992, en el artículo 14 dispuso que el Gobierno Nacional establecería una prima sin carácter salarial en el porcentaje indicado para los servidores públicos en ella enunciados, a excepción de los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación con efectos fiscales a partir del 1° de enero de 1993.

Por su parte el Gobierno Nacional mediante las disposiciones acusadas, no estableció una prima especial sin carácter salarial, sino que dispuso que el treinta por ciento (30%) del salario básico mensual de los servidores públicos allí enlistados constituye prima especial de servicios sin carácter salarial, e indicó como sus destinatarios, a aquellos servidores que la Ley había exceptuado expresamente. En las sentencias antes mencionadas, se declaró la nulidad de los preceptos acusados por razones que ahora se reiteran, no obstante en ellas se expusieron conclusiones diversas en los términos ya anotados.

Por medio de sentencia de fecha 15 de julio de 2004 Exp. No. 3531-02 se declaró la



FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN



Radicado No. 20205920010791

Oficio No. GSA-30860-

23/12/2020

Página 13 de 24

nulidad del artículo 7° del Decreto 685 del 10 de abril de 2002 acogiendo el criterio expuesto por la Sala en sentencia del 15 de abril de 2004 Exp. 712-01 que declaró la nulidad del Artículo 8° del decreto 2743 del 27 de diciembre de 2000.

Y, mediante sentencia de fecha 3 de marzo de 2005 Exp. No. 17021 M.P. Dra. Ana Margarita Olaya Forero se declaró la nulidad de los artículos 7 del decreto 52 de 1997; 7 del decreto 108 de 1996; 7 del decreto 49 de 1995; 7 del Decreto 108 de 1994 y 6 del Decreto 53 de 1993, acogiendo a su vez y en su integridad, los argumentos expresados en la sentencia de 15 de abril de 2004 Exp. 712-01 como fundamento de la decisión.

Es por lo anterior que en esta oportunidad, la Sala en aplicación del reglamento de la Corporación (Art. 14 del Acuerdo 58 de 1999), unifica su criterio en la materia, en los siguientes términos:

Se declarará la nulidad sólo de los artículos 7 del decreto 50 de 1998 y 8° del decreto 2729 de 2001, en cuanto que respecto de las restantes normas acusadas debe estarse a lo resuelto en las sentencias de fecha 15 de julio de 2004 (Exp. No. 11001-03-25-000-2002-0178-01 (3531-02) y 3 de marzo de 2005 (Exp. No. 11001-03-25-000-1997-17021-01 (17021), advirtiendo que, como consecuencia de tal declaración, los servidores públicos enlistados en tales disposiciones que habían optado por el régimen de salarios de la Fiscalía General de la Nación con efectos fiscales a partir del primero (1°) de enero de 1993, para efectos de liquidación de las prestaciones sociales a que haya lugar, no eran los destinatarios de la referida prima especial sin carácter salarial.

Se advierte igualmente que como consecuencia de la declaración de nulidad de las disposiciones aquí atacadas, no se les reducen sus ingresos mensuales, en razón a que tales normas no habían establecido un "sobresueldo", como se expresó en la sentencia de 14 de abril de 2004 dictada en el proceso 712-02, actor: EVERARDO

JURÍDICA – SUBDIRECCIÓN
SUBDIRECCIÓN REGIONAL DE APOYO CENTRAL
CARRERA 93 N° 12-33, PISO 3 EL DQUE B, EDIFICIO MANUEL GAGNA
BOGOTÁ D.C. Código Postal: 11141
www.fiscalia.gov.co

 **FISCALÍA**
GENERAL DE LA NACIÓN
En la calle y en los territorios



Radicado No. 20205920010791

Oficio No. GSA-30860-
23/12/2020

Página 13 de 24

nulidad del artículo 7° del Decreto 685 del 10 de abril de 2002 acogiendo el criterio expuesto por la Sala en sentencia del 15 de abril de 2004 Exp. 712-01 que declaró la nulidad del Artículo 8° del decreto 2743 del 27 de diciembre de 2000.

Y, mediante sentencia de fecha 3 de marzo de 2005 Exp. No. 17021 M.P. Dra. Ana Margarita Olaya Forero se declaró la nulidad de los artículos 7 del decreto 52 de 1997; 7 del decreto 108 de 1996; 7 del decreto 49 de 1995; 7 del Decreto 108 de 1994 y 6 del Decreto 53 de 1993, acogiendo a su vez y en su integridad, los argumentos expresados en la sentencia de 15 de abril de 2004 Exp. 712-01 como fundamento de la decisión.

Es por lo anterior que en esta oportunidad, la Sala en aplicación del reglamento de la Corporación (Art. 14 del Acuerdo 58 de 1999), unifica su criterio en la materia, en los siguientes términos:

Se declarará la nulidad sólo de los artículos 7 del decreto 50 de 1998 y 8° del decreto 2729 de 2001, en cuanto que respecto de las restantes normas acusadas debe estarse a lo resuelto en las sentencias de fecha 15 de julio de 2004 (Exp. No. 11001-03-25-000-2002-0178-01 (3531-02) y 3 de marzo de 2005 (Exp. No. 11001-03-25-000-1997-17021-01 (17021), advirtiéndole que, como consecuencia de tal declaración, los servidores públicos enlistados en tales disposiciones que habían optado por el régimen de salarios de la Fiscalía General de la Nación con efectos fiscales a partir del primero (1°) de enero de 1993, para efectos de liquidación de las prestaciones sociales a que haya lugar, no eran los destinatarios de la referida prima especial sin carácter salarial.

Se advierte igualmente que como consecuencia de la declaración de nulidad de las disposiciones aquí atacadas, no se les reducen sus ingresos mensuales, en razón a que tales normas no habían establecido un "sobresueldo", como se expresó en la sentencia de 14 de abril de 2004 dictada en el proceso 712-02, actor: EVERARDO



Radicado No. 20205920010791

Oficio No. GSA-30860-

23/12/2020

Página 14 de 24

VENEGAS AVILAN¹⁴.

En suma, la Corporación Judicial ha plasmado en su jurisprudencia que *"la no provisión de la prima especial en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, implica que la consagración en los Decretos dictados año por año por el Gobierno Nacional entre otros, el Decreto 53 de 1993, el Decreto 108 de 1994, el Decreto 49 de 1995, el Decreto 108 de 1996, el Decreto 52 de 1997, el Decreto 50 de 1998, el Decreto 038 de 1999, el Decreto 2743 de 2000, los Decretos 1480 y 2729 de 2001 y el Decreto 685 de 2002 es ilegal¹⁵".*

1.4.- Las Sentencias de unificación jurisprudencial sobre la prima técnica.

- Sentencia de agosto 4 de 2010 - Unificación Jurisprudencial.

En sentencia de agosto cuatro (4) de dos mil diez (2010), en pronunciamiento en el que la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado unificó su jurisprudencia sobre la prima especial de servicios sin carácter salarial y que, además, contiene la posición actual del Consejo de Estado, esa corporación manifestó, en relación con la inclusión del porcentaje del 30% en las prestaciones sociales dispuso:

"La Sección Segunda ha venido, a través de sus Subsecciones, negando la inclusión del porcentaje del 30% en la base liquidatoria de las prestaciones reconocidas a los servidores de la Fiscalía General de la Nación, para los años 1993, 1994, 1995, 1996, 1997 y 2000, con fundamento en los efectos que a este porcentaje se le otorgó en cada una de las sentencias que decidieron sobre la legalidad de las normas anuales que se citaron en párrafos precedentes y que consideraron que este porcentaje del 30% era un sobresueldo.

Esta negativa será objeto de rectificación y unificación a través de esta

¹⁴ CONSEJO DE ESTADO, Expediente 478-03, sentencia de septiembre 13 de 2007.

¹⁵ CONSEJO DE ESTADO, Radicación, Número: 04001-22-31-000-1898-03119-018979-05, Consejero ponente: ALEJANDRO ORDÓÑEZ MALDONADO, sentencia de veinticuatro (24) de agosto de dos mil seis (2006).



Radicado No. 20205920010791

Oficio No. GSA-30860-

23/12/2020

Página 15 de 24

decisión, al considerar la Sala que la consecuencia que la anulación de cada una de estas normas genera, no es otra que la de incluir el 30% que a título de prima especial percibían los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación en la base liquidatoria de la totalidad de las prestaciones sociales percibidas en las anualidades referidas, dado que el hecho de haberse considerado este porcentaje como sobresueldo, no le resta la calidad de salario que le es comatural, en la medida en que hace parte del sueldo que mensualmente recibía el servidor.

La inclusión de este porcentaje en la base liquidatoria de las prestaciones sociales de la actora para los años 1993, 1994, 1995, 1996, 1997 y 2000, encuentra sustento no sólo en las sentencias anulatorias proferidas por el Consejo de Estado, como ya se dijo, sino en la decisión reciente de la Sala Plena que decidió anular el artículo 7º del Decreto No. 618 de 2 de marzo de 2007 "Por el cual se dictan normas sobre el régimen salarial y prestacional para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar y se dictan otras disposiciones", al considerar que:

"...una noción que representa al tiempo contenidos contradictorios, debe disolverse por la acción de la Justicia, es decir, es carga de la Judicatura entender los alcances del ordenamiento jurídico de forma consistente a la protección de los derechos de las personas - inciso 2º del artículo 53 de la Constitución Política - , todo ello dentro del contexto de un cometido que proporciona y justifica la existencia del Estado, de manera que, atendiendo esta mínima y básica realidad, no será posible asignar al concepto de prima usado por el Legislador en los artículos 14 y 15 de la Ley 4ª de 1992, una consecuencia diferente a la de representar un incremento remuneratorio. Este razonamiento, además, es consecuente con el principio de progresividad, constitucionalmente plasmado en el artículo 53 de la Carta Política, ya citado, pues deriva la noción de salario vital y móvil proporcional a la cantidad y calidad del trabajo; justamente, hay que reconocer que la funcionalidad de las "primas" en la remuneración de empleados y trabajadores, desarrollo y expresa esta



*característica conceptual con el alcance jurídico que precisamos dentro el sistema salarial vigente (...)*¹⁹.

El precedente citado aunque analiza la legalidad de un Decreto que regula el régimen salarial y prestacional de los servidores de la Rama Judicial, resulta aplicable en este evento, porque, el tema central no es otro que el que aquí se reclama, esto es, el carácter salarial del porcentaje del 30% que a título de prima especial han venido percibiendo los empleados de la Fiscalía General de la Nación y que no ha sido incluido en la liquidación de sus prestaciones sociales.

Así las cosas, para la Sala la no inclusión de este porcentaje del 30% para los años en los que la nulidad de las normas que lo consagraban no le otorgaron el carácter de factor salarial, desconoce los derechos laborales prestacionales de la actora y además vulnera principios constitucionales, por lo que habrá de ordenarse también para los años 1993, 1994, 1995, 1996, 1997 y 2000, la reliquidación de los derechos prestacionales de los servidores de la Fiscalía a quienes estaban dirigidas las normas que fueron anuladas por el Consejo de Estado, sin perjuicio del análisis que de la prescripción deberá abordarse en forma obligatoria una vez se tenga certeza del derecho que le asiste a cada uno de los reclamantes en cada caso en particular.

El anterior argumento no desconoce el contenido de las sentencias de anulación, sino que muestra en forma fehaciente que la jurisprudencia laboral en su desarrollo y evolución, debe propender por la real y efectiva protección de los derechos laborales económicos constitucionalmente previstos, máxime cuando el contenido de cada una de las normas era el mismo, es decir era una reproducción en la que solamente variaba el porcentaje en que se incrementaba

¹⁹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN. Sentencia del 2 de abril de 2009. No. interno 1831-07. Actora: Luis Esmerly Patino López contra el Gobierno Nacional, Ministerio del Interior y de Justicia, Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Departamento Administrativo de la Función Pública.



Radicado No. 20205920010791

Oficio No. GSA-30860-

23/12/2020

Página 17 de 24

el salario en cada una de las anualidades, pero frente a la prima especial se siguió manteniendo el mismo porcentaje y su carácter no salarial”.

En cuanto a la prescripción del derecho, la Sección Segunda del Consejo de Estado en el precitado fallo de unificación, dijo que:

“Reclama la demandante la reliquidación de sus prestaciones sociales, con inclusión del porcentaje establecido como prima especial (30%), situación que obliga a la Sala a estudiar el fenómeno de la prescripción.

La ley le ha dado un tratamiento especial a las prestaciones sociales de término indefinido, dándole su carácter de imprescriptible por ello, es viable jurídicamente que el interesado pueda elevar solicitud de reconocimiento de su derecho en cualquier tiempo; sin embargo y no obstante que el derecho es imprescriptible, si lo son las actuaciones que emanan de los derechos prestacionales.

*Para que opere el fenómeno prescriptivo se requiere que transcurra un determinado lapso durante el cual no se hayan ejercido dichas actuaciones. **Dicho tiempo se cuenta desde que la obligación se haya hecho exigible.***

En el asunto objeto de examen, no puede predicarse que la obligación se haya hecho exigible a la fecha de expedición de los Decretos que fijaron las escalas salariales para los empleados de la Fiscalía General de la Nación o, para el caso de las cesantías, a partir del momento en que se notificó el acto administrativo que las liquidó año a año, porque el mismo surgió al día siguiente en que quedaron ejecutoriadas las sentencias que declararon nulos los artículos referentes a la prima especial en cada uno de ellos.

Siendo así, se observa que la sentencia que declaró nulo el artículo 7º del Decreto 38 de 1999 se notificó mediante edicto desfijado el 6 de agosto de 2002 y la que declaró nulos los artículos 7º del Decreto 50 de 1998 y 8º del Decreto 2729 de 2001, se notificó mediante edicto desfijado el 23 de octubre de 2007, es decir que la primera quedó ejecutoriada el 13 de agosto de ese año y la segunda el 26 del



de octubre de 2007, lo que significa que a partir del día siguiente en que quedaron en firme surgió el derecho para la demandante.

De los documentos allegados al expediente se observa que la peticionaria, mediante escrito solicitó la reliquidación de sus prestaciones sociales con inclusión del porcentaje considerado como prima especial, es decir que para los años en que se ordenará el restablecimiento del derecho (1998, 1999 y 2001) no ha operado el fenómeno de la prescripción, pues de acuerdo con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968, los derechos prescribirán en tres años contados desde el momento en que la obligación se haga exigible (13 de agosto de 2002 y 27 de octubre de 2007) ¹⁷.

En el mismo sentido, y en criterio acogido por la Sala Plena, la citada corporación manifestó ¹⁸:

"No se configura la prescripción trienal de que trata el artículo 102 del Decreto No. 1848 de 1969, porque la primera sentencia que decretó la nulidad de la expresión "sin carácter salarial" contenida en el Decreto No. 050 de 1998, fue emitida el 14 de febrero de 2002, al paso que la primera petición de la demandante fue hecha el 29 de abril de 2004 (Fl. 2). Es notorio entonces que no puede correr la prescripción contra quien no sabe que tiene un derecho o si este no ha nacido. Y justamente es lo que acontece en este caso, pues la existencia del derecho a que se liquiden las cesantías y prestaciones, con inclusión de la Prima Especial como factor salarial, emerge de la sentencia que declaró nula la exclusión de dicho factor, y si la sentencia se dictó el 14 de febrero de 2002, gozaba la parte demandante de tres años para formular su reclamación, la que hizo oportunamente el 29 de abril de 2004.

¹⁷ Consejo de Estado «Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección Tercera», C.P. Dr. Alfonso Vargas Rincón, Sentencia del 4 de marzo de 2010, No. Interno 1489-07, Actor, Aura Luz Mesa Herrera.

¹⁸ CONSEJO DE ESTADO, Sentencia 2238-06.



Radicado No. 20205920010791

Oficio No. GSA-30860-

23/12/2020

Página 19 de 24

Tampoco se configura la caducidad porque la demanda fue presentada dentro de los 4 meses siguientes a cuando se agotó la vía gubernativa, con la decisión que resolvió el recurso de apelación interpuesto”.

En esos términos la Sección Segunda del Consejo de Estado unificó su jurisprudencia sobre el alcance de la prima especial de servicios, su carácter salarial y su inclusión como factor para liquidación de las prestaciones ratificando con él, múltiples fallos proferidos especialmente el año 2010¹⁹.

- **Sentencia del 21 de abril de 2016, el Honorable Consejo de estado, Sección Segunda, Subsección A, del Consejero Ponente: William Hernández Gómez.**

Reitera los argumentos expuestos desde la sentencia del 4 de agosto de 2010 señalando al respecto:

“Tratamiento de la caducidad y prescripción de las prestaciones sociales ante nuevos hechos que permiten su reliquidación.

Sobre la prescripción de las prestaciones sociales que reclaman los servidores de la Fiscalía General de la Nación en virtud de la nulidad de los Decretos que fijaron la escala salarial desde el año 1993 hasta el año 2001, la jurisprudencia de esta Corporación ha sido clara en señalar que la misma se debe contar a partir de la ejecutoria de la primera sentencia que declaró la nulidad de la norma que negaba el carácter de salario a la prima especial de servicios. Lo anterior porque: (i) Los servidores públicos hasta la declaratoria de nulidad de la norma precitada tenían la seguridad de que su derecho había sido bien liquidado y; (ii) porque fue con la decisión

¹⁹ Entre otros: expediente 2364-07 sentencia de octubre 1^o de 2009; expediente 1468-07 sentencia de marzo 4 de 2010; expediente 2633-08 sentencia de marzo 4 de 2010; expediente 0115-08 sentencia de abril 8 de 2010; expediente 2266-07 sentencia de junio 3 de 2010; expediente 2173-07 sentencia de agosto 20 de 2010;



Radicado No. 20205920010791

Oficio No. GSA-30860-

23/12/2020

Página 20 de 24

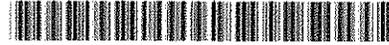
judicial que surgió el derecho a reclamar la reliquidación de las prestaciones sociales y no antes. Así las cosas, el día 14 de febrero de 2002 se profirió la primera sentencia que declaró nula la expresión "sin carácter salarial" del artículo 7º del Decreto 038 de 1999, por lo tanto, es a partir de dicha fecha que se cuenta la prescripción, puesto que con la expedición de la misma surgió el derecho de los servidores de la Fiscalía General de la Nación a la reliquidación de sus prestaciones sociales, con la inclusión de la prima especial de servicios. Ante tal situación, a los mismos los cobija el término prescriptivo de tres años de que trata el artículo 102 del Decreto 1848 de 1969 para presentar la solicitud de reliquidación de sus prestaciones sociales.

Ahora, el término de caducidad debe contarse no desde la ejecutoria del acto administrativo que liquidó de forma definitiva las prestaciones sociales del servidor de la Fiscalía General de la Nación, sino desde la ejecutoria del acto administrativo que resolvió la petición presentada dentro del término de prescripción atrás señalado. En efecto, ante la existencia de un hecho nuevo generador de una expectativa para el mejoramiento de un derecho económico de carácter laboral, como puede ser la declaratoria de la nulidad de una norma, el servidor público beneficiado, tiene la posibilidad una vez agote la vía administrativa, demandar la negativa de la entidad ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Todo lo anterior, fue precisado por esta Sección en sentencia del 4 de agosto de 2010 en la que se unificó el criterio en cuanto al carácter salarial de la prima de servicios y en lo referente al término de prescripción y caducidad para reclamar la reliquidación de las prestaciones sociales percibidas. Al respecto la providencia señaló: "[...] De la naturaleza de la cesantía y caducidad de los actos que reconocieron anualmente este auxilio a la actora. Tanto la doctrina como la jurisprudencia han precisado que la cesantía es una prestación social que no es periódica, sino que se causa por períodos determinados, lo que implica que el derecho a percibirla se agote al concluir el ciclo que la origina y que obliga a la administración a reconocerla y pagarla, emitiendo para ello un acto administrativo cuya legalidad puede controvertirse, previo agotamiento de la vía gubernativa, si a ello hubiere lugar, dentro de los cuatro meses siguientes a su notificación, so pena de que se produzca la caducidad de la acción al tenor de lo dispuesto en el artículo 134

JURIDICA - SUBDIRECCIÓN
SUBDIRECCIÓN REGIONAL DE APOYO CENTRAL
CARRERA 93 N°18-33, PISO 3 BLOQUE B, EDIFICIO MANUEL CAJANA
BOGOTÁ, D. D. Distrito Postal: 11134
www.fiscalia.gov.co

 **FISCALÍA**
GENERAL DE LA NACION

En la calle y en los territorios



del C. C. A. En ese orden de ideas, en principio no es factible que con una petición posterior se pueda solicitar a la administración la revisión del valor reconocido por dicho concepto. Este criterio, sin embargo, no puede aplicarse de manera general y sin tener en cuenta el contexto en el cual se origina la nueva petición, pues tal y como ocurre en este evento, cuando se ha expedido un acto administrativo anual de liquidación que no fue controvertido ni en sede gubernativa ni judicial, puede asumirse que esta ausencia de controversia obedeció a la seguridad que el beneficiario tenía de que su derecho había sido bien liquidado. Pero si ejecutoriado este acto surge en beneficio del administrado una expectativa legítima de incremento porcentual en la base liquidatoria de su cesantía anual, es decir, un hecho nuevo producto de decisiones judiciales de anulación de normas, que resulta aplicable a su situación y lo faculta para solicitar a la administración la respectiva reliquidación. [...] Ocurre sin embargo, que con posterioridad a estas decisiones, surgió para la funcionaria una expectativa legítima de un derecho que finalmente se concretó con la anulación de las normas que le restaban el carácter salarial al 30% que a título de prima especial percibía el servidor, razón por la cual, desde este momento puede decirse que nace para cada uno de los servidores de la Fiscalía General de la Nación a los que se dirigía la norma anulada, el derecho a que dentro de la base liquidatoria de las prestaciones y las cesantías se incluya el 30% percibido a título de prima especial, es decir, que surge un derecho subjetivo que faculta al administrado para solicitar a la administración su reconocimiento. [...] Consecuente con lo anterior y como la exigibilidad tuvo lugar con plena certeza a partir de la expedición de las sentencias anulatorias citadas, los servidores o ex servidores de la Fiscalía General de la Nación, podían reclamar su reconocimiento, sin que se pueda afirmar, como lo hace la primera instancia, que lo pretendido era revivir los términos de caducidad para acudir a la jurisdicción, pues como bien lo dice la demandante, no se está discutiendo el contenido de los actos que le reconocieron anualmente la cesantía, sino la negativa a la inclusión de un derecho económico que surgió con posterioridad a este reconocimiento. Es decir que, existiendo un hecho nuevo que genera una expectativa legítima de mejoramiento de un derecho laboral económico, el administrado una vez agotada la vía gubernativa queda facultado para acudir a la jurisdicción en acción de nulidad y restablecimiento del derecho para que sea la jurisdicción de lo contencioso administrativo la que decida



Radicado No. 20205920010791

Oficio No. GSA-30860-

23/12/2020

Página 22 de 24

sobre la viabilidad de acceder o no a su pretensión de reliquidación, tal y como ocurrió en este evento [...] De esta manera la Sala se aparta del criterio acogido en algunas decisiones en las que se ha aceptado la configuración de la caducidad que conduce a proferir fallo inhibitorio frente a la pretensión de reliquidación del auxilio de cesantía, porque se insiste, la exigibilidad tuvo lugar con plena certeza a partir de la expedición de las sentencias a que se ha venido haciendo referencia [...]” (Subraya y negrilla fuera de texto). Tal providencia recogió los argumentos expuestos en varias decisiones proferidas tanto por la Subsección “A” como por la Subsección “B”, en las cuales se expresó que en casos como el aquí analizado, procede el estudio de fondo de las pretensiones porque, se reitera, el derecho surgió al día siguiente en que quedaron ejecutoriadas las sentencias que declararon nulos los artículos referentes a la prima especial. Ahora, si bien la providencia citada se refiere al auxilio de cesantías liquidado definitivamente, tal postulado se aplica también para las otras prestaciones Segunda Subsección “B” al manifestar: “[...] 1.1.1 Respecto de las demás prestaciones sociales. Siguiendo esta postura y teniendo en cuenta que el término de prescripción (3 años) se cuenta a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible, en el asunto objeto de examen no puede decirse que la obligación se hizo exigible a la fecha de expedición de los Decretos que fijaron las escalas salariales para los empleados de la Fiscalía General de la Nación o, para el caso de las cesantías, como ya se dijo, a partir del momento en que se notificó el acto administrativo que las liquidó año a año; porque el mismo surgió al día siguiente en que se vieron las siguientes sentencias: Consejo de Estado –Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección “A”. C.P. Dr. Alfonso Vargas Rincón. Sentencia del 4 de marzo de 2010. No. Interno 1469-07. Actor: Aura Luz Mesa Herrera. Consejo de Estado –Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección “B” C.P. Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila. Sentencia del 8 de abril de 2010. No. Interno 0512-08. Actor: María Marlene Bello Sánchez. 9 Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección “B”. Consejero ponente: Víctor Hernando Alvarado Ardila. Bogotá, D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil once (2011). Radicación número: 25000-23-25-000-2005-08547-01(0132-09). Actor: Álvaro Guillermo Cueljar Romero. Demandado: Fiscalía General de la Nación. Quedaron ejecutoriadas las sentencias que declararon nulos los artículos



Radicado No. 20205920010791

Oficio No. GSA-30860-

23/12/2020

Página 23 de 24

referentes a la prima especial en cada uno de ellos. En conclusión: la prescripción de las prestaciones sociales que reclaman los servidores de la Fiscalía General de la Nación en virtud de la nulidad de los Decretos que fijaron la escala salarial desde el año 1993 hasta el año 2001, se debe contar a partir de la ejecutoria de la primera sentencia que declaró la nulidad de la norma que negaba el carácter salarial a la prima especial de servicios, porque fue con tal decisión judicial que surgió el derecho a reclamar la reliquidación de las prestaciones sociales, con la inclusión de la referida prima. La sentencia que declaró nulo el artículo 7° del Decreto 38 de 1999 se notificó mediante edicto desfilado el 6 de agosto de 2002 y la que declaró nulos los artículos 7° del Decreto 50 de 1998 y 8° del Decreto 2739 de 2001, se notificó mediante edicto desfilado el 23 de octubre de 2007, es decir que la primera quedó ejecutoriada el 12 de agosto de ese año y la segunda el 26 del de octubre de 2007. Lo que significa que a partir del día siguiente en que quedaron en firme surgió el derecho para la demandante. Así mismo, el término de caducidad debe contarse desde la ejecutoria del acto administrativo que resolvió la petición presentada dentro del término de prescripción. Lo anterior porque se está ante la existencia de un hecho nuevo generador de una expectativa para el mejoramiento de un derecho económico de carácter laboral que antes no existía y que surgió a raíz de la declaratoria de nulidad de la norma que establecía que la prima especial de servicios no era factor salarial. (Subraya fuera de texto).

Conforme con lo anterior no resulta jurídica ni presupuestalmente válido reconocerle a su poderdante la denominada prima especial, toda vez que como se anotó a partir del año 2003 no fueron expedidos los Decretos del Gobierno nacional, que la consagraban. Por otra parte se verifican configurados los fenómenos jurídicos de la caducidad y la prescripción.

Adjunto las certificaciones solicitadas por la doctora Clara Inés Cuervo Huertas.

Contra la presente decisión procede, como único y principal el recurso de Reposición de conformidad con las Resoluciones del señor Fiscal General de la Nación N° 0-0191 de enero de 2017, N° 2406 del 4 de julio de 2017, en armonía con el marco

JURÍDICA – SUBDIRECCIÓN
SUBDIRECCIÓN REGIONAL DE APOYO CENTRAL
CARRERA 33 N°18-33, PISO 3, BLOQUE B, EDIFICIO MANUEL DAZA
BOGOTÁ D.C. Código Postal 11141
www.fiscalia.gov.co

 **FISCALÍA**
GENERAL DE LA NACION
En la calle y en los territorios



Radicado No. 20205920010791

Oficio No. GSA-30860-

23/12/2020

Página 24 de 24

Jurídico regulado en el Decreto Ley 898 del 28 de mayo de 2017, por medio del cual se modifica parcialmente estructura de la E.G.N. y la planta de cargos de la entidad, el que deberá interponerse en término y los requisitos consagrados en los artículos 76²⁰ y 77²¹ de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cordialmente,

ASTRID ZAMORA CASTRO
Subdirectora Regional Central (c)

Anexo (s): folios

Elaboró: Raquel Núñez Beltrán - Profesional Especializado II

Revisó: Astrid Zamora Castro - Profesional Experto

Los arriba firmantes, hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes, por lo tanto bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma.

²⁰ **ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN.** los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acordado ante el Juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja y si quien fuera competente no quiere recibirlas podrán presentarse ante el Procurador Regional o ante el Personero municipal, para que ordene recibirlas y tramitarlas, e imponga las sanciones correspondientes si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será de obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

²¹ **ARTÍCULO 77. REQUISITOS.** Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación, igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además las siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretenda hacer valer

1. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

JURÍDICA – SUBDIRECCIÓN
SUBDIRECCIÓN REGIONAL DE APOYO CENTRAL
CARRERA 33 N°18-33, PISO 3, BLOQUE B, EDIFICIO MANUEL GADONA
BOGOTÁ D.C. Código Postal 11141
www.fiscalia.gov.co



REPUBLICA DE COLOMBIA
FISCALIA GENERAL DE LA NACION

CONSTANCIA DE SERVICIOS PRESTADOS (CARGOS - ENCARGOS)

NOMBRE:	NUBIA CECILIA ORTIZ TORO		
CEDULA:	51.950.275	LUGAR DE EXPEDICIÓN:	BOGOTÁ D. C.
FECHA ULTIMO INGRESO:	12/07/1994	ESTADO:	ACTIVO
FECHA NO SOLUCION DE CONTINUIDAD:	12/07/1994		
TIPO DE VINCULACIÓN:	PROVISIONALIDAD		
ULTIMO CARGO DESEMPEÑADO:	396001 FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES Y PROMISCUOS		
DEPENDENCIA:	DIRECCIÓN SECCIONAL - BOGOTÁ		
SUELDO BASICO			\$ 4.936.954
GASTOS DE REPRESENTACION			\$ 1.645.551
BONIFICACION JUDICIAL			\$ 3.779.183
		TOTAL	\$ 10.361.768

CARGOS DESEMPEÑADOS

DESDE	DESCRIPCION CARGO	DEPENDENCIA
21/03/2017	396001 - FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES Y PROMISCUOS	DIRECCION SECCIONAL - BOGOTÁ
1/01/2018	396001 - FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES Y PROMISCUOS	DIRECCION SECCIONAL - BOGOTÁ
1/01/2019	396001 - FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES Y PROMISCUOS	DIRECCION SECCIONAL - BOGOTÁ
1/01/2020	396001 - FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES Y PROMISCUOS	DIRECCION SECCIONAL - BOGOTÁ

FECHA: 09-11-2012
 HORA: 09:25:37

FISCALIA GENERAL DE LA NACION NIT: 898275679
 EL SUSCRITO TESORERO CONTABLE
 QUE AL FONDECARGO RELACIONADO SE LE REALIZARON LOS
 ASIENTOS DEVENGADOS Y DEDUCCIONES DEL 01-01-12 AL 31-12-12

CRISTO: norredinev
 PAGINA No. 1

REVENIDO	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE	TOTAL
NOMBRE: ORTIZ TORO RUBIA ESCUELA CÉDULA: 21.956.325 SUÉLDO: 4.336.954.00 CARGO: 309001 DEPENDENCIA: DIRECCION SECCIONAL BOGOTA REGIONAL: REGIONAL CENTRAL-BOGOTA													
SUELDO	1,856,432.00	1,856,432.00	1,856,432.00	1,878,771.00	4,086,357.00	1,796,001.00	1,139,187.00	4,126,574.00	4,126,574.00	2,239,839.00	3,796,364.00	1,595,944.00	36,128,867.00
DEF. GROS. REPRESENT.	0.00	0.00	0.00	0.00	441,229.00	0.00	133,283.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	614,412.00
DEF. SUELDO	0.00	0.00	0.00	0.00	383,242.00	0.00	1,064,004.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1,447,246.00
SUELDO VACACIONES	0.00	0.00	0.00	0.00	4,799,877.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	4,799,877.00
DEF. SUELDO VACACIONES	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	313,343.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	313,343.00
GROS REPRESENTACION	0.00	0.00	0.00	899,157.00	1,336,386.00	578,867.00	712,783.00	1,425,525.00	1,425,525.00	769,290.00	1,239,455.00	859,315.00	9,219,173.00
DEF. SUELDO ENCARGO	1,111,401.00	1,245,725.00	1,249,725.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	3,418,851.00
DEF. GROS. REPRESENT. ENC.	1,299,873.00	1,332,886.00	1,338,886.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	3,962,645.00
PRIMA NAVIDAD	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	6,233,675.00
PRIMA SERVICIOS	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1,398,518.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1,398,518.00
DEF. PRIMA VACACIONES	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	199,718.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	199,718.00
PRIMA DE VACACIONES	0.00	0.00	0.00	0.00	1,425,446.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1,425,446.00
DEF. BENEF. SERVICIO	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	67,484.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	67,484.00
BONIFICAC. SERVICIO	999,751.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	999,751.00
REINT. BENEF. SUELDO ENC.	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	284,363.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	284,363.00
REINT. DEF. GROS. REP. EN	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	137,167.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	137,167.00
BONIF. ACTIVIDAD JUNI	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	3,083,643.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	3,083,643.00
DEF. BONIF. ACTIV. JUNI	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	391,746.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	391,746.00
BONIFICACION JUSTICIA	1,011,969.00	1,022,969.00	1,011,969.00	1,599,345.00	2,849,017.00	1,279,214.00	2,355,392.00	2,355,761.00	2,355,761.00	1,578,339.00	2,355,924.00	1,835,282.00	28,826,674.00
DEF. BONIF. JUSTIC	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	445,639.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	445,639.00
DEF. BONIF. JUSTIC. EN	889,148.00	837,848.00	837,848.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	2,452,244.00
REINT. BENEF. SUELDO ENC.	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	31,459.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	31,459.00
LICENCIA ENFERMEDAD	0.00	0.00	0.00	2,017,771.00	0.00	1,893,875.00	181,812.00	0.00	0.00	2,892,234.00	769,430.00	193,352.00	8,446,564.00
DEF. LIC. ENFERMEDAD	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	2,284,149.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	4,568,298.00
TOTAL DEVENGADO	9,879,572.00	9,198,566.00	8,190,160.00	7,478,111.00	16,932,470.00	13,673,799.00	21,979,194.00	2,655,180.00	8,645,968.00	7,399,292.00	14,784,239.00	27,228,269.00	142,649,119.00
DEDUCCION													TOTAL
REINT. SUELDO	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	-1,082,443.00	0.00	0.00	0.00	0.00	-1,391,754.00	-1,262,972.00	-1,277,159.00
REINT. GROS. REPRESENTACION	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	-534,154.00	0.00	0.00	0.00	0.00	-697,797.00	-427,537.00	-1,769,608.00
REINT. SUELDO ENCARGO	0.00	0.00	0.00	0.00	-387,142.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	-387,142.00
REINT. GROS. REPRESENT. EN	0.00	0.00	0.00	0.00	-449,129.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	-449,129.00
REINT. ENFERMEDAD	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
REINT. BENEF. SUELDO ENC.	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	-1,139,847.00	0.00	0.00	0.00	0.00	-1,645,981.00	-886,128.00	-3,671,536.00
FONDO SOLID. FONDO PUBLICO	-99,808.00	-82,808.00	-82,808.00	-74,308.00	-82,808.00	-148,308.00	-85,508.00	-86,508.00	-66,808.00	-75,108.00	-99,408.00	-81,808.00	-1,089,908.00
COMPENSACIONES PENS	-363,108.00	-327,708.00	-327,708.00	-299,108.00	-327,708.00	-416,308.00	-237,508.00	-346,308.00	-346,308.00	-252,408.00	-397,508.00	-395,208.00	-4,074,908.00
DEF. APOORTE SALUD	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	119,708.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	119,708.00
DEF. APOORTE PENSION	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	119,708.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	119,708.00
DEF. APOORTE SOLIDAR	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	-14,808.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	-14,808.00
NOVENA EPS S.A.	-363,108.00	-327,708.00	-327,708.00	-299,108.00	-327,708.00	-416,308.00	-237,508.00	-346,308.00	-346,308.00	-252,408.00	-397,508.00	-395,208.00	-4,074,908.00
COMPENSACIONES PENS CAU	0.00	0.00	0.00	0.00	-178,108.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	-178,108.00
NOVENA EPS S.A. CAU	0.00	0.00	0.00	0.00	-178,108.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	-178,108.00
DEFERENCIA FUENTE ORDINAR	0.00	-79,932.00	-79,932.00	-95,112.00	-119,608.00	-98,413.00	-111,638.00	-269,812.00	-269,812.00	-245,664.00	-359,313.00	-835,684.00	-2,825,575.00
DEFERENCIA FUENTE MINIMA	-127,008.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	-127,008.00
RECORDON PRESTAMO	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	-15,908.00	-15,908.00	-15,908.00	-47,708.00
NOVA-LIBERANZA	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	-36,264.00	0.00	0.00	-36,264.00
TOTAL DEDUCCION	-1,854,308.00	-688,332.00	-986,132.00	-725,476.00	-2,349,596.00	-4,354,937.00	-1,243,658.00	-1,049,112.00	-1,048,212.00	-948,668.00	-6,115,145.00	-7,813,686.00	-28,115,414.00
TOTAL	8,025,264.00	8,510,234.00	7,204,028.00	6,752,635.00	14,582,874.00	9,318,862.00	20,735,536.00	1,606,068.00	7,607,756.00	6,450,624.00	8,669,094.00	19,414,583.00	114,533,705.00

NÓMINA - Reporte Acumulado
Reporte Agrupamiento Estándar
Periodo: 01/01/2018 - 31/12/2018

IDENTIFICACIÓN: 51950275
C. COSTOS: BOGOTA

BÁSICO: 4.936.954.00

EMPLEADO: NUBIA CECILIA ORTIZ TORO

CARGO: FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES

Nro. Contrato: 100

Fec Contrato: 12/07/1994 Fec Ingreso: 12/07/1994 Ind. Actividad: A

Fec Novedad:

APP: COLPENSIONES

	ENE 18	FEB. 18	MAR. 18	ABR. 18	MAY. 18	JUN. 18	JUL. 18	AGO. 18	SEP. 18	OCT. 18	NOV. 18	DIC. 18	TOTAL
DEVENGADOS													
1001 SUELDO	2.551.049,00	3.706.384,00	4.484.251,00	4.484.251,00	4.484.251,00	4.484.251,00	4.484.251,00	4.484.251,00	4.484.251,00	4.484.251,00	4.484.251,00	2.846.359,00	49.252.031,00
1002 DIFERENCIA DE SUELDO			399.075,00										399.075,00
1005 DIFERENCIA GASTOS DE REPRESENTACION			133.624,00										133.624,00
1007 GASTOS DE REPRESENTACION	950.352,00	1.235.455,00	1.488.084,00	1.488.084,00	1.493.084,00	1.488.084,00	1.488.084,00	1.488.084,00	1.488.084,00	1.488.084,00	1.488.084,00	948.787,00	15.817.348,00
1056 PRIMA DE VACACIONES													3.207.604,00
1061 SUELDO VACACIONES													4.505.035,00
1073 INCAP. ENF. GENERAL		983.456,00											983.456,00
1074 DIF. INCAP. ENF. GENERAL 66%												249.592,00	249.592,00
1089 DIF LICENCIA INFER. PROFESIONAL		3.487.029,00	3.275.169,00										6.762.198,00
1092 DIF INCAP 100% HASTA DOS DIAS SUEL BASICO													299.617,00
1097 BONIFICACION POR ACTIVIDAD JUDICIAL						7.493.612,00							7.493.612,00
1100 BONIFICACION POR SERVICIOS PRESTADOS	1.985.735,00												1.985.735,00
1101 DIFERENCIA BONIF. POR SERVICIOS PRESTADO			101.582,00										101.582,00
1103 PRIMA DE SERVICIOS							3.063.556,00						3.063.556,00
1106 PRIMA DE NAVIDAD												6.691.381,00	6.691.381,00
1109 CESANTIAS(INO APLICA)	483.095,00	485.014,00	917.120,00										1.785.229,00
1221 BONIFICACION JUDICIAL	3.454.332,00	2.959.056,00	3.484.293,00	3.484.293,00	3.484.293,00	3.484.293,00	3.484.293,00	3.484.293,00	3.484.293,00	3.484.293,00	3.484.293,00	2.206.719,00	39.838.776,00
1222 DIFERENCIA BONIFICACION JUDICIAL			128.262,00										128.262,00
1223 BONIFICACION JUDICIAL VACACIONES												1.277.574,00	1.277.574,00
1235 DIF INCAP 100% HASTA DOS DIAS GASTOS REPR												99.672,00	99.672,00
1239 DIFE INCA 100% HASTA DOS DIAS BON JUDICI												232.296,00	232.296,00
TOTAL DEVENGADOS:	9.694.961,00	12.789.483,00	14.331.263,00	9.476.628,00	9.476.628,00	16.972.540,00	12.560.184,00	9.476.628,00	9.476.628,00	9.476.628,00	10.318.995,00	29.350.946,00	153.381.659,00
DEDUCCIONES													
2001 APORTE A SALUD	444.500,00	346.100,00	535.800,00	379.666,00	379.100,00	679.000,00	379.100,00	379.100,00	379.100,00	379.100,00	374.900,00	684.300,00	5.342.166,00
2002 APORTE A PENSION	444.500,00	349.100,00	535.800,00	379.666,00	379.100,00	679.000,00	379.100,00	379.100,00	379.100,00	379.100,00	374.900,00	684.300,00	5.342.166,00
2003 FED. SOLID. PENSIONAL	111.200,00	87.100,00	158.700,00	94.800,00	94.800,00	169.800,00	94.800,00	94.800,00	94.800,00	94.800,00	93.800,00	171.200,00	1.365.600,00
2004 FED. SUB. PENSIONAL						169.700,00							396.500,00
2005 ANTICIPO DE SALUD POR VACACIONES												125.000,00	125.000,00
2006 ANTICIPO DE PENSION POR VACACIONES												125.000,00	125.000,00
2007 ANT. SOLI PENSI. VACACIONES												31.400,00	31.400,00
2008 ANT. SUBS. PENSI. VACACIONES												18.500,00	18.500,00
2021 RETENCION EN LA FUENTE	509.716,00	472.458,00	744.771,00	500.500,00	500.500,00	567.000,00	751.000,00	552.000,00	552.000,00	552.000,00	645.000,00	2.044.000,00	8.729.946,00
TOTAL DEDUCCIONES:	1.529.816,00	4.891.757,00	2.069.716,00	1.368.632,00	1.368.600,00	2.680.400,00	1.899.500,00	1.410.600,00	1.420.900,00	1.420.900,00	2.352.162,00	4.083.400,00	25.243.533,00
NETO A PAGAR:	8.165.145,00	7.897.726,00	12.261.547,00	8.107.996,00	8.107.996,00	14.292.140,00	10.660.684,00	8.066.028,00	8.055.728,00	8.055.728,00	7.966.833,00	25.267.546,00	127.138.126,00

Kactus: KNmRacMC

Usuario: OSCLOZ78

Kactus by Optelia

Digital Ware

NÓMINA - Reporte Acumulado
Reporte Agrupamiento Estándar
Periodo: 01/01/2018 - 31/12/2018

2117 COOPERATIVAS(S)	15.900,00	15.900,00	15.900,00	15.900,00	15.900,00	15.900,00	15.900,00	15.900,00	15.900,00	15.900,00	15.900,00	15.900,00	190.800,00
3001 REINTEGRO SUELDO		142.552,00	72.539,00										215.111,00
3004 REINTEGRO GASTOS DE REPRESENTACION		47.617,00	24.186,00										71.793,00
3073 REINTEGRO RECLAPRIMA ESPECIAL SERVICIO		3.276.169,00											3.276.169,00
3204 REINTEGRO BONIFICACION JUDICIAL			113.811,00										113.811,00
4056 REINTEGRO SUELDO EN INCAPACIDAD											449.425,00		449.425,00
4090 REINTEGRO GASTOS REP X INCAP											149.808,00		149.808,00
4099 REINTEGRO BONIF. JUDICIAL X INCA												348.429,00	348.429,00
TOTAL DEDUCCIONES:	1.529.816,00	4.891.757,00	2.069.716,00	1.368.632,00	1.368.600,00	2.680.400,00	1.899.500,00	1.410.600,00	1.420.900,00	1.420.900,00	2.352.162,00	4.083.400,00	25.243.533,00
NETO A PAGAR:	8.165.145,00	7.897.726,00	12.261.547,00	8.107.996,00	8.107.996,00	14.292.140,00	10.660.684,00	8.066.028,00	8.055.728,00	8.055.728,00	7.966.833,00	25.267.546,00	127.138.126,00

NÓMINA - Reporte Acumulado
Reporte Agrupamiento Estándar
Periodo: 01/01/2018 - 31/12/2018

TOTAL GENERAL DEVENGADOS	193.381.659,00
TOTAL GENERAL DEDUCCIONES	26.243.533,00
TOTAL NOMINA	127.138.126,00

EMPLEADO: NUBIA CECILIA ORTIZ TORO

IDENTIFICACIÓN: 51950275

BÁSICO: 4.936.954,00

CARGO: FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES

C. COSTOS: BOGOTÁ

AFP: COLPENSIONES

Nro. Contrato: 100

Fec Contrato: 12/07/1994 Fec ingreso: 12/07/1994 Ind. Actividad: A

Fec Novedad:

	ENE. 19	FEB. 19	MAR. 19	ABR. 19	MAY. 19	JUN. 19	JUL. 19	AGO. 19	SEP. 19	OCT. 19	NOV. 19	DIC. 19	TOTAL
DEVENGADOS													
1001 SUELDO	2.926.167,00	4.494.251,00	4.494.251,00	4.494.251,00	4.494.251,00	762.749,00	4.696.493,00	4.696.493,00	4.696.493,00	4.696.493,00	4.696.493,00	2.974.446,00	48.212.531,00
1002 DIFERENCIA DE SUELDO	202.241,00	202.241,00	202.241,00	202.241,00	202.241,00								1.011.205,00
1004 GASTOS REPRESENTACION		1.496.084,00	1.496.084,00	1.496.084,00	1.496.084,00	260.916,00	1.665.493,00	1.665.493,00	1.665.493,00	1.665.493,00	1.665.493,00	961.482,00	15.072.224,00
1005 DIFERENCIA GASTOS DE REPRESENTACION		67.414,00	67.414,00	67.414,00	67.414,00								269.656,00
1007 GASTOS DE REPRESENTACION	996.723,00												996.723,00
1008 DIFERENCIA GASTOS DE REPRESENTACION	57.414,00												57.414,00
1058 PRIMA DE VACACIONES					3.242.937,00						3.652.646,00		6.564.665,00
1059 DIFERENCIA PRIMA DE VACACIONES					139.761,00								139.761,00
1061 SUELDO VACACIONES					3.363.395,00						4.705.482,00		16.061.677,00
1062 DIFERENCIA SUELDO VACACIONES					234.267,00								234.267,00
1097 BONIFICACION POR ACTIVIDAD JUDICIAL						8.057.035,00						8.057.035,00	16.114.070,00
1100 BONIFICACION POR SERVICIOS PRESTADOS	2.097.317,00												2.097.317,00
DIFERENCIA BONIF. POR SERVICIOS PRESTADOS	94.379,00												94.379,00
PRIMA DE SERVICIOS							3.222.316,00						3.222.316,00
1106 PRIMA DE NAVIDAD												7.004.108,00	7.004.108,00
1221 BONIFICACION JUDICIAL	2.022.562,00	3.464.293,00	3.464.293,00	3.464.293,00	3.464.293,00	598.192,00	3.565.094,00	3.565.094,00	3.565.094,00	3.565.094,00	3.565.094,00	2.276.893,00	37.111.573,00
1222 DIFERENCIA BONIFICACION JUDICIAL	110.621,00	110.621,00	110.621,00	110.621,00	110.621,00								554.205,00
1223 BONIFICACION JUDICIAL VACACIONES	1.761.431,00					1.925.912,00						1.346.201,00	5.475.544,00
TOTAL DEVENGADOS:	10.261.336,00	9.857.084,00	9.857.084,00	9.857.084,00	15.792.544,00	12.496.734,00	13.079.401,00	9.857.085,00	9.857.085,00	9.857.085,00	17.918.213,00	22.622.185,00	154.301.560,00
DEDUCCIONES													
2301 APORTE A SALUD	365.703,00	394.400,00	394.400,00	394.400,00	394.400,00	366.000,00	364.300,00	394.320,00	394.300,00	394.320,00	394.300,00	572.000,00	4.864.600,00
2302 APORTE A PENSION	355.705,00	394.400,00	394.400,00	394.400,00	394.400,00	366.000,00	364.300,00	394.320,00	394.300,00	394.320,00	394.300,00	572.000,00	4.864.600,00
2303 FDO. SOLID. PENSIONAL	120.400,00	98.700,00	98.700,00	98.700,00	98.700,00	176.000,00	98.800,00	98.600,00	98.800,00	98.600,00	98.600,00	143.000,00	1.327.200,00
2304 FDO. SUB. PENSIONAL						176.000,00							373.200,00
2305 ANTICIPO DE SALUD POR VACACIONES					330.116,00						276.000,00		606.116,00
2306 ANTICIPO DE PENSION POR VACACIONES					230.116,00						276.000,00		606.116,00
2307 ANT. SOLI PENS. VACACIONES					62.556,00						66.000,00		131.556,00
2321 RETENCION EN LA FUENTE	692.000,00	767.000,00	767.000,00	767.000,00	1.485.000,00	1.160.000,00	1.254.000,00	1.051.000,00	1.051.000,00	1.051.000,00	1.051.000,00	1.922.000,00	14.437.000,00
2404 SEGUROSIS							21.600,00	21.600,00	21.600,00	21.600,00	21.600,00	43.600,00	109.600,00
2417 COOPERATIVASIS	15.900,00	15.900,00	15.900,00	15.900,00	31.800,00		15.900,00						111.300,00
TOTAL DEDUCCIONES:	1.639.709,00	1.676.400,00	1.676.400,00	1.676.400,00	3.128.997,00	2.228.000,00	2.157.100,00	1.969.120,00	1.969.100,00	1.969.120,00	3.474.000,00	3.972.300,00	27.451.687,00
NETO A PAGAR	8.621.627,00	8.180.684,00	8.180.684,00	8.180.684,00	12.663.547,00	10.268.734,00	10.922.301,00	7.887.965,00	7.887.985,00	7.887.965,00	14.444.213,00	18.649.885,00	126.850.273,00

KactuS: KNmRacMC

Usuario: OSCLOZ76

Kactus by Opheia

Digital Ware

TOTAL GENERAL DEVENGADOS **154.301.960,00**
TOTAL GENERAL DEDUCCIONES **27.451.687,00**
TOTAL NOMINA **126.850.273,00**



BOGOTA

NIT: 800187567

Página: 1

Fecha: 11/12/2020

Hora: 1:45:25 p. m.

NÓMINA - Reporte Acumulado

Reporte Agrupamiento Estándar

Periodo: 01/01/2020 - 31/12/2020

EMPLEADO: NUBIA CECILIA ORTIZ TORO

IDENTIFICACIÓN: 61950275

BÁSICO: 4.936.954,00

CARGO: FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES

C. COSTOS: BOGOTA

Nro. Contrato: 100

Fec Contrato: 12/07/1994 Fec Ingreso: 12/07/1994 Ind. Actividad: A Fec Novedad:

APP: COLPENSIONES

	ENE 20	FEB. 20	MAR. 20	ABR. 20	MAY. 20	JUN. 20	JUL. 20	AGO. 20	SEP. 20	OCT. 20	NOV. 20	DIC. 20	TOTAL
DEVENGADOS													
1001 SUELDO	3.130.954,00	4.596.193,00	4.936.954,00	4.936.954,00	4.936.954,00	4.936.954,00	4.936.954,00	4.936.954,00	4.936.954,00	4.936.954,00	4.936.954,00		52.260.074,00
1002 DIFERENCIA DE SUELDO	240.461,00	240.460,00											480.921,00
1004 GASTOS REPRESENTACION	1.543.653,00	1.545.498,00	1.645.251,00	1.645.651,00	1.645.651,00	1.645.651,00	1.645.651,00	1.645.651,00	1.645.651,00	1.645.651,00	1.645.651,00		17.420.032,00
1005 DIFERENCIA GASTOS DE REPRESENTACION	55.456,00	80.183,00											135.639,00
1006 DIFERENCIA GASTOS DE REPRESENTACION	26.718,00												26.718,00
1056 PRIMA DE VACACIONES											3.523.760,00		3.523.760,00
1061 SUELDO VACACIONES											4.933.265,00		4.933.265,00
1097 BONIFICACION POR ACTIVIDAD JUDICIAL						3.466.556,00							3.466.556,00
1100 BONIFICACION POR SERVICIOS PRESTADOS	2.791.697,00												2.791.697,00
1101 DIFERENCIA BONIF. POR SERVICIOS PRESTADO	112.215,00												112.215,00
1103 PRIMA DE SERVICIOS							3.387.298,00						3.387.298,00
1106 PRIMA DE NAVIDAD											7.350.519,00		7.350.519,00
1221 BONIFICACION JUDICIAL	2.396.729,00	3.595.094,00	3.779.163,00	3.779.163,00	3.779.163,00	3.779.163,00	3.779.163,00	3.779.163,00	3.779.163,00	3.779.163,00	3.779.163,00		40.004.290,00
1222 DIFERENCIA BONIFICACION JUDICIAL	184.069,00	184.069,00											368.138,00
1223 BONIFICACION JUDICIAL VACACIONES	1.196.365,00												1.196.365,00
TOTAL DEVENGADOS:	10.578.382,00	10.361.787,00	10.361.768,00	26.189.312,00	0,00	141.860.427,00							
DEDUCCIONES													
2001 APORTE A SALUD	350.600,00	394.320,00	414.500,00	414.500,00	414.500,00	750.000,00	414.500,00	414.500,00	414.500,00	414.500,00	414.500,00		4.814.200,00
2002 APORTE A PENSION	350.600,00	394.320,00	414.500,00	414.500,00	414.500,00	750.000,00	414.500,00	414.500,00	414.500,00	414.500,00	414.500,00		4.814.200,00
2003 FDO. SOLID. PENSIONAL	97.800,00	96.600,00	103.800,00	103.800,00	103.800,00	186.400,00	103.800,00	103.800,00	103.800,00	103.800,00	103.800,00		1.205.200,00
2004 FDO. SUB. PENSIONAL						186.400,00							186.400,00
2005 ANTICIPO DE SALUD POR VACACIONES											290.200,00		290.200,00
2006 ANTICIPO DE PENSION POR VACACIONES											290.200,00		290.200,00
2007 ANT. SOLI PENS. VACACIONES											72.600,00		72.600,00
2009 REAJUSTE DE APORTE A SALUD	24.600,00	20.200,00											44.800,00
2010 REAJUSTE DE APORTE A PENSION	24.600,00	20.200,00											44.800,00
2011 REAJUSTE APORTE A FONDO DE SOLIDARIDAD	6.000,00	5.200,00											11.200,00
2020 REAJUSTE A RETENCION FUENTE	57.000,00	56.000,00											113.000,00
2021 RETENCION EN LA FUENTE	1.108.000,00	1.083.000,00	1.138.000,00	1.138.000,00	984.000,00	1.291.000,00	1.150.000,00	941.000,00	941.000,00	941.000,00	2.474.000,00		13.791.000,00
2104 SEGUROS(S)	21.900,00	21.900,00	21.900,00	21.900,00	21.900,00	21.900,00	21.900,00	21.900,00	21.900,00	21.900,00	43.800,00		262.600,00
2122 IMPUESTO SOLIDARIO COVID					1.284.000,00	1.284.000,00	1.284.000,00						3.852.000,00
TOTAL DEDUCCIONES:	2.041.100,00	2.093.720,00	2,093,700,00	2,093,700,00	2,222,700,00	5,860,200,00	3,360,700,00	1,895,700,00	1,895,700,00	1,895,700,00	4,933,600,00	0,00	29.804.500,00
NETO A PAGAR	8.537.282,00	8.268.067,00	8.268.068,00	8.268.068,00	7.139.068,00	10.751.124,00	10.360.368,00	8.466.068,00	8.466.068,00	8.466.068,00	22.065.712,00	0,00	112.055.927,00

Kactus: KNmRAcMC

Usuario: OSCLOZ76

Kactus by Cohesa

Digital Ware

BOGOTA



NIT: 800187567

NÓMINA - Reporte Acumulado

Reporte Agrupamiento Estándar

Periodo: 01/01/2020 - 31/12/2020

TOTAL GENERAL DEVENGADOS	141.860.427,00
TOTAL GENERAL DEDUCCIONES	29.804.500,00
TOTAL NOMINA	112.055.927,00

 PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN	PROCESO: INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	14/11/2018
	SUBPROCESO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	14/11/2018
	FORMATO CONSTANCIAS DE TRAMITE CONCILIATORIO EXTRAJUDICIAL ADMINISTRATIVO	Versión	1
	CÓDIGO: REG-IN-CE-006	Página	Página 1 de 4

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	
PROCURADURÍA 146 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS	
Radicación N.º 2021-030 (E-2021-025132) de 20 DE ENERO DE 2021 Recibido en esta Dependencia el 26 DE ENERO DE 2021	
Convocante (s):	NUBIA CECILIA ORTIZ TORO
Convocado (s):	FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En los términos del artículo 2.º de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 6.º del artículo 2.2.4.3.1.1.9 del Decreto 1069 de 2015¹, el Procurador 146 Judicial II para Asuntos Administrativos expide la siguiente

CONSTANCIA: 2021- 059

- Mediante apoderado, el convocante **NUBIA CECILIA ORTIZ TORO** presentó solicitud de conciliación extrajudicial el día **20 DE ENERO DE 2021**, convocando a **FISCALIA GENERAL DE LA NACION**.
- Las pretensiones de la solicitud fueron las siguientes:

"...PRETENSIONES

- APLICAR las consecuencias de la declaratoria de nulidad de que trata la sentencia del 29 de abril de 2014, dentro del radicado No. 11001032600020070008700, interno 1686-07 y SENTENCIA DE UNIFICACIÓN - SUJ-016-CE-52-2019, del dos (2) de septiembre de dos mil diecinueve (2019). Radicación: 41001233300020160004102*

¹ Decreto 1069 del 26 de mayo de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho", incorpora el artículo 9º del Decreto 1716 de 2009.

Lugar de Archivo: Procuraduría N.º Judicial Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
--	-----------------------------	------------------------------------

Verifique que esta es la versión correcta antes de utilizar el documento.

	PROCESO: INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	14/11/2018
	SUBPROCESO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	14/11/2018
	FORMATO CONSTANCIAS DE TRAMITE CONCILIATORIO EXTRAJUDICIAL ADMINISTRATIVO	Versión	1
	CÓDIGO: REG-IN-CE-006	Página	Página 2 de 4

(2204-2018), emanadas del Consejo de Estado.

2. *INAPLICAR por Inconstitucionales los Decretos 3549 de 2003, 4180 de 2004, 943 de 2005, 396 de 2006, 625 de 2007, 665 de 2008, 730 de 2009, 1395 de 2010, 1047 de 2011, 875 de 2012, 1035 de 2013, 19 de 2014, 205 de 2014, 1087 de 2015, 219 de 2016, 989 DE 2017, 343 de 2018, 996 de 2019, 300 de 2020, concordantes y reformatorios o modificatorios del régimen salarial y prestacional de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION.*
3. *Reconocer que NUBIA CECILIA ORTIZ TORO, en condición de Fiscal Delegado tiene derecho a percibir la llamada PRIMA ESPECIAL de que trata el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 como un incremento a su salario básico y/o asignación básica, factor salarial y prestacional.*
4. *Reliquidar y reajustar los ingresos de NUBIA CECILIA ORTIZ TORO durante el tiempo en que ha trabajado para la Fiscalía General como Fiscal Delegada y en adelante, teniendo en cuenta una asignación mensual básica al 100% e incrementada por PRIMA ESPECIAL; en consecuencia, páguese a su favor las diferencias adeudadas por estos conceptos y las que se causen en el futuro, con su correspondiente indexación, intereses y sanciones.*
5. *Reliquide y reajuste los conceptos SALARIALES, PRESTACIONES (GASTOS DE REPRESENTACIÓN, CESANTÍAS, BONIFICACIÓN POR SERVICIOS PRESTADOS, PRIMA DE VACACIONES, VACACIONES, PRIMA DE NAVIDAD, PRIMA DE PRODUCTIVIDAD) y demás emolumentos percibidos por NUBIA CECILIA ORTIZ TORO, en condición de Fiscal Delegada, tomando el salario mensual básico al 100% y adicionando como factor salarial la Prima Especial de la Ley 4ª de 1992; y, en consecuencia pagar a su favor la diferencia debida y la que se cause en adelante por estos conceptos con su correspondiente indexación, intereses y sanciones.*
6. *Reajustar hacia adelante a favor de NUBIA CECILIA ORTIZ TORO, en tanto que ocupe el cargo de Fiscal o cargo de los enlistados en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, su SALARIO BÁSICO al 100%, y, agregando la PRIMA ESPECIAL de que trata la Ley 4ª de 1992, reconociendo su incidencia sobre todos los factores salariales, prestacionales y demás emolumentos que percibe en el cargo de Fiscal Delegado o algún otro enlistado en la mencionada norma y para esa entidad.*
7. *Reconocer la incidencia sobre la base de cotización en el sistema de seguridad en pensiones que conlleva las reliquidaciones y reajustes peticionados, y, por tanto, consignar la parte que le corresponde teniendo en cuenta el incremento de la Prima Especial.*
8. *Se expida Certificación laboral actualizada de NUBIA CECILIA ORTIZ TORO, en la que se acredite detalladamente los cargos que ha ocupado para esa entidad y régimen salarial.*

Lugar de Archivo: Procuraduría Judicial Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archiva Central
--	-----------------------------	------------------------------------

Verifique que esta es la versión correcta antes de utilizar el documento

	PROCESO: INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	14/11/2018
	SUBPROCESO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	14/11/2018
	FORMATO CONSTANCIAS DE TRAMITE CONCILIATORIO EXTRAJUDICIAL ADMINISTRATIVO	Versión	1
	CÓDIGO: REG-IN-CE-006	Página	Página 3 de 4

5. Se expida Certificación laboral de NUBIA CECILIA ORTIZ TORO de los haberes recibidos por la prestación de sus servicios, mes a mes...

3. El día de la audiencia celebrada el **1 DE MARZO DE 2021**, atendiendo lo señalado por el párrafo del artículo 303 de la Ley 1437 de 2011, y con ocasión de la existencia de jurisprudencia unificada frente al tema de **PRIMA ESPECIAL** como factor salarial y prestacional, en especial la sentencia del 2 de septiembre de 2019, Rad. 41001-23-33-000-2016-00041-01 (2204-2018), proferida por el Consejo de Estado, se dispuso **SUSPENDER** la audiencia de conciliación extrajudicial, a fin de solicitar al **COMITÉ DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**, por intermedio de su apoderado judicial Dr. **MARTIN ENRIQUE DIAZ PARDO**, se sirviera reconsiderar su posición y si era del caso propusiera una fórmula de arreglo para la reanudación de la audiencia o manifestara las razones por las cuales consideraba que no era aplicable la jurisprudencia unificada, por lo tanto, se señaló como fecha para continuar la audiencia de conciliación, **el 9 de Abril de 2021**.
4. El día de la continuación de la audiencia celebrada el **9 DE ABRIL DE 2021**, la conciliación se declaró fallida ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo, por no existir ánimo conciliatorio entre las partes.
5. De conformidad con lo anteriormente expuesto, se da por agotado el requisito de procedibilidad exigido para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 35 y 37 de la Ley 840 de 2001, en concordancia con lo establecido en el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.

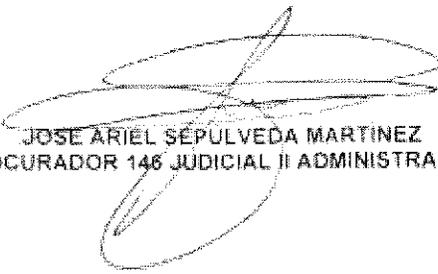
Lugar de Archivo: Procuraduría Judicial Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Deposición Final: Archivo Central
--	-----------------------------	-----------------------------------

Verifique que esta es la versión correcta antes de utilizar el documento

 PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION	PROCESO: INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	14/11/2018
	SUBPROCESO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	14/11/2018
	FORMATO CONSTANCIAS DE TRAMITE CONCILIATORIO EXTRAJUDICIAL ADMINISTRATIVO	Versión	1
	CÓDIGO: REG-IN-CE-006	Página	Página 4 de 4

6. En los términos de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1069 de 2015, se devolverán a la parte convocante los documentos aportados con la conciliación.

Dada en Bogotá, D.C., siendo el nueve (9) de abril de 2021


JOSE ARIEL SÉPULVEDA MARTINEZ
PROCURADOR 146 JUDICIAL II ADMINISTRATIVO

Lugar de Archivo: Procuraduría N° Judicial Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
--	--------------------------------	---------------------------------------

Verifique que está es la versión correcta antes de utilizar el documento

Señores

FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Bogotá D.C.

ASUNTO:	DERECHO DE PETICIÓN-RECLAMACION ADMINISTRATIVA
PETICIONANTE:	NUBIA CECILIA ORTIZ TORO, C.C. No. 51.950.275
TEMA:	PRIMA ESPECIAL ART. 14 LEY 4ª DE 1992

CLARA INES CUERVO HUERTAS, mayor de edad, titular de la Cédula de Ciudadanía No. 52.309.044 de Bogotá D.C., abogada titulada y en ejercicio, portadora de la T. P. No.194803, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, apoderada de **NUBIA CECILIA ORTIZ TORO**, me permito presentar el siguiente derecho de petición.

PETICIONES

1. **APLICAR** las consecuencias de la declaratoria de nulidad de que trata la sentencia del 29 de abril de 2014; dentro del **radicado No. 11001032500020070008700, interno 1686-07** y **SENTENCIA DE UNIFICACIÓN - SUJ-016-CE-52-2019**, del dos (2) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), Radicación: **41001233300020160004102 (2204-2018)**, emanadas del Consejo de Estado.

2. **INAPLICAR** por Inconstitucionales los **Decretos 3549 de 2003, 4180 de 2004, 943 de 2005, 396 de 2006, 625 de 2007, 665 de 2008, 730 de 2009, 1395 de 2010, 1047 de 2011, 875 de 2012, 1035 de 2013, 19 de 2014, 205 de 2014, 1087 de 2015, 219 de 2016, 989 DE 2017, 343 de 2018, 996 de 2019, 300 de 2020**, concordantes y reformatorios o modificatorios del régimen salarial y prestacional de la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION**.

3. Reconocer que **NUBIA CECILIA ORTIZ TORO**, en condición de Fiscal Delegado tiene derecho a percibir la llamada **PRIMA ESPECIAL** de que trata el artículo 14 de la **Ley 4ª de 1992** como un incremento a su salario básico y/o asignación básica, factor salarial y prestacional.

4. Reliquidar y reajustar los ingresos de **NUBIA CECILIA ORTIZ TORO** durante el tiempo en que ha trabajado para la Fiscalía General como Fiscal Delegada y en adelante, teniendo en cuenta una asignación mensual básica al 100% e incrementada por **PRIMA ESPECIAL**; en consecuencia, páguese a su favor las diferencias adeudadas por estos conceptos y las que se causen en el futuro, con su correspondiente indexación, intereses y sanciones.

5. Reliquide y reajuste los conceptos **SALARIALES, PRESTACIONES (GASTOS DE REPRESENTACIÓN, CESANTÍAS, BONIFICACIÓN POR SERVICIOS PRESTADOS, PRIMA DE VACACIONES, VACACIONES, PRIMA DE NAVIDAD, PRIMA DE PRODUCTIVIDAD)** y demás emolumentos percibidos por **NUBIA CECILIA ORTIZ TORO**, en condición de Fiscal Delegada, tomando el salario mensual básico al 100% y adicionando como factor salarial la Prima Especial de la Ley 4ª de 1992; y, en consecuencia pagar a su favor la diferencia debida y la que se cause en adelante por estos conceptos con su correspondiente indexación, intereses y sanciones.

6. Reajustar hacia adelante a favor de **NUBIA CECILIA ORTIZ TORO**, en tanto que ocupe el cargo de Fiscal o cargo de los enlistados en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, su **SALARIO BÁSICO** al 100%, y, agregando la **PRIMA ESPECIAL** de que trata la Ley 4ª de 1992, reconociendo su incidencia sobre todos los factores salariales, prestacionales y demás emolumentos que percibe en el cargo de Fiscal Delegado o algún otro enlistado en la mencionada norma y para esa entidad.

7. Reconocer la incidencia sobre la base de cotización en el sistema de seguridad en pensiones que conlleva las reliquidaciones y reajustes peticionados, y, por tanto, consignar la parte que le corresponde teniendo en cuenta el incremento de la Prima Especial.

8. Se expida **Certificación laboral** actualizada de **NUBIA CECILIA ORTIZ TORO**, en la que se acredite detalladamente los cargos que ha ocupado para esa entidad y régimen salarial.

9. Se expida **Certificación laboral** de **NUBIA CECILIA ORTIZ TORO** de los haberes recibidos por la prestación de sus servicios, mes a mes.

CONSIDERACIONES

La ley 4ª de 1992 autorizó al Gobierno Nacional para fijar a favor de algunos funcionarios, entre ellos, los Jueces de la República, una prima no inferior al 30% ni superior al 60% de su salario básico. Por tanto, el Gobierno Nacional al omitir su deber legislativo al no prever la prima especial como una adición de los ingresos de quien represento, el últimas sin justificación alguna, le está mermando sus ingresos, circunstancia que contradice el literal a del su artículo 2º, según el cual “En ningún caso se podrán desmejorar sus salarios y prestaciones laborales”.

Téngase en cuenta que el Consejo De Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, el 2 de abril de 2009, en sentencia en el proceso bajo Radicación número 11001-03-25-000-2007-00098-00(1831-07), precisó y rectificó que las primas de que tratan los artículos 14 y 15 de la Ley 4ª de 1992, constituyen un incremento a la remuneración de los funcionarios citados allí, al señalar:

Prima facie, es dable afirmar que una noción que representa al tiempo contenidos contradictorios, debe disolverse por la acción de la Justicia, es decir, es carga de la Judicatura entender los alcances del ordenamiento jurídico de forma consistente a la protección de los derechos de las personas - inciso 2º del artículo 53 de la Constitución Política - , todo ello dentro del contexto de un cometido que proporciona y justifica la existencia del Estado, de manera que, atendiendo esta mínima y básica realidad, no será posible asignar al concepto de prima usado por el Legislador en los artículos 14 y 15 de la Ley 4ª de 1992, una consecuencia diferente a la de representar un incremento remuneratorio. Este razonamiento, además, es consecuente con el principio de progresividad, constitucionalmente plasmado en el artículo 53 de la Carta Política, ya citado, pues deriva la noción de salario vital y móvil proporcional a la cantidad y calidad del trabajo; justamente, hay que reconocer que la funcionalidad de las “primas” en la remuneración de empleados y trabajadores, desarrolla y expresa esta característica conceptual con el alcance jurídico que precisamos dentro el sistema salarial vigente.

Más adelante el mismo Alto Tribunal de lo Contencioso, en la Subsección “B” el 19 de mayo 2010, en el proceso bajo la Radicación número 25000-23-25-000-2005-01134-01(0419-07) al referirse a la rectificación jurisprudencial arriba transcrita, precisó:

De la sentencia transcrita se concluye lo siguiente:

El Ejecutivo desbordó su poder por cuanto bajo la apariencia de una prima especial equivalente al 30% del sueldo básico, en realidad despojó de efectos salariales a dicho porcentaje, con lo que disminuyó el monto de las prestaciones sociales.

La Ley 4ª de 1992 materializó el literal e.) del numeral 19 del artículo 150 de la Constitución Nacional, que contiene criterios para fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, miembros del Congreso y Fuerza Pública. Esta Ley en el artículo 2 previó un concepto cerrado en cuanto prohíbe al Gobierno de manera genérica desmejorar los salarios y las prestaciones sociales de los servidores del Estado.

El control de legalidad sobre los decretos reglamentarios de la Ley 4ª de 1992, no se agota en la confrontación formalista de los textos, sino que el alcance del control conduce al Juez Contencioso a examinar los contenidos de la norma respecto de la formulación de los programas para organizar la remuneración de los servidores públicos.

La Constitución Nacional mantiene el criterio de la Carta Política anterior respecto de que las primas representan un incremento a la remuneración y no una merma en las condiciones laborales.

Bajo las anteriores precisiones resolvió:

Dirá la Sala que conforme con los antecedentes jurisprudenciales que demostraron el carácter salarial del 30% de la asignación básica mensual estipulada como prima, es del caso revocar la sentencia impugnada y en consecuencia en aplicación del artículo 4 de la Constitución Nacional ordenar la inaplicación por Inconstitucional de los artículos 7 de los Decretos Nos. 2740 de 2000 y 2720 de 2001 y 6 de los Decretos Nos. 673 de 2002 y 3569 de 2003, en cuanto previeron como Prima,

sin carácter salarial, el treinta por ciento (30%) del salario básico mensual de los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, de los Jueces de la República, de los Coordinadores de Juzgado Penal de Circuito Especializado, de los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, los Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar; y la nulidad parcial de los actos acusados habida cuenta que desmejoraron laboralmente los derechos prestaciones de la actora (subrayado y negrilla fuera del texto original).

Entonces, en relación al tema en cuestión, se puede decir que la correcta interpretación para determinar los ingresos mensuales regulares de mi mandante, es que el valor del salario mensual comprende la asignación salarial decretada –salario básico- más la referenciada prima especial. Y, para determinar el monto de esta prima especial se toma como base la asignación decretada por el porcentaje decretado para ella (salario X 30%). Y, de esta forma se garantiza el aumento de los ingresos (salario 100% + prima especial 30% = 130%) del servidor público enlistado en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, en virtud a la naturaleza del cargo que desempeña y las particulares garantías que la norma enunciada proclama.

Téngase en cuenta que en la sentencia de nulidad del Consejo de Estado del 29 de abril de 2014, expediente No. 11001-03-25-000-2007-00087-00, y, en donde se dijo que “los decretos demandados interpretaron erróneamente y aplicaron indebidamente la Ley 4ª de 1992 al haber mermado el salario de un grupo de servidores públicos, razón suficiente para determinar que son contrarios a la Constitución y a la Ley...”.

La SENTENCIA DE UNIFICACIÓN - SUJ-016-CE-52-2019, del dos (2) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), Radicación: 41001-23-33-000-2016-00041-02 (2204-2018), fijó lo siguiente frente al tema reclamado y que sirven de base que esa entidad resuelva favorablemente la petición de mi poderdante:

1. La prima especial de servicios es un incremento del salario básico y/o asignación básica de los servidores públicos beneficiarios de esta. En consecuencia, los beneficiarios tienen derecho, en los términos de esta sentencia, al reconocimiento y pago de las diferencias que por concepto de la prima resulten a su favor. La prima especial sólo constituye factor salarial para efectos de pensión de jubilación.

2. Todos los beneficiarios de la prima especial de servicios a que se refiere el artículo 14 de la Ley 4 de 1992 como funcionarios de la Rama Judicial, Fiscalía, Procuraduría entre otros tienen derecho a la prima especial de servicios como un incremento del salario básico y/o asignación básica, sin que en ningún caso supere el porcentaje máximo fijado por el Gobierno Nacional, atendiendo el cargo correspondiente. (resaltado fuera del texto original).

3. Los funcionarios beneficiarios de la prima especial de servicios a que se refiere el artículo 14 de la Ley 4 de 1992 (de la Rama Judicial o de la Fiscalía General de la Nación) tienen derecho a la reliquidación de las prestaciones sociales sobre el 100 % de su salario básico y/o asignación básica, es decir, con la inclusión del 30 % que había sido excluido a título de rima especial.

En tal orden de ideas, se tiene que hay lugar al reajuste y la reliquidación solicitada, teniendo en cuenta que dicha prima especial, de que trata el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, conlleva un incremento del 30% o hasta el 60% del de la asignación salarial mensual decretada por el Gobierno Nacional a favor de los funcionarios enlistados en el artículo 14 de la ley 4ª de 1992. Y, procede de igual manera la realización de la reliquidación de prestaciones sociales (Prima de Productividad, Bonificación Servicios, Prima de Servicios, Prima de Vacaciones, Vacaciones, Prima de Navidad y Cesantías), porque se ha liquidado con un salario básico sin incluir la prima especial.

Como las reliquidaciones peticionadas conllevan una diferencia debida a favor de quien represento, es pertinente que se pague su valor indexado y los intereses a que haya lugar; porque se ha disminuido, mes a mes, el valor del salario básico, por no incluir la prima especial. Además, como se ha cotizado al régimen de pensiones con unos factores reducidos y sin la prima especial, se debe reajustar la base para estos efectos.

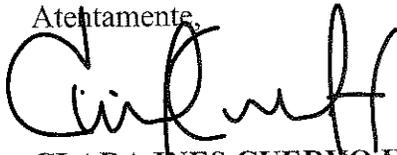
NOTIFICACIONES

Al correo electrónico klaracuervo@hotmail.com y Calle 15 No. 8 A 58 Oficina 501 de Bogotá D.C.

ANEXO

Poder para actuar en nombre del peticionante.

Atehtamente,



CLARA INES CUERVO HUERTAS

C.C.No.52309.044 de Bogotá D.C.

T. P. No.194803 del C.S. de la J.

MÓVIL  : 3108802068

Email: klaracuervo@hotmail.com

Bogotá D.C.

Señores

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA-SALA TRANSITORIA-Subseccion C
Magistrado Carlos Enrique Berrocal Mora
Ciudad.

ASUNTO:	Contestación Demanda
Clase de proceso:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado:	25000234200020210026700
Demandante:	NUBIA CECILIA ORTIZ TORO
Demandado:	Fiscalía General de la Nación -

YARIBEL GARCIA SANCHEZ, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 66.859.562 expedida en Cali Valle portadora de la Tarjeta Profesional No. 119059 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando conforme a poder debidamente otorgado con base en la delegación conferida en la Resolución 0-259 de marzo 2019 del 20 de marzo de 2022, expedida por el **Fiscal General de la Nación**, documentos que se adjuntan a la presente con sus respectivos anexos. Respetuosamente dentro del término legal por medio del presente escrito procedo a **DAR CONTESTACION** a la demanda impetrada, en los siguientes términos:

OPORTUNIDAD

Me permito manifestar que procedo a contestar esta demanda dentro del término señalado en la Ley, la cual fue notificada el 22 DE NOVIEMBRE de 2022, y dando aplicación al artículo 48 de la ley 2080 de 2021 "el término del traslado comenzara a correr dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de notificación y cuentan con el termino de 30 días para contestar" Así las cosas, la notificación personal se entiende realizada el 25 de 2022. Por lo cual los 30 días vencen el 31 de enero de 2023.

FRENTE AL CAPÍTULO DE LOS HECHOS:

AL HECHO 2.1: ES CIERTO. Es cierto que la demandante se encuentra vinculada a la entidad y actualmente ejercer el cargo de Fiscal Delegada ante jueces penales Municipales, ahora bien, debe tenerse en cuenta que la entidad que represento canceló al demandante sus prestaciones sociales de conformidad con la normatividad aplicable a la entidad que represento, para la cual debe tenerse en cuenta lo probado dentro del plenario.

AL HECHO 2.7 al 2.8: ES CIERTO: En cuanto a la reclamación administrativa realizada por la parte actora y los argumentos esbozados por la parte demandante.

Es cierto que la entidad demandada dio respuesta mediante el oficio No. 2020592010791 GSA 30860- del 23 de diciembre de 2020, en la cual se le da a

conocer los fundamentos de hecho y derecho por los cual no puede accederse a su pretensión.

AL HECHO 2.9: NO ES CIERTO, La entidad que represento ha dado cabal cumplimiento al régimen salarial y prestacional que rige para la Fiscalia General de la Nacion establecida en el Decreto 053 de 1993.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

la actora pretende a través del medio de control lo siguiente:

“
Pretende la nulidad de los actos administrativos que negaron la reclamación de la demandante y pretende se le reconozca la prima especial de servicios del 30% desde la vigencia 1994 a 2020 fecha que continúe en el cargo de Fiscal.

OPOSICION A LAS PRETENSIONES Y DECLARACIONES

Respecto a todas y cada una de las enunciadas pretensiones de la demanda, manifiesto que me opongo a que prosperen en relación con mi representada la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, ha pagado a la demandada lo contemplado en los decretos salariales y prestacionales que el Gobierno Nacional expidió, conforme a la normatividad vigente.

Si bien esta sentencia de unificación del 15 de diciembre de 2020 no difiere con la sentencia de unificación de la del 02 de septiembre de 2019 en la cual se incluyó la entidad que represento, debe recordarse que esta lo hace solo en lo atinente al alcance de la prima especial, pero debe analizarse el régimen salarial de la demandante al momento de la vinculación a la entidad, lo cual aplica el Decreto 53 de 1993, como es el caso de la demandante.

Visto lo anterior y, en atención a lo dispuesto en la Ley 4a. de 1992, (ley marco) esta defensa advierte que, con la expedición de los diferentes pronunciamientos jurisprudenciales fue el Gobierno Nacional que determinó los criterios fijados por el legislador, en tanto que en el literal a) del artículo 2º. de la mencionada ley establece que de ninguna manera se podrán desmejorar los salarios y prestaciones sociales, resultando que los decretos relativos a la prima del 30%, desde el año 1993 hasta el 2002, interpretaron erróneamente y aplicaron indebidamente la Ley 4a. de 1992; de igual forma, a partir del año 2003 el Gobierno en los decretos que reglamentan el nivel salarial de los servidores públicos de la Fiscalía no regulo dicha prestación, es decir, la suprimido, por lo que desde esta fecha en adelante se eliminó un beneficio del que son beneficiarios en virtud de un mandato legal, lo que implica por ello se reconoce el principio de regresividad de los derechos laborales. Tales razones llevaron al Consejo de Estado, de acuerdo con las providencias en mención, a declarar la nulidad de dichos decretos, sin que ello implique su reconocimiento para efectos de liquidar prestaciones sociales

como quedo expuesto, pues la prima especial tiene carácter salarial única y exclusivamente para efectos de pensión de jubilación y no para liquidar otras prestaciones sociales

Además, que en este caso el demandante se encuentra en carencia de objeto para pedir puesto que la jurisprudencia del Consejo de Estado, más exactamente en la Sentencia de Unificación SUJ-023-CE-S2-2020 del 15 de diciembre de 2021 Sala Plena de Conjuceces de la Sección Segunda del honorable Consejo de Estado, C.P. Jorge Iván Rincón Córdoba, Expediente No. 73001-23-33-000-2017-00568-01 -00, N.I. 5472-2018, se refirió al tema objeto de esta demanda así: 2. La prima especial constituye factor salarial sólo para determinar el ingreso base de liquidación de la pensión de jubilación."

Así mismo me opongo a la pretensión del actor de liquidación de costas y agencias en derecho. Si bien es cierto el concepto de costas del proceso está relacionado con todos los gastos necesarios o útiles dentro de una actuación y comprende las expensas del proceso, llamados en la Ley 1437 del 2011 (CPACA), gastos ordinarios del proceso.

ARGUMENTOS DE DEFENSA

considera esta defensa que a la demandante no le asiste derecho al reajuste y/o pago reconocimiento como factor salarial y prestacional incluyendo en la base de liquidación la prima especial de servicios La liquidación que efectuó la fiscalía general de la Nación de los salarios y prestaciones sociales de la parte actora tuvo fundamento en claras disposiciones legales, dando aplicación correcta a estas normas y en ello no ha habido irregularidad alguna.

Establece nuestro Código Civil en su artículo 27:

"Artículo 27: Cuando el sentido de la ley es claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu.

Pero bien se puede, para interpretar una expresión oscura de la ley, recurrir a su intención o espíritu, claramente manifestados en ella misma o en la historia fidedigna de su establecimiento".

Así las cosas, no puede predicarse inobservancia del tenor literal de la norma que en materia salarial y prestacional rige para la parte actora por parte de la Entidad en el cumplimiento del deber legal de aplicar la normatividad vigente.

Dado lo anterior, es menester traer a colación el marco normativo de la bonificación de actividad judicial, así como el precedente jurisprudencial del órgano de cierre de esta jurisdicción aplicable al caso que nos atañe, tal como se procede a realizar.

MARCO NORMATIVO

En el marco de la Constitución Política de 1991, la competencia para regular

Página 4 de 19

el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos está establecida de manera concurrente entre el legislador y el Gobierno Nacional.

De conformidad con el artículo 150, numeral 19, literales e. y f. de la Constitución Política, al Congreso le corresponde hacer las leyes y dictar las normas generales en las cuales señale los objetivos y criterios a los que debe sujetarse el Gobierno (num.19) para efectos, entre ellos, de “Fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y la Fuerza Pública” (literal e.) y para “Regular el régimen de prestaciones sociales mínimas de los trabajadores oficiales” (literal f.). Con fundamento en este precepto constitucional, fue expedida la ley 4ª de 1992 por la cual se dispuso que corresponde al Gobierno fijar el régimen salarial y prestacional de los servidores públicos.

Esta ley establece el marco general dentro del cual el Gobierno Nacional debe ejercer la competencia que le ha sido asignada, para efectos de fijar los salarios y prestaciones sociales de los empleados públicos, entre ellos los de la Fiscalía General de la nación, con observancia de las normas, objetivos y criterios señalados en ella.

En lo relativo al tema d que nos atañe, es menester recordar que el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 dispuso en los siguientes términos que el Gobierno Nacional establecería una prima especial, sin carácter salarial, con efectos a partir del 1º de enero de 1993:

ARTÍCULO 14. El Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial para los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los Jueces de la República, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1o.) de enero de 1993.

Igualmente tendrán derecho a la prima de que trata el presente artículo, los delegados departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil, los Registradores del Distrito Capital y los niveles Directivo y Asesor de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

PARÁGRAFO. Dentro del mismo término revisará el sistema de remuneración de funcionarios y empleados de la Rama Judicial sobre la base de la nivelación o reclasificación atendiendo criterios de equidad.

La expresión “sin carácter salarial” del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, fue declarada exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-279-96, bajo la consideración que:

“el Legislador conserva una cierta libertad para establecer, qué componentes constituyen o no salario; así como definir y desarrollar el concepto de salario, pues es de su competencia desarrollar la Constitución.

Página 5 de 19

El considerar que los pagos por primas técnicas y especial no constituyen factor salarial, no lesiona los derechos de los trabajadores, y no implica una omisión o un incorrecto desarrollo del especial deber de protección que el Estado Colombiano tiene en relación con el derecho al trabajo ni se aparta de los deberes que Colombia ha adquirido con la comunidad internacional"

Posteriormente en la ley 332 de 1996 se señala que esta prima especial del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, hace parte del ingreso base, pero únicamente para efectos de la pensión de jubilación, para los funcionarios allí mencionados y para los fiscales de la Fiscalía General de la Nación, con excepción de quienes se hubieran acogido a la escala salarial del Decreto 53 de 1993, y con las mismas limitaciones extendió su aplicación a los Magistrados Auxiliares y abogados asistentes de las Altas Cortes, Magistrados de los Consejos Seccionales de la Judicatura, a los Procuradores Delegados de la Procuraduría General de la Nación, y a los Magistrados de los extintos Tribunal Nacional y Tribunal Disciplinario,

Ley 332 de 1996. Artículo 1o.- La prima especial prevista en el primer inciso del artículo 14 de la Ley 4a. de 1992, para los funcionarios allí mencionados y para los fiscales de la Fiscalía General de la Nación, con la excepción allí consagrada, que se jubilen en el futuro, o que teniendo reconocida la pensión de jubilación aún se encuentren vinculados al servicio harán parte del ingreso base únicamente para efectos de la liquidación de la pensión de jubilación, para lo cual se harán las cotizaciones de pensiones establecidas por la ley.

El artículo 1º de la Ley 332 de 1996 es aclarado, a su vez, por la Ley 476 de 1998, en el sentido de que la excepción establecida en la Ley 4a. de 1992, no se refiere a los Fiscales de la Fiscalía General de la Nación que se hubieran acogido a la escala salarial establecida en el Decreto 53 de 1993 y posteriores, y se dispone además que, con las mismas limitaciones, la prima aplica para otros funcionarios, según el siguiente texto:

Ley 476 de 1998. Artículo 1º. "Aclararse el artículo 1o. de la Ley 332 de 1996, en el sentido de que la excepción allí consagrada que hace alusión a la Ley 4a. de 1992, no se refiere a los Fiscales de la Fiscalía General de la Nación que se acogieron a la escala salarial establecida en el Decreto 53 de 1993, ni a quienes se vincularon con posterioridad a dicho decreto. En consecuencia, para estos servidores, la prima especial de servicios a que se refiere el artículo 6o. del Decreto 53 de 1993 y los decretos posteriores que lo subrogan o lo adicionan, tendrá carácter salarial para efectos de la determinación del salario base de liquidación de la pensión de jubilación.'

Luego de haber sido declarada exequible la expresión "sin carácter salarial" de los artículos 14 y 15 de la Ley 4ª de 1992, mediante Sentencia C-279 de 1996 del 24 de junio de 1996, seis meses después se promulga la Ley 332 de 1996 según la cual, como se indicó, la prima especial hace parte del ingreso base de los funcionarios señalados en el artículo 14 de la Ley 4a de 1992, aunque solo para la liquidación de la pensión de jubilación.

Página 6 de 19

Por lo tanto la prima especial del artículo 14 de la ley 4ª de 1992 corresponde a un beneficio que debe reconocerse y pagarse permanentemente en el curso de la relación laboral, como una suma adicional a la asignación o ingreso básico y, en segundo lugar, que de conformidad con el artículo 1º de la Ley 332 de 1996 a esta prima especial se le atribuyó naturaleza salarial pero únicamente “para efectos de la liquidación de la pensión de jubilación, para lo cual se harán las cotizaciones de pensiones establecidas por la ley.”

Así las cosas, por carecer de naturaleza salarial, la prima especial de que trata el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, modificado por el artículo 1º de la Ley 332 de 1996 y aclarado por el artículo 1º de la Ley 476 de 1998, no debe tomarse como base del ingreso de los destinatarios allí indicados, para efectos de liquidar las prestaciones sociales, salvo la pensión de jubilación (subrayado no pertenece al texto original)

. Vale la pena citar uno de los apartados de la sentencia 11001032500020010004301 (712-01) del 15 de abril de 2004, en la que el Consejo de Estado examinó la legalidad del artículo 8 del decreto 2743 del 27 de diciembre de 2000. Allí se señaló:

*“En este orden de ideas, vale decir, si la excepción contemplada en el Artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 se extiende a los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación sujetos al régimen salarial previsto en el Artículo 3º del Decreto 53 de 1993, bien por mandato del Artículo 1º ejusdem -los que ingresaron después de su expedición-, o por decisión propia de aquellos que ya venían vinculados pero que habían continuado sometidos a las disposiciones que en esta materia los venían gobernando (Artículo 2º ibídem), **forzoso es concluir que el Artículo 8º del Decreto 2743 de 2000, objeto de impugnación, contraría lo normado en el artículo mencionado de la citada ley, por cuanto por mandato del legislador, unos y otros quedaron excluidos de la posibilidad de ser beneficiarios de la prima especial de servicio a que el mismo se contrae.***

Por esa razón no le era dable al Gobierno Nacional, invocando como sustento las disposiciones contenidas en esa ley, otorgar, por medio de la norma enjuiciada, el carácter de prima especial de servicios al 30% del salario básico mensual fijado en el Artículo 4º ejusdem para los servidores de la Fiscalía que allí se enlistan.

(...)

*Es incuestionable que el Gobierno Nacional tenía facultad, a la luz de la Constitución y de la ley marco, para fijar el régimen salarial de los empleados de la Fiscalía, pero no es menos evidente que esa atribución no era ilimitada; por lo contrario, como lo manda el artículo 150, No 19, letra e, el Gobierno debe sujetarse a los criterios y objetivos fijados en la ley marco, que para el caso que nos ocupa es la ley 4/92 en su artículo 14. Y es por eso por lo que, en desarrollo de este ordenamiento superior, dicha ley estableció en su artículo 1º que “El Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta ley, fijará el régimen salarial y prestacional”, entre otros, **de los empleados de la***

Fiscalía General de la Nación. De donde se infiere que no se trata de un poder absoluto o arbitrario, sino **sometido al respeto del principio de la legalidad**; pilar incuestionable de nuestro Estado Social de Derecho.

(...)

Finalmente, no sobra anotar que la prima especial sin carácter salarial no adquiere legalidad alguna por el hecho de que haya sido consagrada en decretos de la naturaleza del 052 de 1.993, pues éstos, al igual que la norma acusada en el sub-lite, son de la misma jerarquía, amén de que es deber del Gobierno obrar dentro de los límites fijados en la ley 4/92, art. 14.

(...)

Pero hay algo mucho más grave en el criterio que ahora se censura. Se afirma que “queda claro que la excepción consagrada en el artículo 14 de la ley 4 de 1992, que excluye a determinados funcionarios de la Fiscalía de la percepción de la prima especial allí consagrada, **no puede aplicarse a quienes optaron por el régimen salarial y prestacional previsto por el decreto 53 de 1993 y los decretos posteriores que lo subrogaron o adicionaron, esto es, los que se impugnan en la presente acción de simple nulidad**”

Lo anterior resulta ser contraevidente, pues se opone de modo abierto al texto del artículo 14 de la L. 4/92 que, cuando establece la excepción, prescribe que **la prima especial sin carácter salarial no cobija a los funcionarios que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1º) de enero de 1.993;** funcionarios que son aquellos que como Jueces de la República, en el campo de la Instrucción Criminal, hubieron de pasar a la Fiscalía”.

En esa misma sentencia, el Consejo de Estado también se refirió a las leyes 332 de 1996 y 476 de 1998, y encontró que estas no le daban el derecho de la prima de 30% a los Fiscales de la Fiscalía General de la Nación. Así lo señaló:

“3. Debe señalarse que el inciso 1º del artículo 1 de la ley 332 de 1.996, introdujo un solo cambio a la ley marco, cual es el de que la prima especial sin carácter salarial de que trata el art. 14 de la ley 4/92 hará parte del ingreso base **“únicamente para efectos de la liquidación de la pensión de jubilación para lo cual se harán las cotizaciones de pensiones establecidas en la ley”**.

Y la ley 476 de 1.998 es apenas de carácter aclaratorio y no tiene incidencia en el contenido de la ley marco, la cual, al conservar su contenido en lo fundamental debió ser acatada por el Gobierno cuando expidió el decreto acusado.” (Negrillas originales).

Los anteriores apartados de la sentencia citada son importantes pues demuestran dos antecedentes muy importantes para resolver el caso que aquí nos ocupa; (i) los artículos que contenían la prima del 30% en los decretos

Página 8 de 19

salariales de los años 1993 a 2002, fueron anulados porque los Fiscales de la Fiscalía General de la Nación no son beneficiarios de dicha prima por voluntad del legislador, y en estos casos el Gobierno Nacional se excedió en su potestad reglamentaria al incluirlos. Y (ii) los artículos que contenían esta prima fueron anulados en su totalidad, por completo, no en parte, o solo una expresión que estos contenían, como si ha sucedido con los decretos salariales de la Rama Judicial.

De esta manera, y respetando los fallos del Consejo de Estado ya mencionados, pero, sobre todo, respetando la voluntad del legislador, el Gobierno Nacional al expedir los decretos salariales de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación de los años 2003 en adelante, no incluyó la prima de 30% para los Fiscales y demás funcionarios como en derecho corresponde.

Aunque el artículo 1º de la Ley 332 de 1996 reiteró la aludida exclusión o excepción de aplicación de dicha prima, a la postre, el artículo 1º8 de la Ley 476 de 1998 terminó con la discriminación originaria en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992. Por manera que los delegados de la Fiscalía General de la Nación ante la Jurisdicción Penal, regulados por el Decreto 53 de 1993, tendrán derecho a la aludida prima, que le ordenó crear el legislador al Gobierno Nacional, sin carácter salarial. Esta afirmación se extrae de la sentencia de unificación de 15 de diciembre de 2020, expedida por la

Se sigue de lo anterior, que los Fiscales del Decreto 53 de 1993 no tienen derecho a la prima de la Ley 4ª de 1992 antes de 1998. Sin embargo, el Gobierno Nacional se apartó de tal directriz, pues entre 1994 y 1997 creó una prima que denominó especial para los Fiscales del Decreto 53 de 1993. En vista que no lo autorizaba el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, el Consejo de Estado tuvo que declarar nulos los artículos de los decretos que crearon la prima especial durante dicho lapso. Sin embargo, el Consejo de Estado mantuvo igual criterio, al declarar la nulidad de los artículos de los decretos que crearon la prima especial entre 1998 y 2002 para los Fiscales del Decreto 53 de 1993, tesis que se recogió con la más reciente sentencia de unificación de 15 de diciembre de 2020.

No obstante, el argumento de la falta de autorización legal no fue el único que se expuso en los aludidos fallos de nulidad. También se esgrimieron otros razonamientos como que el Gobierno Nacional lo que hizo, al desarrollar el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 para los Fiscales del Decreto 53 de 1993, fue fraccionar el sueldo del Fiscal así: 30% a título de prima especial y 70% a manera de salario. Bajo este postulado jurisprudencial, resultaba lógico que no se ordenará a los Fiscales del Decreto 53 de 1993, que devolvieran el valor pagado por concepto de prima especial, pues a la postre hacía parte del salario. Este criterio, se expuso en sentencia de unificación del 4 de agosto de 2010.

Ahora, como el valor que se pagó como prima especial en realidad era salario, la consecuencia lógica era señalar que el valor pagado como prima especial debía tomarse para liquidar las prestaciones sociales, entre ellas, las cesantías, pues éstas se liquidan sobre el 100% del salario. Sin embargo, el

Consejo de Estado precisó

Dado que al Consejo de Estado le resulta forzoso seguir con la anunciada línea de razonamiento, en la aludida de sentencia de unificación de 4 de agosto de 2010 determinó que el derecho a reclamar que la reliquidación de las prestaciones sociales, con el salario pagado a título de prima especial entre 1994 y 2002, surgió con la primera sentencia de nulidad. Este criterio, ha sido reiterado en las providencias posteriores, e incluye el año 2002, pues el Gobierno Nacional dejó de reproducir el texto anulado hasta con la expedición del Decreto 3549 de 2003.

En conclusión, la regla general es que la prima especial no constituye factor de liquidación de las prestaciones sociales, entre ellas, las cesantías. Si bien es cierto, los Fiscales del Decreto 53 de 1993 tienen derecho a devengar la prima especial a partir de 1998, ello no es igual a decir que constituye salario para efectos prestacionales.

PROBLEMA JURIDICO

Deberá el Despacho resolver el siguiente problema jurídico que considera esta defensa así:

- a) Corresponde a este despacho determinar si s hay lugar a declarar la nulidad del actos administrativo acusados, que le negaron el derecho reclamado, y si a título de restablecimiento hay lugar a la liquidación y pago de las prestaciones sociales durante el tiempo que se ha desempeñado como Fiscal Delegada ante jueces Municipales ; teniéndose en cuenta para el efecto como base de liquidación el 100% de la remuneración básica mensual legal,

De la normativa y jurisprudencia citada, surge sin lugar a dudas que a la parte actora no le asiste el derecho reclamado, por lo que a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN no le es dable entrar a reconocer sino lo que la ley dispone, y obrar contrario a ello, hubiese implicado efectos y consecuencias nocivas frente al ordenamiento jurídico y la comunidad en general, puesto que la Entidad quebrantaría su deber de protección del erario, el servidor que ordenara el pago cometería una falta disciplinaria y el trabajador que lo recibiere incurriría en un enriquecimiento ilícito.

Además, está en la obligación de atender lo dispuesto en los diferentes decretos salariales cuando estipula:” Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 4º de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.”

De allí que la conclusión no es otra que, la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN en el caso que nos ocupa obró en cumplimiento de un deber legal.

. De la presunta modificación, supresión o disminución de los derechos laborales de los Fiscales de la Fiscalía General de la Nación

Como ya se dijo con anterioridad, la Ley 4ª de 1992 le ordenó al Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta Ley, que fijará el régimen salarial y prestacional de los empleados de la Fiscalía General de la Nación.

Y así lo ha hecho el Gobierno, año tras año ha expedido los decretos salariales que fijan el régimen salarial y prestacional de todos los funcionarios de esta entidad. Es por ello, y con el ánimo de generar claridad, a continuación, se muestra como el salario de uno de los empleos de Fiscal ha aumentado de manera progresiva en el tiempo. Se toma en este caso el empleo de Fiscal Seccional (delegados ante los jueces penales de Circuito) a manera de ejemplo, pero el ejercicio puede realizarse con cada uno de los empleos de la entidad.

Este último aspecto es relevante para el caso concreto la mayoría de los precedentes jurisprudenciales, hacen referencia a reconocimientos generados entre el año 1993 y el año 2002, y la actora reclama el reconocimiento de este emolumento por fuera de este periodo, es decir, durante los años posteriores en los que sólo existe la discusión del alcance de las normas legales pues, como ya se dijo, este reconocimiento no se ha vuelto a consagrar en los decretos reglamentario.

Como se observa, desde el año 1993 hasta la fecha, el salario de los Fiscales Seccionales, hoy Fiscales delegados ante Jueces Municipales de Circuito, ha aumentado de manera progresiva, en cumplimiento de mandatos legales y constitucionales. Como se dijo, el mismo ejercicio se puede realizar con cada uno de los empleos de la entidad y el resultado será el mismo.

Lo anterior sin contar que los Fiscales de la Fiscalía General de la Nación son beneficiarios del decreto 1251 de 2009 y de la bonificación judicial contenida en el decreto 382 de 2013, que cada mes terminan sumando a lo percibido por estos funcionarios. Todo ello, bajo el principio de progresividad de los derechos laborales de todos los trabajadores.

Ahora bien, no puede decirse que el Gobierno Nacional va en contra de este principio al no incluir la prima de 30% en los decretos salariales del año 2003 a la fecha, pues como se dijo, lo hizo porque el legislador no previó tal prima para los Fiscales ni demás funcionarios de Fiscalía General de la Nación.

La prohibición de regresividad se reputa precisamente de derechos, de derechos otorgados por la Constitución, incluso en el bloque de constitucionalidad, o la Ley y como se ha dicho de manera reiterada los Fiscales de la Fiscalía General de la Nación no tienen derecho a la prima de 30%. Ese fue el principal fundamento del Consejo de Estado para anular las disposiciones del año 1993 al 2002. Por lo que no puede hablarse en este caso de supresión o regresividad por la reglamentación realizada por el Gobierno Nacional.

No puede llegarse al supuesto según el cual, por el hecho de que por unos años el Gobierno Nacional reconoció el pago de la prima de 30% a los Fiscales

Página 11 de 19

de la Fiscalía General de la Nación sin tener derecho a esta como lo señaló el Consejo de Estado, nazca de dicha ilegalidad un derecho en favor de tales funcionarios y que el mismo deba ser protegido con principios de prohibición de regresividad y favorabilidad.

Finalmente, vale la pena recordar que el Consejo de Estado al anular los artículos de los decretos de los años 1993 a 2002, señaló que los funcionarios de la fiscalía general de la Nación que hubiesen recibido esta prima no estarían obligados a reembolsarla a la entidad, por cuanto ello ocurrió en el marco de la buena fe. La misma que queda difícil de presumir de la solicitud de protección de un derecho laboral que no existe. Para el Despacho no hay lugar a reconocer la reliquidación de las prestaciones sociales del demandante, toda vez que, de acuerdo con la sentencia de unificación jurisprudencial citada y conforme a lo probado en el proceso, desde la vinculación de la actora con la entidad demandada, esta ha venido liquidando sus prestaciones sociales con base en el 100% del sueldo básico.

vale la Pena recordar que el Consejo de Estado al anular los artículos de los decretos de los años 1993 a 2002, señaló que los funcionarios de la fiscalía general de la Nación que hubiesen recibido esta prima no estarían obligados a reembolsarla a la entidad, por cuanto ello ocurrió en el marco de la buena fe.

La misma que queda difícil de presumir de la solicitud de protección de un derecho laboral que no existe. Para esta defensa no hay lugar a reconocer la reliquidación de las prestaciones sociales del demandante, toda vez que, de acuerdo con la sentencia de unificación jurisprudencial citada y conforme a lo probado en el proceso, desde la vinculación de la actora con la entidad demandada, esta ha venido liquidando sus prestaciones sociales con base en el 100% del sueldo básico.

TESIS DE ESTA DEFENSA.

En consecuencia, de lo anterior, DEBE ENTRARSE a analizar los derechos del demandante y conforme a los estudios jurisprudenciales, se encuentra prescrita la obligación y a partir de cuando surgió el derecho el cual debe contarse a partir del día siguiente a la fecha de ejecutoria de cada una de dichas Sentencias, ocurrida días después de ser proferidas.

De los documentos allegados al expediente se observa que el demandante presentó el derecho de petición el 06 de octubre de 2021, el cual se le dio respuesta mediante oficio solicitando el reconocimiento del 30% de sus asignaciones básicas mensuales que no fue tenido en cuenta como PRIMA ESPECIAL desde el año 2018, 2019 2020 y hasta que funja como fiscal la demandante

Así mismo debe tenerse en cuenta que Finalmente, conforme al Decreto 272 del 11 de marzo de 2021 en su "Artículo 3. Vigencia. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y surte efectos fiscales a partir del 01 de enero de 2021" se viene reconociendo dicha prima especial (visible en

constancias de Kardex devengados y deducidos años 2021, 2022 como Prima Especial de Servicios

REGLAMENTACIÓN ACTUAL - DECRETO 272 DE 2021

Bajo la consideración de haber sido declarada la nulidad de los decretos mediante los cuales el Gobierno Nacional establece la prima especial de que trata el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 y en acatamiento de las sentencias de unificación que han sido reseñadas en este Concepto, el Gobierno expide el Decreto 272 de 2021, con efectos fiscales a partir del 01 de enero de 2021, por el cual, en lo pertinente a la

materia de consulta, DECRETA:

“ARTÍCULO 1. Prima Especial. Establecer una prima especial equivalente al 30% del salario básico, de que trata el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, modificada por el artículo 1º de la Ley 332 de 1996 aclarada por el artículo 1o de la Ley 476 de 1998, para los Magistrados Auxiliares. Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Magistrados de los Consejos Seccionales de la Judicatura, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial, Jueces de la República, Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar. Auditores de Guerra, Jueces de Instrucción Penal Militar, Fiscales Auxiliares ante la Corte Suprema de Justicia, Fiscales delegados ante Tribunal del Distrito, ante Jueces Penales de Circuito Especializados, ante Jueces del Circuito, ante Jueces Municipales y Promiscuos.

“La prima especial que se establece en el presente artículo será adicional a la asignación básica correspondiente a cada empleo, se pagará mensual y únicamente constituirá factor salarial para efecto del ingreso base de cotización del Sistema General de Pensiones y del Sistema General de Seguridad Social en Saluden los mismos términos de la Ley 797 de 2003.

PARAGRAFO 1. (...)

PARÁGRAFO 2. En ningún caso, los ingresos totales anuales de los servidores que tengan o llegaren a tener derecho a la Bonificación por compensación, de conformidad con lo establecido en el Decreto 610 de 1998 o en los artículos 1º y 2º del Decreto 1102 de 2012, podrán superar el 80% de lo que por todo concepto devengan los Magistrados de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, el Consejo Superior de la Judicatura y la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

SENTENCIA DE UNIFICACIÓN DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2020, SOBRE EL FACTOR SALARIAL DE LA PRIMA ESPECIAL DEL 30%

“Que el 15 de diciembre de 2020 la Sala Plena de Conjuces de la Sección Segunda del honorable Consejo de Estado, C.P. Jorge Iván Rincón Córdoba, Expediente No. 73001-23-33-000-2017-00568-01 -00, N.I. 5472-2018, unificó la jurisprudencia respecto a la prima especial para los servidores de la Fiscalía (sic) General de la Nación que se acogieron al régimen salarial del Decreto

53 de 1993, o que se hayan vinculado de manera posterior a la entidad, señalando:

SEGUNDO. UNIFICAR JURISPRUDENCIA respecto a la prima especial de que trata el artículo 14 de la ley 4ª de 1992 y su reconocimiento a aquellos Fiscales que acogieron al régimen salarial del Decreto 53 de 1993 o que se hayan vinculado de manera posterior a la entidad, en los siguientes términos:

1. La prima especial de servicios es un incremento del salario básico y/o asignación mensual de los servidores públicos beneficiarios de esta. En consecuencia, los beneficiarios tienen derecho, en los términos de esta sentencia, al reconocimiento y pago de las diferencias que por concepto de la prima resulten a su favor.

2. La prima especial constituye factor salarial sólo para determinar el ingreso base de liquidación de la pensión de jubilación.

3. A partir de la entrada en vigor de la Ley 476 de 1998 los empleados públicos de la Fiscalía que se acogieron al régimen salarial consagrado en el Decreto 53 de 1993 o se hayan vinculado a la entidad con posterioridad tienen derecho a la prima especial de servicios como un incremento del salario básico y/o asignación básica, sin que en ningún caso supere el porcentaje máximo fijado por el Gobierno Nacional, atendiendo el cargo correspondiente.

4. Los empleados públicos de la Fiscalía que se acogieron al régimen salarial consagrado en el Decreto 53 de 1993 o se hayan vinculado a la entidad con posterioridad tienen derecho desde 1998 a la reliquidación de las prestaciones sociales sobre el 100 % de su salario básico y/o asignación básica, es decir, con la inclusión del 30% que había sido excluido a título de prima especial.

5. Para la contabilización de la prescripción del derecho a reclamar la prima especial de servicios, se tendrá en cuenta en cada caso la fecha de presentación de la reclamación administrativa y a partir de allí se reconocerá hasta tres años atrás, nunca más atrás, de conformidad con el Decreto 3135 de 1998 y 1848 de 1969." (negrilla adicionada)

Sin ir más lejos, en la misma sentencia de unificación que resolvió el caso de Nayibe Lorena Pérez Castro Afirmó:

"1. A Nayibe Lorena Pérez Castro, por las particularidades de la regulación de la prima especial para la Fiscalía, no se le descontó de su salario y/o asignación básica desde el 2003 el 30%, por lo que el 100% de lo que recibió lo hizo sin que se le diera a este porcentaje el carácter de prima especial.

2. Al no haberse descontado del salario básico el 30% desde el año 2003, la liquidación de las prestaciones sociales se ha venido realizando sobre el 100% de la asignación básica.

3. No obstante, desde el año 2003 no se le ha reconocido a la actora la prima

especial, es decir no se ha pagado como sobresueldo el 30% de la asignación básica o salario.”

La situación salarial y prestacional del demandante es la misma de la Dra. Nayibe Lorena Pérez Castro, por lo cual el análisis de ese despacho debe enmarcarse dentro de la misma conclusión que el Consejo de Estado, que, al señor Malo, no se la ha descontado del salario básico el 30% desde el año 2003, por lo cual el pago de las prestaciones sociales se ha venido realizando sobre el 100% de la asignación básica.

No puede el despacho pretender extender los efectos de la sentencia del 02 de septiembre de 2019, a la Fiscalía General de la Nación, si bien es cierto en ella quedo contemplada unas obligaciones para la entidad que represento, bajo los criterios establecidos que el juez debía verificar ni aplicar las reglas verificando que : 1. Uno de los beneficiarios de la prima especial consagrada en el artículo 14 de la ley 4ª de 1992 eleve una petición en la que pida una extensión de esta jurisprudencia; 2. Se demuestre que la prima especial no se ha reconocido como un incremento del salario básico y que por lo tanto las prestaciones sociales no han sido liquidadas correctamente por excluir un 30% que corresponde a este concepto; 3. Que se constate que existen medios probatorios que sustentan lo solicitado por el peticionario y; 4. Que se trate de derechos no prescritos y se esté en término para acceder a la justicia.

Con todo respeto considero que debe tener en cuenta que la discusión jurídica aquí presentada para el caso de la entidad que represento contiene situaciones y actuaciones diferentes a la de la Rama judicial que aplica a los jueces, no a la entidad Fiscalía General de la Nación porque son órganos totalmente diferentes e independientes administrativa y salarialmente, como bien lo alude el estudio de la sentencia de unificación del 15 de diciembre de 2020.

Si bien esta sentencia de unificación del 15 de diciembre de 2020 no difiere con la sentencia de unificación de la del 02 de septiembre de 2019 en la cual se incluyó la entidad que represento, debe recordarse que esta lo hace solo en lo atinente al alcance de la prima especial, pero debe analizarse el régimen salarial de la demandante-dante al momento de la vinculación a la entidad, lo cual aplica el Decreto 53 de 1993, como es el caso de la demandante.

Visto lo anterior y, en atención a lo dispuesto en la Ley 4a. de 1992, (ley marco) esta defensa advierte que, con la expedición de los diferentes pronunciamientos jurisprudenciales afirma que fue el Gobierno Nacional que determinó los criterios fijados por el legislador, en tanto que en el literal a) del artículo 2º. de la mencionada ley establece que de ninguna manera se podrán desmejorar los salarios y prestaciones sociales, resultando que los decretos relativos a la prima del 30%, desde el año 1993 hasta el 2002, interpretaron erróneamente y aplicaron indebidamente la Ley 4a. de 1992; de igual forma, a partir del año 2003 el Gobierno en los decretos que reglamentan el nivel salarial de los servidores públicos de la Fiscalía no regulo dicha prestación, es decir, la suprimido, por lo que desde esta fecha en adelante se eliminó un beneficio del que son beneficiarios en virtud de un

Página 15 de 19

mandato legal, lo que implica por ello se reconoce el principio de regresividad de los derechos laborales. Tales razones llevaron al Consejo de Estado, de acuerdo con las providencias en mención, a declarar la nulidad de dichos decretos, sin que ello implique su reconocimiento para efectos de liquidar prestaciones sociales como quedó expuesto, pues la prima especial tiene carácter salarial única y exclusivamente para efectos de pensión de jubilación y no para liquidar otras prestaciones sociales.

Esta interpretación es coincidente con las reglas fijadas por el Consejo de Estado en la sentencia de unificación SUJ-023-CE-S2-202012, en la cual la alta corporación concluyó que la interpretación que guarda en mejor medida los principios de igualdad, favorabilidad y progresividad en materia laboral, es aquella que incluye como beneficiarios de la prima especial a los Fiscales de la Fiscalía General de la Nación, pues con la entrada en vigencia de las Leyes 332 de 1996 y 476 de 1998, se removió la excepción que originariamente traía el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, que excluía de ser beneficiarios de la prima especial a los mismos.

Dicho lo anterior, fácil resulta hacer extensible la jurisprudencia que reconoció que la naturaleza y alcance de la prima especial es la de ser un incremento o adición a la asignación básica, como bien lo señaló el Consejo de Estado en la sentencia de unificación CE-SUJ-016-S2-201913, al precisar la noción de "prima" como concepto genérico emerge a título de reconocimientos económicos adicional para el empleado, que implican un aumento en su ingreso laboral. No obstante, valga decir, sin que este cobijada la reliquidación de prestaciones sociales, para el caso de los Fiscales, como quiera que, a estos, a diferencia de los Jueces de la República, las prestaciones sociales le son liquidadas tomando el 100% del salario a partir del 2003, cuando fueron anulados los decretos que establecían la prima especial refutable como parte de salario.

Conforme las sentencia de unificación emanada por el alto tribunal de lo contencioso administrativo sobre el particular y concluyendo en lo específico, la disposición contenida en el Decreto 0272 de 2021 que determina que la prima especial constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, es totalmente legítima, legal y constitucional, en atención a que el tema que nos ocupa cuenta con sentencia de unificación y el legislador y el Gobierno Nacional pueden discrecionalmente especificar qué rubro constituye factor salarial con implicaciones en la base de liquidación de las prestaciones sociales o demás emolumentos salariales, facultad está que es avalada con el estudio de constitucionalidad realizado por la Corte Constitucional, que a su vez en varias ocasiones ha sido retomado por el Consejo de Estado, y por lo tanto no se puede predicar la nulidad o ilegalidad de los actos administrativos emanados por la Entidad con base en la mentada norma.

Siendo así no es posible asegurar que los actos administrativos emitidos por esta Entidad, en los que se niega la solicitud de otorgar naturaleza salarial distinta a la contemplada en la normatividad, a efectos de que la prima

especial haga parte de la base de liquidación para computo de todas las prestaciones sociales.

Hecha hasta aquí la reseña de las normas citadas en la Consulta y de la jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado sobre aquellas, se puede establecer que el modelo que adoptó la Constitución Política de 1991 para establecer el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos es el de expedir una “ley marco”, la Ley 4ª de 1992, la cual señala los criterios y objetivos generales dentro de los cuales el Gobierno encuadrar la competencia que le queda atribuida para regular activamente las materias fijadas en la ley.

El objetivo perseguido con este modelo es asignar al Ejecutivo la concreción eficiente y ágil de los criterios impuestos por la ley, en aquellas materias especializadas en las que el Gobierno cuenta con una dinámica que no posee el Legislativo. En palabras de la Corte Constitucional, en la nueva Carta se reconoce que en “lo relacionado con los sueldos y las prestaciones era conveniente que el Legislador se limitara a fijar criterios y que el Ejecutivo fuera el encargado de realizarlos ajustes necesarios”

En cuanto a la fijación, tanto legal como reglamentaria, de lo que constituye o no salario en los ingresos del trabajador, si bien se ha dicho que constituye salario todo aquello que percibe el empleado en forma permanente y como retribución por el servicio, la jurisprudencia constitucional ha señalado que el Congreso y el Ejecutivo gozan de especial facultad de configuración normativa en el señalamiento de los factores que constituyen salario, porque esta situación jurídica encuadra dentro del marco de competencias que la Constitución Política atribuye a dichas autoridades.

Respecto del concepto “prima” se trata siempre de un incremento en el ingreso laboral del trabajador, “en ocasiones de naturaleza prestacional y en otras de carácter salarial, o como simple bonificación (...)

En reciente sentencia de la Sección Segunda, Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, de 30 de septiembre de 2021, C.P. Rafael Francisco Suarez Vargas, Radicado 11001-03-25-000-2014-00103-00 (0209-2014), esa Corporación precisa que :

“no resulta acertado sostener que todo aquello que constituye salario debe tomarse inexorablemente como base para liquidar las prestaciones sociales” Y lo reitera así más adelante:

“Ahora bien, la Corte Constitucional ha sostenido que no todo lo que tenga naturaleza salarial debe incluirse para liquidar las prestaciones sociales, con fundamento en los siguientes razonamientos:21

[...] aun cuando habitualmente se ha tomado el salario como la medida para calcular las prestaciones sociales y las indemnizaciones que legalmente se establecen en favor del trabajador, no existe ningún motivo fundado en los preceptos constitucionales que rigen la materia o en la recta razón, que impida al legislador disponer que determinada prestación social o indemnización se liquide sin consideración al monto total del salario del trabajador, esto es, que se excluyan determinados factores no obstante su naturaleza salarial, y sin que pierdan por ello tal carácter (Corte Suprema de Justicia, ponente Hugo Suescún Pujols, "Sentencia del 12 de febrero de 1993", exp. No.5481, Jurisprudencia y Doctrina, T. XXII, No. 256, abril de 1993, P. 294. (el subrayado es de esta Corte).

[...] "el legislador conserva una cierta libertad para establecer, qué componentes constituyen, o no salario, así como la de definir y desarrollar el concepto de salario, pues es de su competencia desarrollar la Constitución."

"El criterio antes citado fue ratificado en la Sentencia C-244 de 2013, en la cual se hicieron importantes precisiones frente a la materia ahora analizada, de las cuales se resaltan las siguientes: (...)

"i. El concepto de salario no implica que automáticamente cualquier pago realizado por el empleador tiene que ser considerado como base salarial para el cálculo de prestaciones sociales, por ende, «la Corte permite el establecimiento de bonos, primas o beneficios que ciertamente tienen el potencial de variar la base mensual de ingresos habituales de los trabajadores, pero negándole al mismo tiempo un impacto necesario sobre la carga prestacional».

Por su parte, el Convenio 95 de la Organización Internacional del Trabajo – OIT, ratificado por la Ley 54 de 1962, define el salario como «la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por la legislación nacional, y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que este último haya efectuado o deba efectuar o por servicios que haya prestado o deba prestar».

Es importante resaltar que, a partir del 2021, a la actora le ha sido cancelada la prima especial de servicios con carácter retroactivo a enero de la misma vigencia en cumplimiento del Decreto 272 de 2021.

EXCEPCIONES

1. cumplimiento de un Deber legal

La fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, entre ellos los de la Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación reitero le compete al Presidente de la República en virtud de las facultades que le confiere el artículo 1º literal b) de la Ley 4ª de 1992 o Ley Marco, y para corroborar lo anterior, LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION órgano le corresponde actuar como ejecutor de la ley, por lo tanto los actos acusados en cuento a la negativa de la reliquidación de las prestaciones sociales encuentra su fundamento en la ley los precedentes jurisprudenciales sentencia SUJ-023-CE-S2-2020 del 15 de diciembre de 2020, y conforme a lo probado en el proceso.

Esta defensa considera que existe legalidad de los actos acusados, pues éstos fueron expedidos con fundamento en lo dispuesto en la Ley 4ª de 1992,, es completamente ajeno a la expedición de las leyes y Decretos, razón por la cual considera que esta entidad SOLO cumple con los mandatos constitucionales y legales y no puede cancelar una asignación salarial diferente a la estipulada en los Decretos expedidos por el Gobierno Nacional en materia salarial para la Fiscalía General de la nación

2. PRESCRIPCION: 2.prescripcion Se configura la prescripción trienal de que trata el artículo 102 del Decreto No. 1848 de 1969, por cuanto, de los hechos y documentos allegados al expediente se observa, que el demandante solicitó el reconocimiento y pago de la prima especial con inclusión del porcentaje que históricamente ha considerado se ha dejado de pagar como prima especial mediante reclamación administrativa el 19 de noviembre de 2020, para lo cual se encuentra prescrita las vigencias reclamadas desde 2017 hacia atrás..

Respecto de la vigencia 2021, fue cancelada de acuerdo a lo contemplado en el Decreto 272 de 2021.

3.Genérica.

Propongo como excepción la genérica, las que se desprendan de los hechos, de las pruebas y las normas legales pertinentes.

PRUEBAS

1. De conformidad con el parágrafo 1º. Del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 esta defensa remite copia de los antecedentes administrativos que dieron origen a la controversia.

2. Las leyes enunciadas en la presente defensa, no se anexan por considerar que son de carácter nacional y de pleno conocimiento.

3. Téngase como pruebas los antecedentes administrativos que SE APORTARÁN.

ANEXOS

Acompaño al presente memorial los siguientes:

- Poder para actuar.

- Copia de la Resolución de nombramiento y Acta de Posesión de la funcionaria delegada. Dra Sonia Milena Torres
- Copia de la Resolución No. 0-0259 de 2022.

Copia del correo electrónico enviado a personal de la Regional, con el fin de allegar los antecedentes administrativos los cuales fueron solicitados desde el 15 de noviembre de 2022. Para la cual se solicitó; la Resolución de nombramiento y Acta de Posesión del demandante. Con. Resolución nombramiento, respuesta derechos de petición, deducidos y devengados del demandante, Copia certificación laboral, cargos desempeñados y extracto hoja de vida, certificación de cancelación prima especial vigencia 2021

NOTIFICACIONES

La **FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, recibirá notificaciones en la Dirección Jurídica de la Fiscalía General de la Nación en Bogotá, Diagonal 22 B No. 52 - 01, Bloque C, Piso 3, Ciudad Salitre o al correo electrónico: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co y Yaribel.garcia@fiscalia.gov.co.

Del señor Juez



YARIBEL GARCIA SANCHEZ

C. C. No. 66.859.562

T.P. 119059 CSJ

Diciembre 19 2022

Bogotá D.C.

Señores

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA-SALA TRANSITORIA-Subseccion C
Magistrado Carlos Enrique Berrocal Mora
Ciudad.

ASUNTO:	Contestación Demanda
Clase de proceso:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado:	25000234200020210026700
Demandante:	NUBIA CECILIA ORTIZ TORO
Demandado:	Fiscalía General de la Nación -

YARIBEL GARCIA SANCHEZ, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 66.859.562 expedida en Cali Valle portadora de la Tarjeta Profesional No. 119059 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando conforme a poder debidamente otorgado con base en la delegación conferida en la Resolución 0-259 de marzo 2019 del 20 de marzo de 2022, expedida por el **Fiscal General de la Nación**, documentos que se adjuntan a la presente con sus respectivos anexos. Respetuosamente dentro del término legal por medio del presente escrito procedo a **DAR CONTESTACION** a la demanda impetrada, en los siguientes términos:

OPORTUNIDAD

Me permito manifestar que procedo a contestar esta demanda dentro del término señalado en la Ley, la cual fue notificada el 22 DE NOVIEMBRE de 2022, y dando aplicación al artículo 48 de la ley 2080 de 2021 "el término del traslado comenzara a correr dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de notificación y cuentan con el termino de 30 días para contestar" Así las cosas, la notificación personal se entiende realizada el 25 de 2022. Por lo cual los 30 días vencen el 31 de enero de 2023.

FRENTE AL CAPÍTULO DE LOS HECHOS:

AL HECHO 2.1: ES CIERTO. Es cierto que la demandante se encuentra vinculada a la entidad y actualmente ejercer el cargo de Fiscal Delegada ante jueces penales Municipales, ahora bien, debe tenerse en cuenta que la entidad que represento canceló al demandante sus prestaciones sociales de conformidad con la normatividad aplicable a la entidad que represento, para la cual debe tenerse en cuenta lo probado dentro del plenario.

AL HECHO 2.7 al 2.8: ES CIERTO: En cuanto a la reclamación administrativa realizada por la parte actora y los argumentos esbozados por la parte demandante.

Es cierto que la entidad demandada dio respuesta mediante el oficio No. 2020592010791 GSA 30860- del 23 de diciembre de 2020, en la cual se le da a

conocer los fundamentos de hecho y derecho por los cual no puede accederse a su pretensión.

AL HECHO 2.9: NO ES CIERTO, La entidad que represento ha dado cabal cumplimiento al régimen salarial y prestacional que rige para la Fiscalia General de la Nacion establecida en el Decreto 053 de 1993.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

la actora pretende a través del medio de control lo siguiente:

“
Pretende la nulidad de los actos administrativos que negaron la reclamación de la demandante y pretende se le reconozca la prima especial de servicios del 30% desde la vigencia 1994 a 2020 fecha que continúe en el cargo de Fiscal.

OPOSICION A LAS PRETENSIONES Y DECLARACIONES

Respecto a todas y cada una de las enunciadas pretensiones de la demanda, manifiesto que me opongo a que prosperen en relación con mi representada la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, ha pagado a la demandada lo contemplado en los decretos salariales y prestacionales que el Gobierno Nacional expidió, conforme a la normatividad vigente.

Si bien esta sentencia de unificación del 15 de diciembre de 2020 no difiere con la sentencia de unificación de la del 02 de septiembre de 2019 en la cual se incluyó la entidad que represento, debe recordarse que esta lo hace solo en lo atinente al alcance de la prima especial, pero debe analizarse el régimen salarial de la demandante al momento de la vinculación a la entidad, lo cual aplica el Decreto 53 de 1993, como es el caso de la demandante.

Visto lo anterior y, en atención a lo dispuesto en la Ley 4a. de 1992, (ley marco) esta defensa advierte que, con la expedición de los diferentes pronunciamientos jurisprudenciales fue el Gobierno Nacional que determinó los criterios fijados por el legislador, en tanto que en el literal a) del artículo 2°. de la mencionada ley establece que de ninguna manera se podrán desmejorar los salarios y prestaciones sociales, resultando que los decretos relativos a la prima del 30%, desde el año 1993 hasta el 2002, interpretaron erróneamente y aplicaron indebidamente la Ley 4a. de 1992; de igual forma, a partir del año 2003 el Gobierno en los decretos que reglamentan el nivel salarial de los servidores públicos de la Fiscalía no regulo dicha prestación, es decir, la suprimido, por lo que desde esta fecha en adelante se eliminó un beneficio del que son beneficiarios en virtud de un mandato legal, lo que implica por ello se reconoce el principio de regresividad de los derechos laborales. Tales razones llevaron al Consejo de Estado, de acuerdo con las providencias en mención, a declarar la nulidad de dichos decretos, sin que ello implique su reconocimiento para efectos de liquidar prestaciones sociales

como quedo expuesto, pues la prima especial tiene carácter salarial única y exclusivamente para efectos de pensión de jubilación y no para liquidar otras prestaciones sociales

Además, que en este caso el demandante se encuentra en carencia de objeto para pedir puesto que la jurisprudencia del Consejo de Estado, más exactamente en la Sentencia de Unificación SUJ-023-CE-S2-2020 del 15 de diciembre de 2021 Sala Plena de Conjuceces de la Sección Segunda del honorable Consejo de Estado, C.P. Jorge Iván Rincón Córdoba, Expediente No. 73001-23-33-000-2017-00568-01 -00, N.I. 5472-2018, se refirió al tema objeto de esta demanda así: 2. La prima especial constituye factor salarial sólo para determinar el ingreso base de liquidación de la pensión de jubilación."

Así mismo me opongo a la pretensión del actor de liquidación de costas y agencias en derecho. Si bien es cierto el concepto de costas del proceso está relacionado con todos los gastos necesarios o útiles dentro de una actuación y comprende las expensas del proceso, llamados en la Ley 1437 del 2011 (CPACA), gastos ordinarios del proceso.

ARGUMENTOS DE DEFENSA

considera esta defensa que a la demandante no le asiste derecho al reajuste y/o pago reconocimiento como factor salarial y prestacional incluyendo en la base de liquidación la prima especial de servicios La liquidación que efectuó la fiscalía general de la Nación de los salarios y prestaciones sociales de la parte actora tuvo fundamento en claras disposiciones legales, dando aplicación correcta a estas normas y en ello no ha habido irregularidad alguna.

Establece nuestro Código Civil en su artículo 27:

"Artículo 27: Cuando el sentido de la ley es claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu.

Pero bien se puede, para interpretar una expresión oscura de la ley, recurrir a su intención o espíritu, claramente manifestados en ella misma o en la historia fidedigna de su establecimiento".

Así las cosas, no puede predicarse inobservancia del tenor literal de la norma que en materia salarial y prestacional rige para la parte actora por parte de la Entidad en el cumplimiento del deber legal de aplicar la normatividad vigente.

Dado lo anterior, es menester traer a colación el marco normativo de la bonificación de actividad judicial, así como el precedente jurisprudencial del órgano de cierre de esta jurisdicción aplicable al caso que nos atañe, tal como se procede a realizar.

MARCO NORMATIVO

En el marco de la Constitución Política de 1991, la competencia para regular

Página 4 de 19

el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos está establecida de manera concurrente entre el legislador y el Gobierno Nacional.

De conformidad con el artículo 150, numeral 19, literales e. y f. de la Constitución Política, al Congreso le corresponde hacer las leyes y dictar las normas generales en las cuales señale los objetivos y criterios a los que debe sujetarse el Gobierno (num.19) para efectos, entre ellos, de “Fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y la Fuerza Pública” (literal e.) y para “Regular el régimen de prestaciones sociales mínimas de los trabajadores oficiales” (literal f.). Con fundamento en este precepto constitucional, fue expedida la ley 4ª de 1992 por la cual se dispuso que corresponde al Gobierno fijar el régimen salarial y prestacional de los servidores públicos.

Esta ley establece el marco general dentro del cual el Gobierno Nacional debe ejercer la competencia que le ha sido asignada, para efectos de fijar los salarios y prestaciones sociales de los empleados públicos, entre ellos los de la Fiscalía General de la nación, con observancia de las normas, objetivos y criterios señalados en ella.

En lo relativo al tema d que nos atañe, es menester recordar que el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 dispuso en los siguientes términos que el Gobierno Nacional establecería una prima especial, sin carácter salarial, con efectos a partir del 1º de enero de 1993:

ARTÍCULO 14. El Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial para los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los Jueces de la República, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1o.) de enero de 1993.

Igualmente tendrán derecho a la prima de que trata el presente artículo, los delegados departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil, los Registradores del Distrito Capital y los niveles Directivo y Asesor de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

PARÁGRAFO. Dentro del mismo término revisará el sistema de remuneración de funcionarios y empleados de la Rama Judicial sobre la base de la nivelación o reclasificación atendiendo criterios de equidad.

La expresión “sin carácter salarial” del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, fue declarada exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-279-96, bajo la consideración que:

“el Legislador conserva una cierta libertad para establecer, qué componentes constituyen o no salario; así como definir y desarrollar el concepto de salario, pues es de su competencia desarrollar la Constitución.

Página 5 de 19

El considerar que los pagos por primas técnicas y especial no constituyen factor salarial, no lesiona los derechos de los trabajadores, y no implica una omisión o un incorrecto desarrollo del especial deber de protección que el Estado Colombiano tiene en relación con el derecho al trabajo ni se aparta de los deberes que Colombia ha adquirido con la comunidad internacional"

Posteriormente en la ley 332 de 1996 se señala que esta prima especial del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, hace parte del ingreso base, pero únicamente para efectos de la pensión de jubilación, para los funcionarios allí mencionados y para los fiscales de la Fiscalía General de la Nación, con excepción de quienes se hubieran acogido a la escala salarial del Decreto 53 de 1993, y con las mismas limitaciones extendió su aplicación a los Magistrados Auxiliares y abogados asistentes de las Altas Cortes, Magistrados de los Consejos Seccionales de la Judicatura, a los Procuradores Delegados de la Procuraduría General de la Nación, y a los Magistrados de los extintos Tribunal Nacional y Tribunal Disciplinario,

Ley 332 de 1996. Artículo 1o.- La prima especial prevista en el primer inciso del artículo 14 de la Ley 4a. de 1992, para los funcionarios allí mencionados y para los fiscales de la Fiscalía General de la Nación, con la excepción allí consagrada, que se jubilen en el futuro, o que teniendo reconocida la pensión de jubilación aún se encuentren vinculados al servicio harán parte del ingreso base únicamente para efectos de la liquidación de la pensión de jubilación, para lo cual se harán las cotizaciones de pensiones establecidas por la ley.

El artículo 1º de la Ley 332 de 1996 es aclarado, a su vez, por la Ley 476 de 1998, en el sentido de que la excepción establecida en la Ley 4a. de 1992, no se refiere a los Fiscales de la Fiscalía General de la Nación que se hubieran acogido a la escala salarial establecida en el Decreto 53 de 1993 y posteriores, y se dispone además que, con las mismas limitaciones, la prima aplica para otros funcionarios, según el siguiente texto:

Ley 476 de 1998. Artículo 1º. "Aclararse el artículo 1o. de la Ley 332 de 1996, en el sentido de que la excepción allí consagrada que hace alusión a la Ley 4a. de 1992, no se refiere a los Fiscales de la Fiscalía General de la Nación que se acogieron a la escala salarial establecida en el Decreto 53 de 1993, ni a quienes se vincularon con posterioridad a dicho decreto. En consecuencia, para estos servidores, la prima especial de servicios a que se refiere el artículo 6o. del Decreto 53 de 1993 y los decretos posteriores que lo subrogan o lo adicionan, tendrá carácter salarial para efectos de la determinación del salario base de liquidación de la pensión de jubilación.'

Luego de haber sido declarada exequible la expresión "sin carácter salarial" de los artículos 14 y 15 de la Ley 4ª de 1992, mediante Sentencia C-279 de 1996 del 24 de junio de 1996, seis meses después se promulga la Ley 332 de 1996 según la cual, como se indicó, la prima especial hace parte del ingreso base de los funcionarios señalados en el artículo 14 de la Ley 4a de 1992, aunque solo para la liquidación de la pensión de jubilación.

Página 6 de 19

Por lo tanto la prima especial del artículo 14 de la ley 4ª de 1992 corresponde a un beneficio que debe reconocerse y pagarse permanentemente en el curso de la relación laboral, como una suma adicional a la asignación o ingreso básico y, en segundo lugar, que de conformidad con el artículo 1º de la Ley 332 de 1996 a esta prima especial se le atribuyó naturaleza salarial pero únicamente “para efectos de la liquidación de la pensión de jubilación, para lo cual se harán las cotizaciones de pensiones establecidas por la ley.”

Así las cosas, por carecer de naturaleza salarial, la prima especial de que trata el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, modificado por el artículo 1º de la Ley 332 de 1996 y aclarado por el artículo 1º de la Ley 476 de 1998, no debe tomarse como base del ingreso de los destinatarios allí indicados, para efectos de liquidar las prestaciones sociales, salvo la pensión de jubilación (subrayado no pertenece al texto original)

. Vale la pena citar uno de los apartados de la sentencia 11001032500020010004301 (712-01) del 15 de abril de 2004, en la que el Consejo de Estado examinó la legalidad del artículo 8 del decreto 2743 del 27 de diciembre de 2000. Allí se señaló:

*“En este orden de ideas, vale decir, si la excepción contemplada en el Artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 se extiende a los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación sujetos al régimen salarial previsto en el Artículo 3º del Decreto 53 de 1993, bien por mandato del Artículo 1º ejusdem -los que ingresaron después de su expedición-, o por decisión propia de aquellos que ya venían vinculados pero que habían continuado sometidos a las disposiciones que en esta materia los venían gobernando (Artículo 2º ibídem), **forzoso es concluir que el Artículo 8º del Decreto 2743 de 2000, objeto de impugnación, contraría lo normado en el artículo mencionado de la citada ley, por cuanto por mandato del legislador, unos y otros quedaron excluidos de la posibilidad de ser beneficiarios de la prima especial de servicio a que el mismo se contrae.***

Por esa razón no le era dable al Gobierno Nacional, invocando como sustento las disposiciones contenidas en esa ley, otorgar, por medio de la norma enjuiciada, el carácter de prima especial de servicios al 30% del salario básico mensual fijado en el Artículo 4º ejusdem para los servidores de la Fiscalía que allí se enlistan.

(...)

*Es incuestionable que el Gobierno Nacional tenía facultad, a la luz de la Constitución y de la ley marco, para fijar el régimen salarial de los empleados de la Fiscalía, pero no es menos evidente que esa atribución no era ilimitada; por lo contrario, como lo manda el artículo 150, No 19, letra e, el Gobierno debe sujetarse a los criterios y objetivos fijados en la ley marco, que para el caso que nos ocupa es la ley 4/92 en su artículo 14. Y es por eso por lo que, en desarrollo de este ordenamiento superior, dicha ley estableció en su artículo 1º que “El Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta ley, fijará el régimen salarial y prestacional”, entre otros, **de los empleados de la***

Fiscalía General de la Nación. De donde se infiere que no se trata de un poder absoluto o arbitrario, sino **sometido al respeto del principio de la legalidad**; pilar incuestionable de nuestro Estado Social de Derecho.

(...)

Finalmente, no sobra anotar que la prima especial sin carácter salarial no adquiere legalidad alguna por el hecho de que haya sido consagrada en decretos de la naturaleza del 052 de 1.993, pues éstos, al igual que la norma acusada en el sub-lite, son de la misma jerarquía, amén de que es deber del Gobierno obrar dentro de los límites fijados en la ley 4/92, art. 14.

(...)

Pero hay algo mucho más grave en el criterio que ahora se censura. Se afirma que “queda claro que la excepción consagrada en el artículo 14 de la ley 4 de 1992, que excluye a determinados funcionarios de la Fiscalía de la percepción de la prima especial allí consagrada, **no puede aplicarse a quienes optaron por el régimen salarial y prestacional previsto por el decreto 53 de 1993 y los decretos posteriores que lo subrogaron o adicionaron, esto es, los que se impugnan en la presente acción de simple nulidad**”

Lo anterior resulta ser contraevidente, pues se opone de modo abierto al texto del artículo 14 de la L. 4/92 que, cuando establece la excepción, prescribe que **la prima especial sin carácter salarial no cobija a los funcionarios que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1º) de enero de 1.993;** funcionarios que son aquellos que como Jueces de la República, en el campo de la Instrucción Criminal, hubieron de pasar a la Fiscalía”.

En esa misma sentencia, el Consejo de Estado también se refirió a las leyes 332 de 1996 y 476 de 1998, y encontró que estas no le daban el derecho de la prima de 30% a los Fiscales de la Fiscalía General de la Nación. Así lo señaló:

“3. Debe señalarse que el inciso 1º del artículo 1 de la ley 332 de 1.996, introdujo un solo cambio a la ley marco, cual es el de que la prima especial sin carácter salarial de que trata el art. 14 de la ley 4/92 hará parte del ingreso base **“únicamente para efectos de la liquidación de la pensión de jubilación para lo cual se harán las cotizaciones de pensiones establecidas en la ley”**.

Y la ley 476 de 1.998 es apenas de carácter aclaratorio y no tiene incidencia en el contenido de la ley marco, la cual, al conservar su contenido en lo fundamental debió ser acatada por el Gobierno cuando expidió el decreto acusado.” (Negrillas originales).

Los anteriores apartados de la sentencia citada son importantes pues demuestran dos antecedentes muy importantes para resolver el caso que aquí nos ocupa; (i) los artículos que contenían la prima del 30% en los decretos

Página 8 de 19

salariales de los años 1993 a 2002, fueron anulados porque los Fiscales de la Fiscalía General de la Nación no son beneficiarios de dicha prima por voluntad del legislador, y en estos casos el Gobierno Nacional se excedió en su potestad reglamentaria al incluirlos. Y (ii) los artículos que contenían esta prima fueron anulados en su totalidad, por completo, no en parte, o solo una expresión que estos contenían, como si ha sucedido con los decretos salariales de la Rama Judicial.

De esta manera, y respetando los fallos del Consejo de Estado ya mencionados, pero, sobre todo, respetando la voluntad del legislador, el Gobierno Nacional al expedir los decretos salariales de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación de los años 2003 en adelante, no incluyó la prima de 30% para los Fiscales y demás funcionarios como en derecho corresponde.

Aunque el artículo 1º de la Ley 332 de 1996 reiteró la aludida exclusión o excepción de aplicación de dicha prima, a la postre, el artículo 1º8 de la Ley 476 de 1998 terminó con la discriminación originaria en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992. Por manera que los delegados de la Fiscalía General de la Nación ante la Jurisdicción Penal, regulados por el Decreto 53 de 1993, tendrán derecho a la aludida prima, que le ordenó crear el legislador al Gobierno Nacional, sin carácter salarial. Esta afirmación se extrae de la sentencia de unificación de 15 de diciembre de 2020, expedida por la

Se sigue de lo anterior, que los Fiscales del Decreto 53 de 1993 no tienen derecho a la prima de la Ley 4ª de 1992 antes de 1998. Sin embargo, el Gobierno Nacional se apartó de tal directriz, pues entre 1994 y 1997 creó una prima que denominó especial para los Fiscales del Decreto 53 de 1993. En vista que no lo autorizaba el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, el Consejo de Estado tuvo que declarar nulos los artículos de los decretos que crearon la prima especial durante dicho lapso. Sin embargo, el Consejo de Estado mantuvo igual criterio, al declarar la nulidad de los artículos de los decretos que crearon la prima especial entre 1998 y 2002 para los Fiscales del Decreto 53 de 1993, tesis que se recogió con la más reciente sentencia de unificación de 15 de diciembre de 2020.

No obstante, el argumento de la falta de autorización legal no fue el único que se expuso en los aludidos fallos de nulidad. También se esgrimieron otros razonamientos como que el Gobierno Nacional lo que hizo, al desarrollar el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 para los Fiscales del Decreto 53 de 1993, fue fraccionar el sueldo del Fiscal así: 30% a título de prima especial y 70% a manera de salario. Bajo este postulado jurisprudencial, resultaba lógico que no se ordenará a los Fiscales del Decreto 53 de 1993, que devolvieran el valor pagado por concepto de prima especial, pues a la postre hacía parte del salario. Este criterio, se expuso en sentencia de unificación del 4 de agosto de 2010.

Ahora, como el valor que se pagó como prima especial en realidad era salario, la consecuencia lógica era señalar que el valor pagado como prima especial debía tomarse para liquidar las prestaciones sociales, entre ellas, las cesantías, pues éstas se liquidan sobre el 100% del salario. Sin embargo, el

Consejo de Estado precisó

Dado que al Consejo de Estado le resulta forzoso seguir con la anunciada línea de razonamiento, en la aludida de sentencia de unificación de 4 de agosto de 2010 determinó que el derecho a reclamar que la reliquidación de las prestaciones sociales, con el salario pagado a título de prima especial entre 1994 y 2002, surgió con la primera sentencia de nulidad. Este criterio, ha sido reiterado en las providencias posteriores, e incluye el año 2002, pues el Gobierno Nacional dejó de reproducir el texto anulado hasta con la expedición del Decreto 3549 de 2003.

En conclusión, la regla general es que la prima especial no constituye factor de liquidación de las prestaciones sociales, entre ellas, las cesantías. Si bien es cierto, los Fiscales del Decreto 53 de 1993 tienen derecho a devengar la prima especial a partir de 1998, ello no es igual a decir que constituye salario para efectos prestacionales.

PROBLEMA JURIDICO

Deberá el Despacho resolver el siguiente problema jurídico que considera esta defensa así:

- a) Corresponde a este despacho determinar si s hay lugar a declarar la nulidad del actos administrativo acusados, que le negaron el derecho reclamado, y si a título de restablecimiento hay lugar a la liquidación y pago de las prestaciones sociales durante el tiempo que se ha desempeñado como Fiscal Delegada ante jueces Municipales ; teniéndose en cuenta para el efecto como base de liquidación el 100% de la remuneración básica mensual legal,

De la normativa y jurisprudencia citada, surge sin lugar a dudas que a la parte actora no le asiste el derecho reclamado, por lo que a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN no le es dable entrar a reconocer sino lo que la ley dispone, y obrar contrario a ello, hubiese implicado efectos y consecuencias nocivas frente al ordenamiento jurídico y la comunidad en general, puesto que la Entidad quebrantaría su deber de protección del erario, el servidor que ordenara el pago cometería una falta disciplinaria y el trabajador que lo recibiere incurriría en un enriquecimiento ilícito.

Además, está en la obligación de atender lo dispuesto en los diferentes decretos salariales cuando estipula:” Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 4º de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.”

De allí que la conclusión no es otra que, la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN en el caso que nos ocupa obró en cumplimiento de un deber legal.

. De la presunta modificación, supresión o disminución de los derechos laborales de los Fiscales de la Fiscalía General de la Nación

Como ya se dijo con anterioridad, la Ley 4ª de 1992 le ordenó al Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta Ley, que fijará el régimen salarial y prestacional de los empleados de la Fiscalía General de la Nación.

Y así lo ha hecho el Gobierno, año tras año ha expedido los decretos salariales que fijan el régimen salarial y prestacional de todos los funcionarios de esta entidad. Es por ello, y con el ánimo de generar claridad, a continuación, se muestra como el salario de uno de los empleos de Fiscal ha aumentado de manera progresiva en el tiempo. Se toma en este caso el empleo de Fiscal Seccional (delegados ante los jueces penales de Circuito) a manera de ejemplo, pero el ejercicio puede realizarse con cada uno de los empleos de la entidad.

Este último aspecto es relevante para el caso concreto la mayoría de los precedentes jurisprudenciales, hacen referencia a reconocimientos generados entre el año 1993 y el año 2002, y la actora reclama el reconocimiento de este emolumento por fuera de este periodo, es decir, durante los años posteriores en los que sólo existe la discusión del alcance de las normas legales pues, como ya se dijo, este reconocimiento no se ha vuelto a consagrar en los decretos reglamentario.

Como se observa, desde el año 1993 hasta la fecha, el salario de los Fiscales Seccionales, hoy Fiscales delegados ante Jueces Municipales de Circuito, ha aumentado de manera progresiva, en cumplimiento de mandatos legales y constitucionales. Como se dijo, el mismo ejercicio se puede realizar con cada uno de los empleos de la entidad y el resultado será el mismo.

Lo anterior sin contar que los Fiscales de la Fiscalía General de la Nación son beneficiarios del decreto 1251 de 2009 y de la bonificación judicial contenida en el decreto 382 de 2013, que cada mes terminan sumando a lo percibido por estos funcionarios. Todo ello, bajo el principio de progresividad de los derechos laborales de todos los trabajadores.

Ahora bien, no puede decirse que el Gobierno Nacional va en contra de este principio al no incluir la prima de 30% en los decretos salariales del año 2003 a la fecha, pues como se dijo, lo hizo porque el legislador no previó tal prima para los Fiscales ni demás funcionarios de Fiscalía General de la Nación.

La prohibición de regresividad se reputa precisamente de derechos, de derechos otorgados por la Constitución, incluso en el bloque de constitucionalidad, o la Ley y como se ha dicho de manera reiterada los Fiscales de la Fiscalía General de la Nación no tienen derecho a la prima de 30%. Ese fue el principal fundamento del Consejo de Estado para anular las disposiciones del año 1993 al 2002. Por lo que no puede hablarse en este caso de supresión o regresividad por la reglamentación realizada por el Gobierno Nacional.

No puede llegarse al supuesto según el cual, por el hecho de que por unos años el Gobierno Nacional reconoció el pago de la prima de 30% a los Fiscales

Página 11 de 19

de la Fiscalía General de la Nación sin tener derecho a esta como lo señaló el Consejo de Estado, nazca de dicha ilegalidad un derecho en favor de tales funcionarios y que el mismo deba ser protegido con principios de prohibición de regresividad y favorabilidad.

Finalmente, vale la pena recordar que el Consejo de Estado al anular los artículos de los decretos de los años 1993 a 2002, señaló que los funcionarios de la fiscalía general de la Nación que hubiesen recibido esta prima no estarían obligados a reembolsarla a la entidad, por cuanto ello ocurrió en el marco de la buena fe. La misma que queda difícil de presumir de la solicitud de protección de un derecho laboral que no existe. Para el Despacho no hay lugar a reconocer la reliquidación de las prestaciones sociales del demandante, toda vez que, de acuerdo con la sentencia de unificación jurisprudencial citada y conforme a lo probado en el proceso, desde la vinculación de la actora con la entidad demandada, esta ha venido liquidando sus prestaciones sociales con base en el 100% del sueldo básico.

vale la Pena recordar que el Consejo de Estado al anular los artículos de los decretos de los años 1993 a 2002, señaló que los funcionarios de la fiscalía general de la Nación que hubiesen recibido esta prima no estarían obligados a reembolsarla a la entidad, por cuanto ello ocurrió en el marco de la buena fe.

La misma que queda difícil de presumir de la solicitud de protección de un derecho laboral que no existe. Para esta defensa no hay lugar a reconocer la reliquidación de las prestaciones sociales del demandante, toda vez que, de acuerdo con la sentencia de unificación jurisprudencial citada y conforme a lo probado en el proceso, desde la vinculación de la actora con la entidad demandada, esta ha venido liquidando sus prestaciones sociales con base en el 100% del sueldo básico.

TESIS DE ESTA DEFENSA.

En consecuencia, de lo anterior, DEBE ENTRARSE a analizar los derechos del demandante y conforme a los estudios jurisprudenciales, se encuentra prescrita la obligación y a partir de cuando surgió el derecho el cual debe contarse a partir del día siguiente a la fecha de ejecutoria de cada una de dichas Sentencias, ocurrida días después de ser proferidas.

De los documentos allegados al expediente se observa que el demandante presentó el derecho de petición el 06 de octubre de 2021, el cual se le dio respuesta mediante oficio solicitando el reconocimiento del 30% de sus asignaciones básicas mensuales que no fue tenido en cuenta como PRIMA ESPECIAL desde el año 2018, 2019 2020 y hasta que funja como fiscal la demandante

Así mismo debe tenerse en cuenta que Finalmente, conforme al Decreto 272 del 11 de marzo de 2021 en su "Artículo 3. Vigencia. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y surte efectos fiscales a partir del 01 de enero de 2021" se viene reconociendo dicha prima especial (visible en

constancias de Kardex devengados y deducidos años 2021, 2022 como Prima Especial de Servicios

REGLAMENTACIÓN ACTUAL - DECRETO 272 DE 2021

Bajo la consideración de haber sido declarada la nulidad de los decretos mediante los cuales el Gobierno Nacional establece la prima especial de que trata el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 y en acatamiento de las sentencias de unificación que han sido reseñadas en este Concepto, el Gobierno expide el Decreto 272 de 2021, con efectos fiscales a partir del 01 de enero de 2021, por el cual, en lo pertinente a la

materia de consulta, DECRETA:

“ARTÍCULO 1. Prima Especial. Establecer una prima especial equivalente al 30% del salario básico, de que trata el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, modificada por el artículo 1º de la Ley 332 de 1996 aclarada por el artículo 1o de la Ley 476 de 1998, para los Magistrados Auxiliares. Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Magistrados de los Consejos Seccionales de la Judicatura, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial, Jueces de la República, Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar. Auditores de Guerra, Jueces de Instrucción Penal Militar, Fiscales Auxiliares ante la Corte Suprema de Justicia, Fiscales delegados ante Tribunal del Distrito, ante Jueces Penales de Circuito Especializados, ante Jueces del Circuito, ante Jueces Municipales y Promiscuos.

“La prima especial que se establece en el presente artículo será adicional a la asignación básica correspondiente a cada empleo, se pagará mensual y únicamente constituirá factor salarial para efecto del ingreso base de cotización del Sistema General de Pensiones y del Sistema General de Seguridad Social en Saluden los mismos términos de la Ley 797 de 2003.

PARAGRAFO 1. (...)

PARÁGRAFO 2. En ningún caso, los ingresos totales anuales de los servidores que tengan o llegaren a tener derecho a la Bonificación por compensación, de conformidad con lo establecido en el Decreto 610 de 1998 o en los artículos 1º y 2º del Decreto 1102 de 2012, podrán superar el 80% de lo que por todo concepto devengan los Magistrados de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, el Consejo Superior de la Judicatura y la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

SENTENCIA DE UNIFICACIÓN DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2020, SOBRE EL FACTOR SALARIAL DE LA PRIMA ESPECIAL DEL 30%

“Que el 15 de diciembre de 2020 la Sala Plena de Conjueces de la Sección Segunda del honorable Consejo de Estado, C.P. Jorge Iván Rincón Córdoba, Expediente No. 73001-23-33-000-2017-00568-01 -00, N.I. 5472-2018, unificó la jurisprudencia respecto a la prima especial para los servidores de la Fiscalía (sic) General de la Nación que se acogieron al régimen salarial del Decreto

53 de 1993, o que se hayan vinculado de manera posterior a la entidad, señalando:

SEGUNDO. UNIFICAR JURISPRUDENCIA respecto a la prima especial de que trata el artículo 14 de la ley 4ª de 1992 y su reconocimiento a aquellos Fiscales que acogieron al régimen salarial del Decreto 53 de 1993 o que se hayan vinculado de manera posterior a la entidad, en los siguientes términos:

1. La prima especial de servicios es un incremento del salario básico y/o asignación mensual de los servidores públicos beneficiarios de esta. En consecuencia, los beneficiarios tienen derecho, en los términos de esta sentencia, al reconocimiento y pago de las diferencias que por concepto de la prima resulten a su favor.

2. La prima especial constituye factor salarial sólo para determinar el ingreso base de liquidación de la pensión de jubilación.

3. A partir de la entrada en vigor de la Ley 476 de 1998 los empleados públicos de la Fiscalía que se acogieron al régimen salarial consagrado en el Decreto 53 de 1993 o se hayan vinculado a la entidad con posterioridad tienen derecho a la prima especial de servicios como un incremento del salario básico y/o asignación básica, sin que en ningún caso supere el porcentaje máximo fijado por el Gobierno Nacional, atendiendo el cargo correspondiente.

4. Los empleados públicos de la Fiscalía que se acogieron al régimen salarial consagrado en el Decreto 53 de 1993 o se hayan vinculado a la entidad con posterioridad tienen derecho desde 1998 a la reliquidación de las prestaciones sociales sobre el 100 % de su salario básico y/o asignación básica, es decir, con la inclusión del 30% que había sido excluido a título de prima especial.

5. Para la contabilización de la prescripción del derecho a reclamar la prima especial de servicios, se tendrá en cuenta en cada caso la fecha de presentación de la reclamación administrativa y a partir de allí se reconocerá hasta tres años atrás, nunca más atrás, de conformidad con el Decreto 3135 de 1998 y 1848 de 1969." (negrilla adicionada)

Sin ir más lejos, en la misma sentencia de unificación que resolvió el caso de Nayibe Lorena Pérez Castro Afirmó:

"1. A Nayibe Lorena Pérez Castro, por las particularidades de la regulación de la prima especial para la Fiscalía, no se le descontó de su salario y/o asignación básica desde el 2003 el 30%, por lo que el 100% de lo que recibió lo hizo sin que se le diera a este porcentaje el carácter de prima especial.

2. Al no haberse descontado del salario básico el 30% desde el año 2003, la liquidación de las prestaciones sociales se ha venido realizando sobre el 100% de la asignación básica.

3. No obstante, desde el año 2003 no se le ha reconocido a la actora la prima

especial, es decir no se ha pagado como sobresueldo el 30% de la asignación básica o salario.”

La situación salarial y prestacional del demandante es la misma de la Dra. Nayibe Lorena Pérez Castro, por lo cual el análisis de ese despacho debe enmarcarse dentro de la misma conclusión que el Consejo de Estado, que, al señor Malo, no se la ha descontado del salario básico el 30% desde el año 2003, por lo cual el pago de las prestaciones sociales se ha venido realizando sobre el 100% de la asignación básica.

No puede el despacho pretender extender los efectos de la sentencia del 02 de septiembre de 2019, a la Fiscalía General de la Nación, si bien es cierto en ella quedo contemplada unas obligaciones para la entidad que represento, bajo los criterios establecidos que el juez debía verificar ni aplicar las reglas verificando que : 1. Uno de los beneficiarios de la prima especial consagrada en el artículo 14 de la ley 4ª de 1992 eleve una petición en la que pida una extensión de esta jurisprudencia; 2. Se demuestre que la prima especial no se ha reconocido como un incremento del salario básico y que por lo tanto las prestaciones sociales no han sido liquidadas correctamente por excluir un 30% que corresponde a este concepto; 3. Que se constate que existen medios probatorios que sustentan lo solicitado por el peticionario y; 4. Que se trate de derechos no prescritos y se esté en término para acceder a la justicia.

Con todo respeto considero que debe tener en cuenta que la discusión jurídica aquí presentada para el caso de la entidad que represento contiene situaciones y actuaciones diferentes a la de la Rama judicial que aplica a los jueces, no a la entidad Fiscalía General de la Nación porque son órganos totalmente diferentes e independientes administrativa y salarialmente, como bien lo alude el estudio de la sentencia de unificación del 15 de diciembre de 2020.

Si bien esta sentencia de unificación del 15 de diciembre de 2020 no difiere con la sentencia de unificación de la del 02 de septiembre de 2019 en la cual se incluyó la entidad que represento, debe recordarse que esta lo hace solo en lo atinente al alcance de la prima especial, pero debe analizarse el régimen salarial de la demandante-dante al momento de la vinculación a la entidad, lo cual aplica el Decreto 53 de 1993, como es el caso de la demandante.

Visto lo anterior y, en atención a lo dispuesto en la Ley 4a. de 1992, (ley marco) esta defensa advierte que, con la expedición de los diferentes pronunciamientos jurisprudenciales afirma que fue el Gobierno Nacional que determinó los criterios fijados por el legislador, en tanto que en el literal a) del artículo 2º. de la mencionada ley establece que de ninguna manera se podrán desmejorar los salarios y prestaciones sociales, resultando que los decretos relativos a la prima del 30%, desde el año 1993 hasta el 2002, interpretaron erróneamente y aplicaron indebidamente la Ley 4a. de 1992; de igual forma, a partir del año 2003 el Gobierno en los decretos que reglamentan el nivel salarial de los servidores públicos de la Fiscalía no reguló dicha prestación, es decir, la suprimido, por lo que desde esta fecha en adelante se eliminó un beneficio del que son beneficiarios en virtud de un

Página 15 de 19

mandato legal, lo que implica por ello se reconoce el principio de regresividad de los derechos laborales. Tales razones llevaron al Consejo de Estado, de acuerdo con las providencias en mención, a declarar la nulidad de dichos decretos, sin que ello implique su reconocimiento para efectos de liquidar prestaciones sociales como quedó expuesto, pues la prima especial tiene carácter salarial única y exclusivamente para efectos de pensión de jubilación y no para liquidar otras prestaciones sociales.

Esta interpretación es coincidente con las reglas fijadas por el Consejo de Estado en la sentencia de unificación SUJ-023-CE-S2-202012, en la cual la alta corporación concluyó que la interpretación que guarda en mejor medida los principios de igualdad, favorabilidad y progresividad en materia laboral, es aquella que incluye como beneficiarios de la prima especial a los Fiscales de la Fiscalía General de la Nación, pues con la entrada en vigencia de las Leyes 332 de 1996 y 476 de 1998, se removió la excepción que originariamente traía el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, que excluía de ser beneficiarios de la prima especial a los mismos.

Dicho lo anterior, fácil resulta hacer extensible la jurisprudencia que reconoció que la naturaleza y alcance de la prima especial es la de ser un incremento o adición a la asignación básica, como bien lo señaló el Consejo de Estado en la sentencia de unificación CE-SUJ-016-S2-201913, al precisar la noción de "prima" como concepto genérico emerge a título de reconocimientos económicos adicional para el empleado, que implican un aumento en su ingreso laboral. No obstante, valga decir, sin que este cobijada la reliquidación de prestaciones sociales, para el caso de los Fiscales, como quiera que, a estos, a diferencia de los Jueces de la República, las prestaciones sociales le son liquidadas tomando el 100% del salario a partir del 2003, cuando fueron anulados los decretos que establecían la prima especial refutable como parte de salario.

Conforme las sentencia de unificación emanada por el alto tribunal de lo contencioso administrativo sobre el particular y concluyendo en lo específico, la disposición contenida en el Decreto 0272 de 2021 que determina que la prima especial constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, es totalmente legítima, legal y constitucional, en atención a que el tema que nos ocupa cuenta con sentencia de unificación y el legislador y el Gobierno Nacional pueden discrecionalmente especificar qué rubro constituye factor salarial con implicaciones en la base de liquidación de las prestaciones sociales o demás emolumentos salariales, facultad está que es avalada con el estudio de constitucionalidad realizado por la Corte Constitucional, que a su vez en varias ocasiones ha sido retomado por el Consejo de Estado, y por lo tanto no se puede predicar la nulidad o ilegalidad de los actos administrativos emanados por la Entidad con base en la mentada norma.

Siendo así no es posible asegurar que los actos administrativos emitidos por esta Entidad, en los que se niega la solicitud de otorgar naturaleza salarial distinta a la contemplada en la normatividad, a efectos de que la prima

especial haga parte de la base de liquidación para computo de todas las prestaciones sociales.

Hecha hasta aquí la reseña de las normas citadas en la Consulta y de la jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado sobre aquellas, se puede establecer que el modelo que adoptó la Constitución Política de 1991 para establecer el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos es el de expedir una “ley marco”, la Ley 4ª de 1992, la cual señala los criterios y objetivos generales dentro de los cuales el Gobierno encuadrar la competencia que le queda atribuida para regular activamente las materias fijadas en la ley.

El objetivo perseguido con este modelo es asignar al Ejecutivo la concreción eficiente y ágil de los criterios impuestos por la ley, en aquellas materias especializadas en las que el Gobierno cuenta con una dinámica que no posee el Legislativo. En palabras de la Corte Constitucional, en la nueva Carta se reconoce que en “lo relacionado con los sueldos y las prestaciones era conveniente que el Legislador se limitara a fijar criterios y que el Ejecutivo fuera el encargado de realizarlos ajustes necesarios”

En cuanto a la fijación, tanto legal como reglamentaria, de lo que constituye o no salario en los ingresos del trabajador, si bien se ha dicho que constituye salario todo aquello que percibe el empleado en forma permanente y como retribución por el servicio, la jurisprudencia constitucional ha señalado que el Congreso y el Ejecutivo gozan de especial facultad de configuración normativa en el señalamiento de los factores que constituyen salario, porque esta situación jurídica encuadra dentro del marco de competencias que la Constitución Política atribuye a dichas autoridades.

Respecto del concepto “prima” se trata siempre de un incremento en el ingreso laboral del trabajador, “en ocasiones de naturaleza prestacional y en otras de carácter salarial, o como simple bonificación (...)

En reciente sentencia de la Sección Segunda, Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, de 30 de septiembre de 2021, C.P. Rafael Francisco Suarez Vargas, Radicado 11001-03-25-000-2014-00103-00 (0209-2014), esa Corporación precisa que :

“no resulta acertado sostener que todo aquello que constituye salario debe tomarse inexorablemente como base para liquidar las prestaciones sociales” Y lo reitera así más adelante:

“Ahora bien, la Corte Constitucional ha sostenido que no todo lo que tenga naturaleza salarial debe incluirse para liquidar las prestaciones sociales, con fundamento en los siguientes razonamientos:21

[...] aun cuando habitualmente se ha tomado el salario como la medida para calcular las prestaciones sociales y las indemnizaciones que legalmente se establecen en favor del trabajador, no existe ningún motivo fundado en los preceptos constitucionales que rigen la materia o en la recta razón, que impida al legislador disponer que determinada prestación social o indemnización se liquide sin consideración al monto total del salario del trabajador, esto es, que se excluyan determinados factores no obstante su naturaleza salarial, y sin que pierdan por ello tal carácter (Corte Suprema de Justicia, ponente Hugo Suescún Pujols, "Sentencia del 12 de febrero de 1993", exp. No.5481, Jurisprudencia y Doctrina, T. XXII, No. 256, abril de 1993, P. 294. (el subrayado es de esta Corte).

[...] "el legislador conserva una cierta libertad para establecer, qué componentes constituyen, o no salario, así como la de definir y desarrollar el concepto de salario, pues es de su competencia desarrollar la Constitución."

"El criterio antes citado fue ratificado en la Sentencia C-244 de 2013, en la cual se hicieron importantes precisiones frente a la materia ahora analizada, de las cuales se resaltan las siguientes: (...)

"i. El concepto de salario no implica que automáticamente cualquier pago realizado por el empleador tiene que ser considerado como base salarial para el cálculo de prestaciones sociales, por ende, «la Corte permite el establecimiento de bonos, primas o beneficios que ciertamente tienen el potencial de variar la base mensual de ingresos habituales de los trabajadores, pero negándole al mismo tiempo un impacto necesario sobre la carga prestacional».

Por su parte, el Convenio 95 de la Organización Internacional del Trabajo – OIT, ratificado por la Ley 54 de 1962, define el salario como «la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por la legislación nacional, y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que este último haya efectuado o deba efectuar o por servicios que haya prestado o deba prestar».

Es importante resaltar que, a partir del 2021, a la actora le ha sido cancelada la prima especial de servicios con carácter retroactivo a enero de la misma vigencia en cumplimiento del Decreto 272 de 2021.

EXCEPCIONES

1. cumplimiento de un Deber legal

La fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, entre ellos los de la Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación reitero le compete al Presidente de la República en virtud de las facultades que le confiere el artículo 1º literal b) de la Ley 4ª de 1992 o Ley Marco, y para corroborar lo anterior, LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION órgano le corresponde actuar como ejecutor de la ley, por lo tanto los actos acusados en cuento a la negativa de la reliquidación de las prestaciones sociales encuentra su fundamento en la ley los precedentes jurisprudenciales sentencia SUJ-023-CE-S2-2020 del 15 de diciembre de 2020, y conforme a lo probado en el proceso.

Esta defensa considera que existe legalidad de los actos acusados, pues éstos fueron expedidos con fundamento en lo dispuesto en la Ley 4ª de 1992,, es completamente ajeno a la expedición de las leyes y Decretos, razón por la cual considera que esta entidad SOLO cumple con los mandatos constitucionales y legales y no puede cancelar una asignación salarial diferente a la estipulada en los Decretos expedidos por el Gobierno Nacional en materia salarial para la Fiscalía General de la nación

2. PRESCRIPCION: 2.prescripcion Se configura la prescripción trienal de que trata el artículo 102 del Decreto No. 1848 de 1969, por cuanto, de los hechos y documentos allegados al expediente se observa, que el demandante solicitó el reconocimiento y pago de la prima especial con inclusión del porcentaje que históricamente ha considerado se ha dejado de pagar como prima especial mediante reclamación administrativa el 19 de noviembre de 2020, para lo cual se encuentra prescrita las vigencias reclamadas desde 2017 hacia atrás..

Respecto de la vigencia 2021, fue cancelada de acuerdo a lo contemplado en el Decreto 272 de 2021.

3.Genérica.

Propongo como excepción la genérica, las que se desprendan de los hechos, de las pruebas y las normas legales pertinentes.

PRUEBAS

1. De conformidad con el parágrafo 1º. Del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 esta defensa remite copia de los antecedentes administrativos que dieron origen a la controversia.

2. Las leyes enunciadas en la presente defensa, no se anexan por considerar que son de carácter nacional y de pleno conocimiento.

3. Téngase como pruebas los antecedentes administrativos que SE APORTARÁN.

ANEXOS

Acompaño al presente memorial los siguientes:

- Poder para actuar.

- Copia de la Resolución de nombramiento y Acta de Posesión de la funcionaria delegada. Dra Sonia Milena Torres
- Copia de la Resolución No. 0-0259 de 2022.

Copia del correo electrónico enviado a personal de la Regional, con el fin de allegar los antecedentes administrativos los cuales fueron solicitados desde el 15 de noviembre de 2022. Para la cual se solicitó; la Resolución de nombramiento y Acta de Posesión del demandante. Con. Resolución nombramiento, respuesta derechos de petición, deducidos y devengados del demandante, Copia certificación laboral, cargos desempeñados y extracto hoja de vida, certificación de cancelación prima especial vigencia 2021

NOTIFICACIONES

La **FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, recibirá notificaciones en la Dirección Jurídica de la Fiscalía General de la Nación en Bogotá, Diagonal 22 B No. 52 - 01, Bloque C, Piso 3, Ciudad Salitre o al correo electrónico: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co y Yaribel.garcia@fiscalia.gov.co.

Del señor Juez



YARIBEL GARCIA SANCHEZ

C. C. No. 66.859.562

T.P. 119059 CSJ

Diciembre 19 2022



Radicado No. 20181500002733
Oficio No. DAJ-10400-
04/04/2018
Página 1 de 1

Bogotá D.C., 04 de abril de 2018

Doctora
SONIA MILENA TORRES CASTAÑO
Dirección de Asuntos Jurídicos
Fiscalía General de la Nación
Ciudad

ASUNTO: RATIFICACIÓN DE FUNCIONES COMO COORDINADORA DE LA UNIDAD DE DEFENSA JURIDICA DE LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS

Respetada doctora Sonia,

Con ocasión de la expedición de la Resolución No. 0303 del 20 de marzo de 2018, por medio de la cual el Fiscal General de la Nación "establece la organización interna de la Dirección de Asuntos Jurídicos", y con el fin de dar continuidad a la función de coordinación que viene desempeñando, de manera atenta me permito ratificar su designación como Coordinadora de la Unidad de Defensa Jurídica de la Dirección de Asuntos Jurídicos. Las funciones asignadas a la mencionada Unidad se encuentran consagradas en el artículo 3° de la Resolución No. 0303 del 20 de marzo de 2018, por medio de la cual el Fiscal General de la Nación estableció la organización interna de esta Dirección.

Cordialmente,


MYRIAM STELLA ORTIZ QUINTERO
Directora de Asuntos Jurídicos
Fiscalía General de la Nación

Proyectó: Johanna Pinto García 

RADICACION CONTESTACION DEMANDA

Yaribel Garcia Sanchez <yaribel.garcia@fiscalia.gov.co>

Lun 30/01/2023 10:24

Para: Recepcion Memoriales Seccion 02 Subseccion C Tribunal Administrativo - Cundinamarca
<rmemorialessec02sctadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Recepcion Memoriales Seccion 02 Subseccion C
Tribunal Administrativo - Cundinamarca <rmemorialessec02sctadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: klaracuervo@hotmail.com <klaracuervo@hotmail.com>

Señores

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA-SALA TRANSITORIA-Subseccion C
Magistrado Carlos Enrique Berrocal Mora
Ciudad.

ASUNTO:	Contestación Demanda
Clase de proceso:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado:	25000234200020210026700
Demandante:	NUBIA CECILIA ORTIZ TORO
Demandado:	Fiscalía General de la Nación -

YARIBEL GARCIA SANCHEZ, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 66.859.562 expedida en Cali Valle portadora de la Tarjeta Profesional No. 119059 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando conforme a poder debidamente otorgado con base en la delegación conferida en la Resolución 0-259 de marzo 2019 del 20 de marzo de 2022, expedida por el **Fiscal General de la Nación**, documentos que se adjuntan a la presente con sus respectivos anexos. Respetuosamente dentro del término legal por medio del presente escrito procedo a **DAR CONTESTACION** a la demanda impetrada, en los siguientes términos:

YARIBEL GARCIA SANCHEZ
APODERADA JUDICIAL
CEL 3007351741

De: scs02sb03tadmincdm01@notificacionesrj.gov.co <scs02sb03tadmincdm01@notificacionesrj.gov.co>

Enviado: miércoles, 30 de noviembre de 2022 14:19

Para: Juridica Notificaciones Judiciales <jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co>; Juridica Novedades <jur.novedades@fiscalia.gov.co>

Asunto: NOTIFICA ACTUACION PROCESAL RAD 2021-00267-00

Secretaría Sección Segunda Subsección C

CUNDINAMARCA,miércoles, 30 de noviembre de 2022

NOTIFICACIÓN No.52050

Señor(a):

NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACION

email:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co; jur.novedades@fiscalia.gov.co;

Cel:6015702000

Avenida Calle 24 No. 52-01-

BOGOTA

ACTOR: NUBIA CECILIA ORTIZ TORO

DEMANDANDO: NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACION

RADICACIÓN: 25000-23-42-000-2021-00267-00

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Para los fines pertinentes me permito manifestarle que en providencia del 30/11/2022 el H. Magistrado(a) Dr(a) MAGISTRADO TRANSITORIO - SEC2-SUB C - CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA de Secretaría Sección Segunda Subsección C , dispuso NOTIFICACION DEMANDA en el asunto de la referencia.

SE NOTIFICA DEMANDA:

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

Sección Segunda – Subsección “C”

Calle. 24 No. 53 – 28 Of. 1-11 Tel. 4233390 Ext. 8166, Fax 8167

Rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN PERSONAL DE LA DEMANDA.

OFICIO NOTIFICACIÓN NP- CONJUEZ-2022.

BOGOTA, D.C. NOVIEMBRE 30 DE 2022.

Señores:

- FISCAL GENERAL DE LA NACION.
- PROCURADORA 125 JUDICIAL II ADMINISTRATIVO
- DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO

Ciudad

EXPEDIENTE : 25000234200020210026700.

DEMANDANTE : NUBIA CECILIA ORTIZ TORO.

DEMANDADO : • FISCAL GENERAL DE LA NACION.

MAGISTRADO : CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA.

En la ciudad de Bogotá, D.C. el suscrito citador de la SECCION SEGUNDA – SUBSECCION “C”, mediante el siguiente enlace O vinculo NOTIFÍCA PERSONALMENTE mediante correo electrónico, AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA DE FECHADIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), SE LE ENVIA TODO EL EXPEDIENTE DIGITAL, COPIA DE LA DEMANDA, ANEXOS Y AUTO ADMISORIO, del proceso de la referencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de Enero de 2021 y la ley 2213 de 2022.

Por favor abrir el hipervínculo, donde encontrará todo el expediente digital, copia de la demanda, anexos y auto admisorio adjunto, del proceso de la referencia, dar clic en la pestaña izquierda donde dice Select, puede visualizar todo el proceso digital, y sus actuaciones procesales

https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=250002342000202100267002500023

El traslado de la Demanda se empezará a contabilizar dos (2) días hábiles siguientes al envío de esta comunicación, una vez vencido se iniciará a correr el traslado para contestar la demanda por el término común de treinta (30) días, para los efectos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011; se advierte que la entidad demandada tiene la obligación de aportar copia del expediente administrativo con la contestación de la demanda.

Para la eficacia de los mecanismos electrónicos implementados, en sus memoriales, las partes notificadas deberán relacionar plenamente los datos necesarios para identificar la demanda, los demandados y los correos electrónicos para surtir las notificaciones, así como también deberán cargar los documentos anexos en formatos PDF. Para la radicación de memoriales es imprescindible: i) identificar la radicación del proceso, los 23 dígitos que lo conforman. ii) Informar magistrado ponente, iii) señalar el objeto del memorial, y iv) en los casos en que se presenten escritos de los cuales se deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, se deberá acreditar haber realizado ese traslado a la contraparte, para garantizar el derecho de contradicción, conforme al artículo 51 de la Ley 2080 de 2021 en observancia de los principios de celeridad, eficacia y economía procesal.

La presente NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA se entenderá PERSONAL, acorde a lo estipulado en el Artículo 197 del CPACA.

Nota. Remitir la respuesta de la demanda al correo. Rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Las respuestas y solicitudes pueden ser enviadas a través del siguiente correo electrónico:

rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,

Firmado electrónicamente por: CARLOS ALBERTO ORTIZ QUINTERO

Fecha: 30/11/2022 14:19:00

Servidor Judicial

con-28059-act-16

Por favor no imprima este correo electrónico a menos que sea necesario / disminuya el consumo del papel. Se

han omitido las tildes y caracteres especiales para efectos de compatibilidad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

NOTA CONFIDENCIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN: Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial y se encuentra protegido por la Ley. Sólo puede ser utilizada por la persona o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención difusión, distribución, copia o toma cualquier acción basado en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

NOTA CONFIDENCIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN: Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial y se encuentra protegido por la Ley. Sólo puede ser utilizada por la persona o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención difusión, distribución, copia o toma cualquier acción basado en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

NOTA CONFIDENCIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN: Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial y se encuentra protegido por la Ley. Sólo puede ser utilizada por la persona o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención difusión, distribución, copia o toma cualquier acción basado en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

2 PODERES LEY 2213 DE 2022

Poderes Direccion de Asuntos Juridicos <poderesDAJ@fiscalia.gov.co>

Lun 28/11/2022 10:50

Para: yaribel.garcia@fiscalia.gov.co <yaribel.garcia@fiscalia.gov.co>

CC: Sonia Milena Torres Castaño <milena.torres@fiscalia.gov.co>; Carolina Salazar Llanos <carolina.salazarll@fiscalia.gov.co>

📎 2 archivos adjuntos (47 KB)

ANTONINA CHAVERRA RIOS.docx; NUBIA CECILIA ORTIZ TORO.docx;

Buen día

Respetuosamente se remite(n) 2 poder (s), de acuerdo a lo definido en el Artículo 5 de la LEY 2213 DE 2022, que establece:

"ARTÍCULO 5°. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados." Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales."

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA	ANTONINA CHAVERRA RIOS	DIANA VALENCIA 28-11-22	2372691	YARIBEL GARCIA	
seccion segunda mixta del tribunal administrativo de cundinamarca-TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA	NUBIA CECILIA ORTIZ TORO	LUISA MUÑOZ 28-11-22	2372755	YARIBEL GARCIA	

Cordialmente,

poderesDAJ@fiscalia.gov.co

NOTA CONFIDENCIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN: Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial y se encuentra protegido por la Ley. Sólo puede ser utilizada por la persona o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención difusión, distribución, copia o toma cualquier acción basado en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicado No. 20221500004773
Oficio No. DAJ-10400-
30/03/2022
Página 1 de 1

Bogotá, D.C.

Doctora
SONIA MILENA TORRES CASTAÑO
Profesional Experto
Dirección de Asuntos Jurídicos.
Ciudad

ASUNTO: DESIGNACIÓN COMO COORDINADORA DE LA UNIDAD DE DEFENSA JURÍDICA

Apreciada Profesional del Derecho.,

En virtud de la organización interna de la Dirección de Asuntos Jurídicos a través de la Resolución No 00259 del 29 de marzo de 2022, donde se consignó que este Despacho tendría los siguientes grupos de trabajo:

- “ ... 2. Unidad de Defensa Jurídica.
2.1. Sección de lo Contencioso Administrativo y Defensa Constitucional.
2.2. Secretaría Técnica del Comité de Conciliación.
2.3. Sección de Competencia Residual...”

Me permito comunicarle formalmente, que mediante el presente oficio ha sido designada como **Coordinadora de la Unidad de Defensa Jurídica de la Dirección de Asuntos Jurídicos**, a partir de la fecha.

En consecuencia a lo anterior, a partir de la fecha antes referida, le corresponderá gestionar y coordinar todos los asuntos de competencia de la Unidad en mención, en los términos de lo previsto en el Artículo 4° de la Resolución No 00259 del 29 de marzo de 2022, así como la distribución de las funciones dentro de las Secciones a su cargo.

Cordial Saludo


CARLOS ALBERTO SABOYÁ GONZÁLEZ
Director de Asuntos Jurídicos

Con copia. Dra. Carolina Salazar Llanos - Coordinadora Secretaría Común y Apoyo a la Gestión.

América
31-3-22



FISCALIA
GENERAL DE LA NACION

RESOLUCIÓN No. **0**- 0863

18 MAR. 2016

“Por medio de la cual se efectúa un nombramiento en provisionalidad”

EL FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN,

En uso de las facultades constitucionales y legales, especialmente las previstas en el artículo 251, numeral 2º, de la Constitución Política y en los artículos 4º, numeral 22, del Decreto Ley 016 de 2014 y 11 del Decreto Ley 020 de 2014.

CONSIDERANDO

Que el Fiscal General de la Nación tiene competencia constitucional y legal para nombrar y remover a los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y decidir sobre sus situaciones administrativas.

Que el numeral 22 del artículo 4º del Decreto Ley 016 de 2014 faculta al Fiscal General de la Nación para nombrar y remover al Vicefiscal General de la Nación y demás servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y decidir sobre sus situaciones administrativas.

Que el Decreto Ley 017 de 2014 define los niveles jerárquicos, modifica la nomenclatura y establece las equivalencias y requisitos generales para los empleos de la Entidad.

Que la resolución 0-0470 del 2 de abril de 2014, modifica y adopta el Manual Específico de Funciones y Requisitos de los Empleos que conforman la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación y establece otras disposiciones.

Que el párrafo 1 del artículo 2º del Decreto Ley 018 de 2014 establece que el Fiscal General de la Nación distribuirá los cargos de las plantas en cada una de las dependencias de la Fiscalía General de la Nación y ubicará el personal teniendo en cuenta la organización interna, las necesidades del servicio, los planes, las estrategias y los programas de la entidad.

Que el artículo 11 del Decreto Ley 020 de 2014, señala las clases de nombramientos al interior de la entidad, disponiendo en el numeral 3 como uno de ellos la provisionalidad *“Para proveer empleos de carrera o de libre nombramiento y remoción vacantes de manera temporal cuando el titular no este percibiendo la remuneración, mientras dure la situación administrativa. // Los cargos de carrera especial vacantes de manera definitiva también podrán proveerse mediante nombramiento provisional con personas no seleccionadas por el sistema de méritos, mientras se provee el empleo a través de concurso o proceso de selección”*.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la resolución 0-0787 del 9 de abril de 2014, el Despacho del Fiscal General de la Nación, verificó que la doctora **SONIA MILENA TORRES CASTAÑO**, cumple con los requisitos exigidos para el desempeño del cargo.

Que de acuerdo con el Decreto Ley 018 de 2014, el empleo en el que se nombra a la doctora **SONIA MILENA TORRES CASTAÑO**, pertenece a la planta global del área Administrativa y será ubicado en la Dirección Jurídica, por necesidades del servicio.

Que en mérito de lo expuesto, el Fiscal General de la Nación,

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. Nombrar en provisionalidad en el cargo de **PROFESIONAL EXPERTO** en la **Dirección Jurídica** a la doctora ****SONIA MILENA TORRES CASTAÑO**, con cédula de ciudadanía No. **30.881.383**.

ARTÍCULO 2º. El nombramiento deberá ser comunicado a la interesada por el Departamento de Administración de Personal, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la expedición del acto administrativo, para que, dentro de los ocho (8) días hábiles posteriores a la comunicación, manifieste su decisión, y deberá tomar posesión del cargo dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la aceptación.

ARTÍCULO 3º. La nombrada tomará posesión del cargo ante el **Subdirector de Talento Humano o el Jefe del Departamento de Administración de Personal**, acreditando que reúne los requisitos exigidos para tal efecto.

ARTÍCULO 4º. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los **18 MAR. 2016**

EDUARDO MONTEALEGRE LYNETT
Fiscal General de la Nación

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyecto:	Angela Viviana Mendoza Barbosa		16 de marzo de 2016
Revisó:	Shelly Alexandra Duarte Rojas		16 de marzo de 2016
Aprobó:	Rocio del Pilar Forero Garzón		16 de marzo de 2016

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma



Honorable Magistrado
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
E.S.D.**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NUBIA CECILIA ORTIZ TORO
RADICADO: 25000234200020210026700

SONIA MILENA TORRES CASTAÑO, domiciliada en la Ciudad de Bogotá, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 30.881.383 de Arjona – Bolívar, en calidad de Coordinadora de la Unidad de Defensa Jurídica de la Dirección de Asuntos Jurídicos, debidamente designada mediante oficio 20221500004773 del 30 de marzo de 2022, en los términos de la delegación efectuada por el Señor **FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN**, mediante el artículo décimo de la Resolución N° 0-0259 del 29 de marzo de 2022, documentos que anexo al presente escrito, atentamente manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a la Doctora **YARIBEL GARCIA SANCHEZ**, abogada en ejercicio, portadora de la C.C. No.66.859.562, tarjeta profesional No. 119.059 del C.S.J. para que represente a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** en el proceso de la referencia.

La Doctora **YARIBEL GARCIA SANCHEZ**, queda investida de las facultades consagradas en el artículo 77 del Código General del Proceso y en especial para, sustituir, conciliar total o parcialmente, recibir, presentar recursos ordinarios y extraordinarios y en general para adelantar las diligencias tendientes al cabal desarrollo del presente mandato.

Solicito respetuosamente se reconozca personería a la Doctora **YARIBEL GARCIA SANCHEZ**, en los términos y para los fines que confiere el presente poder.

El correo institucional del abogado es yaribel.garcia@fiscalia.gov.co, el correo electrónico para notificaciones judiciales, comunicaciones, citaciones, traslados o cualquier otra actuación que se realice a través de un mensaje de datos es jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

De Usted,

SONIA MILENA TORRES CASTAÑO
Coordinadora Unidad de Defensa Jurídica
Dirección de Asuntos Jurídicos

Acepto:

YARIBEL GARCIA SANCHEZ
C. C. No. 66.859.562
T. P. No. 119.059 del C. S. J.

Elaboró Rocio Rojas R.-
28-11-22



Honorable Magistrado
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA
E.S.D.**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANTONINA CHAVERRA RIOS
RADICADO: 05001233300020210104000

SONIA MILENA TORRES CASTAÑO, domiciliada en la Ciudad de Bogotá, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 30.881.383 de Arjona – Bolívar, en calidad de Coordinadora de la Unidad de Defensa Jurídica de la Dirección de Asuntos Jurídicos, debidamente designada mediante oficio 20221500004773 del 30 de marzo de 2022, en los términos de la delegación efectuada por el Señor **FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN**, mediante el artículo décimo de la Resolución N° 0-0259 del 29 de marzo de 2022, documentos que anexo al presente escrito, atentamente manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a la Doctora **YARIBEL GARCIA SANCHEZ**, abogada en ejercicio, portadora de la C.C. No.66.859.562, tarjeta profesional No. 119.059 del C.S.J. para que represente a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** en el proceso de la referencia.

La Doctora **YARIBEL GARCIA SANCHEZ**, queda investida de las facultades consagradas en el artículo 77 del Código General del Proceso y en especial para, sustituir, conciliar total o parcialmente, recibir, presentar recursos ordinarios y extraordinarios y en general para adelantar las diligencias tendientes al cabal desarrollo del presente mandato.

Solicito respetuosamente se reconozca personería a la Doctora **YARIBEL GARCIA SANCHEZ**, en los términos y para los fines que confiere el presente poder.

El correo institucional del abogado es yaribel.garcia@fiscalia.gov.co, el correo electrónico para notificaciones judiciales, comunicaciones, citaciones, traslados o cualquier otra actuación que se realice a través de un mensaje de datos es jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

De Usted,

SONIA MILENA TORRES CASTAÑO
Coordinadora Unidad de Defensa Jurídica
Dirección de Asuntos Jurídicos

Acepto:

YARIBEL GARCIA SANCHEZ
C. C. No. 66.859.562
T. P. No. 119.059 del C. S. J.

Elaboró Rocío Rojas R.-
28-11-22



00542

ACTA DE POSESIÓN

En la ciudad de Bogotá D.C., el día 5 de Abril de 2016, se presentó en el Departamento de Administración de Personal de la Subdirección Nacional de Talento Humano, la señora **SONIA MILENA TORRES CASTAÑO**, identificada con cédula de ciudadanía **No. 30.881.383**, con el fin de tomar posesión del cargo de **PROFESIONAL EXPERTO**, en la Dirección Jurídica, nombramiento efectuado mediante Resolución **No. 0-0863** del 18 de marzo de 2016.

Prestó el juramento de rigor conforme a los preceptos legales, por cuya gravedad se compromete a cumplir y hacer cumplir la Constitución Política y las Leyes de la República y desempeñar fielmente los deberes que el cargo le impone. Igualmente, se le enteró del artículo 6o. de la Ley 190 de 1995.

Para esta posesión se presentó la siguiente documentación:

- Carta de Aceptación
- Certificado Antecedentes de Policía Nacional
- Certificado de Responsabilidad Fiscal Contraloría
- Certificado Antecedentes Disciplinarios Procuraduría
- Certificado de Deudores Morosos
- Certificado de Antecedentes Disciplinarios de Abogados
- Copia de la Tarjeta Profesional

Para constancia, se firma la presente Acta por quienes en ella intervinieron.

NELBI YOLANDA ARENAS HERREÑO

Jefe Departamento Administración de Personal (E)

SONIA MILENA TORRES CASTAÑO
Posesionada

ESTE DOCUMENTO ES FIEL COPIA DE LA COPIA
QUE REPOSA EN EL DEPARTAMENTO
DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL

DEPARTAMENTO ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL
FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

DRL/ Leticia Beltrán R.

DEPARTAMENTO DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL

DIAGONAL 228 (AVDA. LOIS CARLOS GALÁN) No. 52-01 BLOQUE C PISO 4 BOGOTÁ

CONMUTADOR 5702000 - 4149000 Exts. 2064

www.fiscalia.gov.co



FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

RESOLUCIÓN N° 0 0259
29 MAR 2022

"Por medio de la cual se reorganiza la Dirección de Asuntos Jurídicos y se dictan lineamientos para el juzgamiento en los procesos disciplinarios de primera instancia al interior de la Fiscalía General de la Nación"

EL FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN

En uso de las facultades otorgadas por el Decreto Ley 016 de 2014, en especial de las conferidas en los numerales 2, 19, 25 y el párrafo del artículo 4°, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 1952 de 2019, modificado por el artículo 3 de la Ley 2094 de 2021.

CONSIDERANDO

Que el numeral 19 del artículo 4° del Decreto Ley 016 de 2014, otorgó al Fiscal General de la Nación la facultad de "[e]xpedir reglamentos, protocolos, órdenes, circulares y manuales de organización y procedimiento conducentes a la organización administrativa y al eficaz desempeño de las funciones de la Fiscalía General de la Nación".

Que el numeral 25 del artículo 4° del Decreto Ley 016 de 2014, facultó al Fiscal General de la Nación para "[c]rear, conformar, modificar o suprimir secciones, departamentos, comités, unidades y grupos internos de trabajo que se requieran para el cumplimiento de las funciones a cargo de la Fiscalía General de la Nación".

Que mediante el Decreto Ley 898 de 2017, expedido en desarrollo de las facultades otorgadas al Presidente de la República por medio del Acto Legislativo 001 de 2016, se modificó la estructura orgánica de la Fiscalía General de la Nación con el objeto de dar cumplimiento a los mandatos derivados del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una paz estable y duradera.

Que el artículo 30 del Decreto Ley 898 de 2017, modificó el artículo 9 del Decreto Ley 016 de 2014 y definió las funciones a cargo de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la Nación.

Que el artículo 12 de la Ley 1952 de 2019, modificado por el artículo 3 de la Ley 2094 de 2021, separó las funciones de (i) instrucción y (ii) juzgamiento del proceso disciplinario en primera instancia con el propósito de que ambos aspectos no sean de conocimiento de la misma dependencia, y así garantizar el debido proceso del disciplinable.

Que en la Directiva 013 de 16 de julio de 2021, la Procuraduría General de la Nación advierte que "[u]no de los aspectos principales de la Ley 2094 de 2021 es la separación de las funciones de instrucción y de juzgamiento en el proceso disciplinario, de manera que cada etapa sea asumida por dependencias diferentes e independientes entre sí", por lo que insta tanto a las Personerías como a las oficinas de control interno disciplinario de todo el país, a adoptar las medidas necesarias para garantizar la separación de estas funciones.

Que la Ley 1952 de 2019, artículo 36, numeral 33, establece el deber de implementar el Control Disciplinario Interno al más alto nivel jerárquico de las entidades u organismos públicos, asegurando su autonomía e independencia y el principio de segunda instancia.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

Página 2 de 11 de la Resolución No. 00259. "Por medio de la cual se organiza la Dirección de Asuntos Jurídicos y se dictan lineamientos para el juzgamiento en los procesos disciplinarios de primera instancia al interior de la Fiscalía General de la Nación".

de acuerdo con las recomendaciones que para el efecto señale el Departamento Administrativo de la Función Pública.

Que en la Circular 100-002 del 03 de marzo de 2022, el Departamento Administrativo de la Función Pública estableció los lineamientos organizacionales para la adecuación de las unidades y oficinas de instrucción y juzgamiento de Control Disciplinario Interno en las Entidades Públicas a través de la guía "Caja de Transformación institucional para el Control Disciplinario Interno".

Que si bien es cierto la Ley 1952 de 2019, modificada por la Ley 2094 de 2021, establece que la Fiscalía General de la Nación seguirá conociendo de los procesos disciplinarios cuyos hechos tuvieron ocurrencia hasta antes del 13 de enero de 2021 hasta su finalización, aplicando el procedimiento previsto en la Ley 734 de 2002, también lo es que en acatamiento a los derechos constitucionales al debido proceso e igualdad, debe garantizarse la separación de las funciones de instrucción y juzgamiento en el desarrollo de los procesos disciplinarios.

Que por lo expuesto, se hace necesario separar las funciones de (i) instrucción y (ii) juzgamiento de los procesos disciplinarios en primera instancia al interior de la Fiscalía General de la Nación las cuales recaen en la Dirección de Control Disciplinario. Por esto, se trasladará la función de juzgamiento a la Dirección de Asuntos Jurídicos.

Que en virtud de lo anterior es necesario establecer la organización interna de la Dirección de Asuntos Jurídicos, conforme a los principios que rigen la Administración Pública, a efectos de cumplir con el objeto para el cual fue creada y permitir que su gestión sea ágil, eficiente y oportuna.

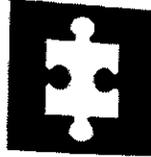
Que el artículo 45 del Decreto Ley 016 de 2014, establece que el Fiscal General de la Nación tiene competencia para organizar Departamentos, Unidades y Secciones, así como señalarle sus funciones, atendiendo entre otros principios de racionalización del gasto, eficiencia, fortalecimiento de la gestión administrativa y mejoramiento de la prestación del servicio. Las jefaturas de Unidades y Secciones serán ejercidas por el servidor de la Fiscalía General de la Nación a quien se le asigne la función.

Que de acuerdo a lo señalado,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. La Dirección de Asuntos Jurídicos tendrá la siguiente organización interna:

1. Despacho del Director de Asuntos Jurídicos.
 - 1.1. Sección de Secretaría Común y Apoyo a la Gestión
2. Unidad de Defensa Jurídica.
 - 2.1. Sección de lo Contencioso Administrativo y Defensa Constitucional.
 - 2.2. Secretaría Técnica del Comité de Conciliación.
 - 2.3. Sección de Competencia Residual.



FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

Página 3 de 11 de la Resolución No. 00259 "Por medio de la cual se organiza la Dirección de Asuntos Jurídicos y se dictan lineamientos para el juzgamiento en los procesos disciplinarios de primera instancia al interior de la Fiscalía General de la Nación".

3. Departamento de Jurisdicción Coactiva y Juzgamiento en Asuntos Disciplinarios.

- 3.1. Sección de Jurisdicción Coactiva.
- 3.2. Sección de Asuntos Disciplinarios

4. Unidad de Conceptos y Asuntos Constitucionales.

- 4.1. Sección de Conceptos y Control de Legalidad.
- 4.2. Sección Asuntos Constitucionales y Relatoría.

5. Unidad de Pago y Cumplimiento de Sentencias y Acuerdos Conciliatorios.

- 5.1. Sección de Sustanciación y trámite de cumplimiento de Sentencias y Conciliaciones.
- 5.2. Sección de PQRS y Apoyo a la Gestión.

PARÁGRAFO. Las funciones asignadas a la Dirección de Asuntos Jurídicos por el artículo 9° del Decreto Ley 016 de 2014, modificado por el artículo 30 del Decreto Ley 898 de 2017 y en el artículo 12 de la Ley 1952 de 2019, modificado por el artículo 3 de la Ley 2094 de 2021, desarrolladas en la presente Resolución, serán distribuidas por el Director de esta dependencia en el Departamento, Unidades y Secciones determinados en este artículo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Despacho del Director(a) de Asuntos Jurídicos. Al Despacho del Director de Asuntos Jurídicos le corresponde dirigir, articular, controlar y evaluar el cumplimiento de las funciones establecidas para la dependencia en el artículo 9° del Decreto Ley 016 de 2014, modificado por el artículo 30 del Decreto Ley 898 de 2017.

ARTÍCULO TERCERO. Secretaria Común y Apoyo a la Gestión. La Secretaría Común y Apoyo a la Gestión cumplirá las siguientes funciones:

1. Realizar el trámite de distribución, asignación y entrega de toda la correspondencia física que llega a la Dirección de Asuntos Jurídicos a través del sistema de Gestión Documental – Orfeo o el que lo sustituya.
2. Gestionar la correspondencia de salida de las Unidades, Departamento, Secciones y del Despacho de la Dirección de Asuntos Jurídicos en los casos que sea así se requiera.
3. Administrar los correos institucionales y genéricos de jurídicas notificaciones judiciales, jurídica notificaciones tutela, jurídica novedades y fechas conciliaciones.
4. Radicar en los sistemas de información litigiosa, notificar y realizar el reparto de las solicitudes prejudiciales y de los procesos judiciales.
5. Elaborar y remitir los poderes de representación judicial a los abogados apoderados a nivel nacional.



Página 4 de 11 de la Resolución No. 0259 "Por medio de la cual se organiza la Dirección de Asuntos Jurídicos y se dictan lineamientos para el juzgamiento en los procesos disciplinarios de primera instancia al interior de la Fiscalía General de la Nación".

6. Comunicar a los abogados apoderados las novedades de sus procesos y demás actuaciones judiciales a nivel nacional.
7. Realizar las labores de dependencia y vigilancia judicial de los procesos que cursan en contra de la Entidad en los Despachos Judiciales de Bogotá, Girardot, Facatativá, Zipaquirá y Mocoa. El resto de dependencia o vigilancia judicial le corresponde realizarla a los apoderados judiciales de las seccionales o a quienes se les haya conferido poder.
8. Realizar el seguimiento y control a la matriz de Peticiones Quejas Reclamos Sugerencias.
9. Administrar el Sistema Integral de Gestión a través de la figura del líder de calidad.
10. Administrar y custodiar el archivo documental de la Dirección de Asuntos jurídicos.
11. Apoyar al Despacho del Director, con el trámite, registro y custodia de las novedades en las situaciones administrativas de los servidores públicos adscritos a la Dirección de Asuntos Jurídicos.
12. Consolidar informes periódicos de las funciones a cargo al Director de Asuntos Jurídicos, con destino al Despacho del Fiscal General de la Nación.
13. Las demás que le sean asignadas por el Director(a) de Asuntos Jurídicos.

ARTÍCULO CUARTO. Unidad de Defensa Jurídica. La Unidad de Defensa Jurídica de la Dirección de Asuntos Jurídicos cumplirá las siguientes funciones:

1. Proponer para la aprobación del Director de Asuntos Jurídicos acciones y políticas de estrategia para la adecuada defensa jurídica de la Entidad en los procesos en los que la Fiscalía General de la Nación sea parte o interviniente.
2. Ejercer la representación jurídica y la defensa técnica de la Fiscalía General de la Nación en los procesos judiciales y conciliaciones extrajudiciales que se adelanten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en los que la Entidad sea parte o interviniente procesal, de acuerdo con la delegación contenida en este acto administrativo.
3. Ejercer la representación jurídica y la defensa técnica de la Fiscalía General de la Nación en los procesos adelantados ante la jurisdicción ordinaria, conciliaciones extrajudiciales relacionadas con estos asuntos y/o en las acciones ejecutivas que se promueven en la jurisdicción contencioso administrativa y la ordinaria, en los que la Entidad sea parte o interviniente procesal.
4. Ejercer la representación jurídica y la defensa técnica de la Fiscalía General de la Nación en los procedimientos administrativos y administrativos

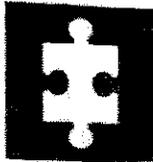


Página 5 de 11 de la Resolución No. 0259 "Por medio de la cual se organiza la Dirección de Asuntos Jurídicos y se dictan lineamientos para el juzgamiento en los procesos disciplinarios de primera instancia al interior de la Fiscalía General de la Nación".

- sancionatorios en los que la entidad sea parte o interviniente, de acuerdo con la delegación contenida en este acto administrativo.
5. Elaborar y sustentar ante el comité de conciliación de la Entidad, los estudios jurídicos en los que se analice la procedencia del medio de control de repetición.
 6. Representar judicialmente a la Entidad en los procesos que se adelanten por el medio de control de repetición cuya procedencia determine el Comité de Conciliación de la Fiscalía General de la Nación, con el fin de recuperar los valores pagados por la Entidad como consecuencia de sentencias condenatorias o acuerdos conciliatorios aprobados.
 7. Coordinar la labor de defensa técnica de la Entidad que cumplen los servidores de la Dirección de Asuntos Jurídicos con ubicación laboral en las Direcciones Seccionales conforme a los lineamientos impartidos por el Director de Asuntos Jurídicos.
 8. Proponer y sustentar para aprobación del Comité de Conciliación de la Entidad, las políticas de prevención del daño antijurídico, con fundamento en los procesos en que es parte la Entidad.
 9. Adelantar las gestiones necesarias para el cumplimiento de las funciones asignadas al Comité de Conciliación de la Entidad.
 10. Elaborar y revisar las actas del Comité de Conciliación las cuales serán suscritas por el Presidente, el Director de Asuntos Jurídicos y el Secretario Técnico que hayan asistido a la respectiva sesión.
 11. Constituirse como víctima dentro de los procesos penales, previo estudio de la pertinencia de que la Entidad se haga parte en el proceso conforme a los antecedentes del mismo, para participar en el incidente de reparación integral a efecto de obtener una indemnización económica a favor de la Fiscalía General de la Nación.
 12. Ejercer la representación de la Entidad, en los procesos constitucionales en los que la Entidad sea parte o interviniente procesal, exceptuando las demandas de inconstitucionalidad ante la Corte Constitucional y las acciones de tutela donde se vincule al Despacho del Fiscal General de la Nación.
 13. Contestar las tutelas donde se vincule a la entidad y que guarden relación con las funciones asignadas a la Unidad de Defensa Jurídica.
 14. Elaborar para firma del Director de Asuntos Jurídicos, el proyecto de respuesta a las solicitudes de extensión de jurisprudencia en sede administrativa. En el evento en que la petición guarde similitud fáctica y jurídica pero involucre una pretensión de reconocimiento económico, una vez analizada la misma, se remitirá al ordenador del gasto del rubro a afectar para las decisiones que en derecho corresponda.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

Página 6 de 11 de la Resolución No. 0 0259 "Por medio de la cual se organiza la Dirección de Asuntos Jurídicos y se dictan lineamientos para el juzgamiento en los procesos disciplinarios de primera instancia al interior de la Fiscalía General de la Nación".

15. Presentar para aprobación y suscripción del Director de Asuntos Jurídicos los informes contables correspondientes a esta Unidad, previo visto bueno por parte del contador.
16. Rendir informes periódicos de las funciones a cargo al Director de Asuntos Jurídicos, con destino al Despacho del Fiscal General de la Nación.
17. Realizar seguimiento, control y actualización del sistema de información litigioso eKOGUI o el que le sustituya.
18. Supervisar el cumplimiento de las funciones a cargo de los servidores de la Dirección de Asuntos Jurídicos con ubicación laboral en las Direcciones Seccionales y efectuar reportes consolidados y periódicos al Director de Asuntos Jurídicos.
19. Las demás que le sean asignadas por el Fiscal General de la Nación y el Director(a) de Asuntos Jurídicos.

ARTÍCULO QUINTO. Defensa Jurídica a Nivel Departamental y Municipal. La Defensa Jurídica de la Fiscalía General de la Nación en los procesos en los que es parte o interviniente ante los despachos administrativos y judiciales distintos a los ubicados en la ciudad de Bogotá D.C., se realizará por los servidores de la Dirección de Asuntos Jurídicos con ubicación laboral en las Direcciones Seccionales, quienes cumplirán las siguientes funciones y reportarán las mismas a través de la Unidad de Defensa Jurídica:

1. Asumir la representación de la Entidad dentro de los procesos prejudiciales, judiciales y administrativos en los que tenga la calidad de parte o interviniente, en los eventos en que el Director de Asuntos Jurídicos o el Coordinador de la Unidad de Defensa Jurídica así lo dispongan mediante poder.
2. Realizar seguimiento a las actuaciones y reportar a la Secretaría Común de la Dirección de Asuntos Jurídicos las novedades dentro de los -procesos prejudiciales, judiciales y administrativos en los que la Entidad tenga la calidad de parte o interviniente y que se adelanten en la ciudad o municipios comprendidos por la correspondiente Dirección Seccional.
3. Remitir oportunamente a la Secretaría Común de la Dirección de Asuntos Jurídicos, en físico y/o en medio magnético, los documentos correspondientes a todas las actuaciones surtidas o pendientes por atender dentro de los procesos prejudiciales, judiciales y administrativos en los que la Entidad tenga la calidad de parte o interviniente.
4. Elaborar y remitir, dentro de los términos establecidos por el Comité de Conciliación de la Entidad, a la Secretaría Técnica del Comité, los estudios

FM

Q. M. P.



FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

Página 7 de 11 de la Resolución No. 00259 "Por medio de la cual se organiza la Dirección de Asuntos Jurídicos y se dictan lineamientos para el juzgamiento en los procesos disciplinarios de primera instancia al interior de la Fiscalía General de la Nación".

- jurídicos a que haya lugar, en los procesos judiciales, prejudiciales y administrativos en los que la Entidad ostente la calidad de parte o interviniente.
5. Atender con carácter prioritario los requerimientos de información que se les formulen desde el Despacho del Director de Asuntos Jurídicos o de la Unidad de Defensa Jurídica para la adecuada defensa de los intereses de la Entidad en los procesos en los que es parte o interviniente.
 6. Actualizar de manera continua y realizar la calificación del riesgo dentro del término establecido en los medios de control a su cargo, en el sistema de información litigioso eKOGUI o el que le sustituya.
 7. Las demás funciones que les sean asignadas por el Fiscal General de la Nación, el Director de Asuntos Jurídicos y/o el Coordinador de la Unidad de Defensa Jurídica.

PARÁGRAFO. En las ciudades o municipio; en donde la Dirección de Asuntos Jurídicos no cuente con servidores para el desarrollo de las funciones de defensa asignadas, las Direcciones Seccionales designarán los servidores que se requieran.

ARTÍCULO SEXTO. La expedición de los actos administrativos que definen las situaciones administrativas de los servidores adscritos a la Dirección de Asuntos Jurídicos con ubicación laboral en las Direcciones Seccionales, corresponderá al servidor competente para el efecto previa aprobación del Director de Asuntos Jurídicos.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Departamento de Jurisdicción Coactiva y Juzgamiento en los Asuntos Disciplinarios. El Departamento de Jurisdicción Coactiva y Juzgamiento en los Asuntos Disciplinarios de la Dirección de Asuntos Jurídicos cumplirá las siguientes funciones:

1. Adelantar el procedimiento administrativo de cobro por jurisdicción coactiva, conforme a la regulación propia de la materia, a la reglamentación interna y a las directrices que imparta el Director de Asuntos Jurídicos. En desarrollo de esta función, el Jefe del Departamento ejercerá en nombre de la Fiscalía General de la Nación la facultad ejecutora de las obligaciones creadas a su favor y podrá declarar de oficio o a solicitud de parte, la prescripción de las obligaciones ejecutadas a través del procedimiento de cobro coactivo.
2. Adelantar la defensa judicial de la Entidad, en los procesos iniciados con ocasión al ejercicio del procedimiento de cobro coactivo.
3. Asumir el conocimiento de la etapa de juzgamiento y fallar en primera instancia las actuaciones disciplinarias contra los empleados de la entidad por hechos ocurridos hasta antes del 13 de enero de 2021, previa remisión de la etapa de instrucción adelantada por la Dirección de Control Disciplinario.

TMM

24/1/21



FISCALÍA

GENERAL DE LA NACIÓN

Página 8 de 11 de la Resolución No. 00259 "Por medio de la cual se organiza la Dirección de Asuntos Jurídicos y se dictan lineamientos para el juzgamiento en los procesos disciplinarios de primera instancia al interior de la Fiscalía General de la Nación".

4. Suscribir los autos de impulso y sustanciación dentro de los procesos disciplinarios en primera instancia que se adelanten por el procedimiento ordinario durante la etapa de juicio.
5. Realizar la recolección y práctica de material probatorio en sede de descargos.
6. Adelantar las actuaciones de impulso y sustanciación de los procesos disciplinarios que se surtan por el procedimiento verbal durante la etapa de juicio.
7. Resolver los recursos que procedan contra las decisiones proferidas durante la etapa de juzgamiento y que por competencia correspondan a la primera instancia.
8. Dar trámite ante el Despacho de la Vicefiscal General de la Nación de los recursos de apelación que procedan contra las decisiones proferidas durante la etapa de juzgamiento disciplinario.
9. Comisionar para la práctica de pruebas a otro servidor público de la Entidad que ostente igual o inferior categoría, incluidos aquellos empleados que cumplen funciones de policía judicial en la Fiscalía General de la Nación. Esto, siempre y cuando no sea posible su recaudo o realización por los funcionarios de la Dirección de Asuntos Jurídicos que se desempeñen en la sede donde deba hacerse el recaudo o realización de la prueba.
10. Devolver a la Dirección de Control Disciplinario el expediente, una vez ejecutoriada la decisión de fondo, para el trámite de gestión documental.
11. Rendir informes periódicos de las funciones a cargo al Director de Asuntos Jurídicos, con destino al Despacho del Fiscal General de la Nación.
12. Las demás que le sean asignadas por el Fiscal General de la Nación y/o el Director de Asuntos Jurídicos o las que correspondan a la función disciplinaria en etapa de juzgamiento.

PARÁGRAFO. La Dirección de Asuntos Jurídicos – Departamento de Jurisdicción Coactiva y Juzgamiento en Asuntos Disciplinarios podrá requerir la colaboración de las dependencias de la Entidad en el desarrollo de las actividades propias de los procesos asignados a este Departamento, la cual deberá ser prestada de manera prioritaria por el servidor requerido.

PM

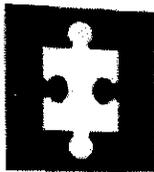
RF 41 4/4



Página 9 de 11 de la Resolución No. 00259 "Por medio de la cual se organiza la Dirección de Asuntos Jurídicos y se dictan lineamientos para el juzgamiento en los procesos disciplinarios de primera instancia al interior de la Fiscalía General de la Nación".

ARTÍCULO OCTAVO. Unidad de Conceptos y Asuntos Constitucionales. La Unidad de Conceptos y Asuntos Constitucionales de la Dirección de Asuntos Jurídicos cumplirá las siguientes funciones:

1. Proyectar los conceptos que sean requeridos por las distintas dependencias sobre temas institucionales para mantener la unidad de criterio jurídico en la Fiscalía General de la Nación para posterior firma del Director de Asuntos Jurídicos.
2. El servidor que se designe como coordinador de esta Unidad podrá emitir conceptos y responder peticiones ciudadanas en los asuntos que determine el Director de Asuntos Jurídicos.
3. Apoyar el estudio, análisis de constitucionalidad y seguimiento al trámite de los proyectos de ley y actos legislativos que cursen ante el Congreso de la República, sobre materias que tengan incidencia en la Entidad, en aquellos eventos que determine el Despacho del Fiscal General de la Nación.
4. Elaborar los proyectos de actuaciones ante la Corte Constitucional de interés para la Entidad cuando el Fiscal General de la Nación así lo disponga.
5. Ejercer la defensa de las acciones de tutela donde se encuentre vinculado el Fiscal General de la Nación, con los insumos suministrados por las distintas dependencias de la entidad, quienes deberán remitirlos en el término de la distancia y por el medio más expedito, así como en aquellos temas que por su trascendencia requieran de su participación conforme a instrucciones del Director de Asuntos Jurídicos.
6. Efectuar la revisión de anteproyectos, proyectos de ley y demás documentos solicitados por el Despacho del Fiscal General de la Nación.
7. Preparar para la firma del Director de Asuntos Jurídicos los informes requeridos por la Corte Constitucional en autos de seguimiento, asignados por el Despacho del Fiscal General de la Nación.
8. Realizar el control de legalidad de los actos administrativos requeridos por las dependencias de la Entidad cuando los mismos sean para suscripción del Fiscal General de la Nación o de cuerpos colegiados donde él sea miembro.
9. Revisar para consideración y aprobación del Director de Asuntos Jurídicos, los documentos, estudios y directivas que solicite el Despacho del Fiscal General de la Nación para la definición y formulación de políticas, lineamientos y directrices de interpretación en los temas constitucionales y legales que afecten o involucren los objetivos misionales de la Fiscalía General de la Nación.



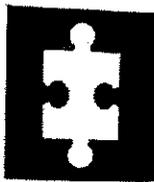
FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

Página 10 de 11 de la Resolución No. **0 0259** "Por medio de la cual se organiza la Dirección de Asuntos Jurídicos y se dictan lineamientos para el juzgamiento en los procesos disciplinarios de primera instancia al interior de la Fiscalía General de la Nación".

10. Elaborar los boletines de relatoría de jurisprudencia relevante para las labores de la Fiscalía General de la Nación y casos exitosos sobre buenas prácticas en el ejercicio de la función de investigación y acusación de la Entidad, y organizar su publicación.
11. Rendir informes periódicos de las funciones a cargo al Director de Asuntos Jurídicos, con destino al Despacho del Fiscal General de la Nación.
12. Las demás que le sean asignadas por el Director de Asuntos Jurídicos y/o el Fiscal General de la Nación.

ARTÍCULO NOVENO. Unidad de Pago y Cumplimiento de Sentencias y Acuerdos Conciliatorios. La Unidad de pago y cumplimiento de Sentencias y Acuerdos Conciliatorios cumplirá las siguientes funciones:

1. Coordinar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones a cargo de la Fiscalía General de la Nación, impuestas en sentencias judiciales o acordadas en conciliaciones que afecten el rubro de sentencias y conciliaciones.
2. Sustanciar y verificar la documentación aportada en las cuentas de cobro y/o solicitudes de cumplimiento radicadas ante la Fiscalía General de la Nación, de conformidad con la normatividad vigente y aplicable.
3. Remitir a la Dependencia competente las sentencias debidamente ejecutoriadas para su cumplimiento.
4. Realizar control de legalidad a los reintegros ordenados por autoridades judiciales, previa remisión del proyecto de acto administrativo con sus soportes por parte de la Subdirección de Talento Humano. Acto administrativo que se pondrá en consideración del Director de Asuntos Jurídicos para su visto bueno legal y posterior firma del Fiscal General de la Nación.
5. Elaborar y dar cumplimiento al protocolo de reparto de expedientes, asignación de turno y seguimiento al rubro de pago de sentencias y conciliaciones, con estricto cumplimiento de los requisitos legales en aras de garantizar el derecho de turno de los peticionarios, así como de los principios de objetividad y transparencia.
6. Adelantar el trámite correspondiente para la expedición del acto administrativo de reconocimiento y pago de sentencias y conciliaciones, previa liquidación por parte de la Subdirección Financiera y someter a la aprobación del Director de Asuntos Jurídicos las resoluciones que materializan el cumplimiento de la obligación para la posterior firma del Director Ejecutivo.



FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

0 0259

Página 11 de 11 de la Resolución No. "Por medio de la cual se organiza la Dirección de Asuntos Jurídicos y se dictan lineamientos para el juzgamiento en los procesos disciplinarios de primera instancia al interior de la Fiscalía General de la Nación".

7. Adelantar el trámite correspondiente para que el Director de Asuntos Jurídicos otorgue cumplimiento a las obligaciones no pecuniarias contenidas en providencias proferidas por despachos judiciales en contra de la Fiscalía General de la Nación y/o conciliaciones, de conformidad con la delegación contenida en la Resolución 0-0314 del 17 de febrero de 2021.
8. Atender los requerimientos judiciales, administrativos y de órganos de control que tengan relación con el cumplimiento de sentencias y conciliaciones.
9. Las demás que le sean asignadas por el Director de Asuntos Jurídicos y/o el Fiscal General de la Nación, que guarden relación con las funciones asignadas a la Unidad.

ARTÍCULO DÉCIMO. Delegaciones Especiales. Delegar en el Director de Asuntos Jurídicos y en el Coordinador de la Unidad Defensa Jurídica, la facultad de otorgar poder para ejercer la representación de la Fiscalía General de la Nación en los procesos judiciales, extrajudiciales, prejudiciales y administrativos en los que sea parte la Entidad conforme a lo previsto en el artículo 77 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. Los procesos que cursen en los despachos judiciales y administrativos del país podrán ser atendidos por funcionarios distintos a los servidores adscritos a la Dirección de Asuntos Jurídicos con ubicación laboral en las Direcciones Seccionales, cuando el Director de Asuntos Jurídicos, por necesidades del servicio, así lo determine mediante poder.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. Vigencia. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación, salvo las funciones relacionadas con el juzgamiento en primera instancia que adelanta el Departamento de Jurisdicción Coactiva y Juzgamiento en Asuntos Disciplinarios las cuales surtirán efectos jurídicos conforme lo dispone el artículo 265 de la Ley 1952 de 2019 modificado por el artículo 73 de la Ley 2094 de 2021.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 29 MAR 2022

FRANCISCO ROBERTO BARBOSA DELGADO

Fiscal General de la Nación

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Gabriela Ramos Navarro – Asesora II		
	Carlos Herrera Luna – Asesor I		
Revisó:	Angélica María Buitrago – Jefe de Departamento (e)		
	Soledad Milena Torres Castaño – Profesional Experto		
	Carolina Salazar – Profesional Especializado II		
Aprobó:	Carlos Alberto Saboya González – Director de Asuntos Jurídicos.		

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.



Radicado No. 2022150004773
Oficio No. DAJ-10400-
30/03/2022
Página 1 de 1

Bogotá, D.C.

Doctora
SONIA MILENA TORRES CASTAÑO
Profesional Experto
Dirección de Asuntos Jurídicos.
Ciudad

ASUNTO: DESIGNACIÓN COMO COORDINADORA DE LA UNIDAD DE DEFENSA JURÍDICA

Apreciada Profesional del Derecho.,

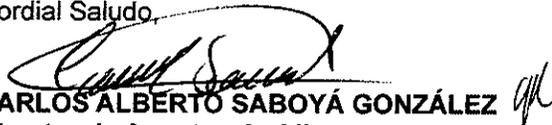
En virtud de la organización interna de la Dirección de Asuntos Jurídicos a través de la Resolución No 00259 del 29 de marzo de 2022, donde se consignó que este Despacho tendría los siguientes grupos de trabajo:

- " ... 2. Unidad de Defensa Jurídica.
2.1. Sección de lo Contencioso Administrativo y Defensa Constitucional.
2.2. Secretaría Técnica del Comité de Conciliación.
2.3. Sección de Competencia Residual..."

Me permito comunicarle formalmente, que mediante el presente oficio ha sido designada como **Coordinadora de la Unidad de Defensa Jurídica de la Dirección de Asuntos Jurídicos**, a partir de la fecha.

En consecuencia a lo anterior, a partir de la fecha antes referida, le corresponderá gestionar y coordinar todos los asuntos de competencia de la Unidad en mención, en los términos de lo previsto en el Artículo 4° de la Resolución No 00259 del 29 de marzo de 2022, así como la distribución de las funciones dentro de las Secciones a su cargo.

Cordial Saludo,



CARLOS ALBERTO SABOYÁ GONZÁLEZ
Director de Asuntos Jurídicos

Con copia. Dra. Carolina Salazar Llanos - Coordinadora Secretaría Común y Apoyo a la Gestión.

